



**Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Ushuaia**

BLOQUE  
UNION CIVICA RADICAL

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	05/06/13 Hs. 15:03
Numero:	505 Fojas: 97
Expte. N°	131/2009.
Grado:	
Recibido:	Santana



NOTA N° /13

Letra: B. U.C.R.

Ushuaia, 05 de junio de 2013.-

**Ref: Consejo Económico y Social**

**Sr. PRESIDENTE:**

Me dirijo a Usted y, a través suyo, al Cuerpo de Concejales, con el objeto de remitir Acta de la Sesión Extraordinaria del Consejo Económico y Social realizada el pasado 27 de mayo en el Salón de Reuniones de la Iglesia de la Merced, informe sobre lo acontecido en la 1ª Sesión Ordinaria.

Asimismo, se adjunta copia los proyectos propuestos por el Poder Ejecutivo Provincial para ser tratados durante el año 2013.

Sin otro particular, lo saludo atentamente.

Sr. PRESIDENTE  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Dn. Damián DE MARCO  
S. / D

Oscar Hugo RUBINOS  
Concejal U.C.R.  
Concejo Deliberante Ushuaia



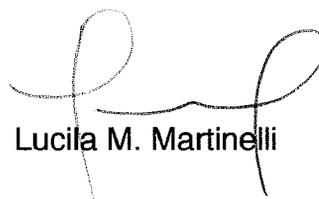
Ushuaia, 5 de junio de 2013

**Ref:** Informe 1ª Sesión Consejo Económico y Social

**Sr. CONCEJAL:**

De acuerdo con lo solicitado, adjunto el informe correspondiente a lo acontecido en la 1ª Sesión del Consejo Económico y Social el día 4 de junio del corriente.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.



Lucila M. Martinelli

Sr.  
VICEPRESIDENTE 2º  
DEL CONCEJO DELIBERANTE DE USHUAIA  
Sr. Oscar H. RUBINOS  
S / D

## INFORME

### **1ª Sesión Consejo Económico y Social**

El día martes 4 de junio de 2013, en la ciudad de Ushuaia, a partir de las 14.45, sesionó el Consejo Económico y Social con la presencia de 9 consejeros, y representantes de los Ejecutivos Municipales de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, de la de la Cámara de Turismo de Ushuaia, de la Cámara Fuegoína de la Industria Nacional (CAFIN), y de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego.

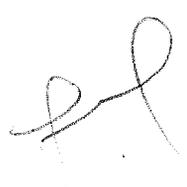
La apertura de la Sesión estuvo a cargo de la Gobernadora, Fca. María Fabiana Ríos. Durante el discurso inicial mencionó algunos temas que desde el Gobierno consideran de interés, para su tratamiento en el seno del Consejo Económico y Social durante el año 2013. Entre ellos se refirió a tres que, desde el Poder Ejecutivo Provincial, se consideran prioritarios: la Ley de Aguas, una nueva Ley de Consejo de la Magistratura, y una serie de modificaciones al Régimen Provincial de Jubilaciones y Pensiones.

Sobre cada uno de los temas, la Gobernadora efectuó una cronología de la normativa, modificaciones y situaciones que se generaron y, respecto de la Situación Previsional Provincial en particular, comentó que en los últimos dos (2) años el Sistema Previsional ha sido deficitario en términos operativos, y que el déficit crece 2.3 puntos por año. En este contexto, planteó que "hoy, la discusión es la Caja o la Provincia." Por otra parte, expresó que es difícil entender, para los que están "del otro lado de la vereda" (haciendo alusión a los comercios frente a la Casa de Gobierno) que haya personas que se jubilan a los 40 o 45, cuando en el sector privado recién pueden hacerlo a los 65.

Finalizada la introducción, la mandataria delegó la Presidencia del Consejo en el Jefe de Gabinete, Dr. Guillermo Horacio Aramburu.

A continuación se dio lectura a una nota enviada por las Cámaras de Comercio de Ushuaia y Río Grande, en la que informan que se abstendrán de participar en la reunión, en virtud de lo ocurrido el año pasado con el tratamiento de la tarifaria, y la suspensión de la Sesión del Consejo en que se trataría el tema, solicitando, además, una explicación a la suspensión de la Sesión mencionada.

El Concejal Oscar Rubinos, representante del Concejo Deliberante de Ushuaia, explicó que el año pasado tenía sus opiniones respecto de la Tarifaria y que no pudieron ser oídas. Con referencia a los temas planteados para discutir este año, consideró que son complejos y requerirán estudio por parte de los consejeros, por lo que sería importante conocer cuál será la postura del Poder Ejecutivo respecto de las opiniones y resoluciones del Consejo.



El Dr. Aramburu sugiere circularizar a los Consejeros la nota de las Cámaras, para que propongan una respuesta a la misma.

Esteban Martínez, representante del Concejo Deliberante de Río Grande, expresó que él tampoco está de acuerdo con lo que pasó, pero considera que es un tema a discutir en el seno del Consejo

Silvia Paredes, representante de la CTA, comenta –respecto de lo sucedido el año pasado- que todos tienen heridas y pide que la Cámara de Comercio vuelva a la mesa de negociación. Sostiene que la Ley de Aguas es fundamental, y que no están de acuerdo con “oponer al público y al privado”, refiriéndose a la modificación del sistema previsional de los empleados públicos. Consideró que existen otros temas que son de interés general, como el Sistema de Salud, y que la cuestión del IPAUSS se está discutiendo en comisiones especiales en el mismo IPAUSS, en la Legislatura, y otros espacios.

Marcelo Lietti, representante de la Cámara de Turismo, comentó que entienden a la Cámara de Comercio, dado que han sido los privados los que sufrieron las consecuencias de la Tarifaria. Sin embargo, explicó que lo que más les molestó fue el método que se utilizó, “un corte sin explicación por parte del Gobierno.” Agregó que el tema previsional es muy complejo para su sector, y que teme si el debate comienza enfrentando a sectores sociales.

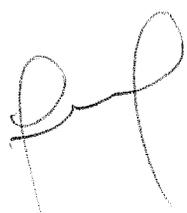
Gonzalo Yanzi, representante de la Cámara de la Construcción, consideró importante que todos participen de la discusión sobre el sistema previsional, y que es necesario tener en cuenta el aumento de la expectativa de vida.

Marcelo Kuba, representante de la CTA, sostuvo que se comienza a gestar lo que no quería Lietti, y que nadie les ha pedido opinión acerca de las condiciones de jubilación de “los de la UOM o los de la Cámara de la Construcción.”

El Dr. Aramburu afirma que los fondos del IPAUSS son fondos públicos. Por su parte, Esteban Martínez opina que si la cuestión tiene que ver con un tema presupuestario, entonces nos compete a todos.

Silvia Paredes, dice que el tema interesa a todos, pero que los fondos son de los trabajadores, dado que la Caja se conforma con la contribución patronal y el aporte individual del trabajador.

El Dr. Aramburu explica que la discusión tiene que ver con la garantía del sistema previsional, prevista en el artículo 52 de la Constitución Provincial. Comenta que buscan la opinión de los consejeros dado que la garantía constitucional son fondos públicos.

Handwritten signature or initials in blue ink, consisting of a stylized 'A' and 'R'.

Silvia Paredes señala que el IPAUSS no paga solamente las jubilaciones de los empleados públicos, sino también las pensiones a excombatientes, las de los RUPE, etc.

Gonzalo Yanzi sostiene que, en este tema, el PEP no puede ponerse en el lugar de empleador, ni los consejeros que representan a los gremios en el lugar de los trabajadores, sino que es necesario que adopten una visión global del tema.

Marcelo Lietti explica que no se opone a discutir el tema previsional, pero considera que muchos de los consejeros no tienen el "Know how" para discutirlo, sobre todo considerando que, como comentó la representante de la CTA, existen otros ámbitos de discusión de esta cuestión.

Marcelo Muñoz, representante de la Municipalidad de Tolhuin, propone incorporar a los temas a discutir un Anteproyecto de Ley de Educación.

Guillermo Aramburu informa que el Proyecto de Ley de Educación que se encuentra en la Legislatura es un proyecto interbloque y que el PEP no puede apropiarse de él y llevarlo al Consejo. A continuación, resume lo conversado hasta el momento indicando que se girará la nota de la Cámara de Comercio a los consejeros y que se han propuesto para la discusión los siguientes temas: Ley de Aguas, Consejo de la Magistratura e IPAUSS, refiriéndose al sistema previsional.

Los consejeros de la CTA proponen elegir autoridades.

Gonzalo Yanzi considera importante que la Cámara de Comercio participe.

El Dr. Aramburu propone que el temario previsto para la 1ª Sesión y la elección de autoridades se traten en la próxima Sesión. Y sí sugiere que se decida sobre la modificación a la Ley Provincial 321.

Oscar Rubinos, destacó que la Cámara de Comercio no asistió por lo ocurrido el año pasado, y que es importante garantizar que el PEP no va a suspender reuniones, y que los consejeros por mayoría podrán convocar al Consejo. También propone elegir autoridades y establecer el temario, para que la próxima reunión ya sea posible avanzar con el tratamiento de los asuntos.

Guillermo Aramburu plantea tres opciones: 1) Decidir todos los puntos del temario; 2) Dejar todo el temario para tratar la próxima sesión; y 3) Resolver sobre la Modificación a la Ley 321 y dejar el resto del temario para la próxima sesión.

Gonzalo Yanzi consulta si alguno de los consejeros presentes está interesado en ejercer la VicePresidencia del Consejo.

Desde la CTA, proponen como VicePresidente al Concejal Oscar Rubinos, teniendo en cuenta el rol que desempeñó en el conflicto del mes pasado.



El Concejal Muñoz propone al Sr. Yanzi como VicePresidente. Gonzalo Yanzi agradece la propuesta, pero comenta que la Cámara de la Construcción ya ocupó la VicePresidencia durante el primer año que funcionó el Consejo Económico y Social.

Se somete a votación la propuesta de la CTA, que resulta aprobada por mayoría. El representante del Concejo Deliberante de Ushuaia ocupará, durante el 2013, la VicePresidencia del Consejo.

A continuación se da lectura al Proyecto de Modificación de la Ley provincial 321. Oscar Rubinos propone enviar la propuesta a la Legislatura y, si surgiera alguna propuesta distinta, conversar con los Legisladores. Se aprueba la propuesta por mayoría.

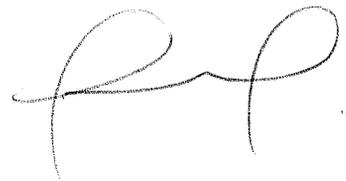
Respecto del temario a abordar en futuras reuniones, se decide –por mayoría- incorporar los siguientes temas:

- Ley de Aguas
- Consejo de la Magistratura
- IPAUSS

Además se solicitará al Poder Legislativo la remisión del Proyecto de Ley de Educación que se encuentra en tratamiento.

Para la próxima reunión, la CTA informa que propondrán un proyecto para incorporar a la discusión, y solicitan el tratamiento del Proyecto de Responsabilidad Fiscal propuesto por la CGT el año pasado, y que tenía previsto su tratamiento en la última Sesión del 2012.

Antes de finalizar, se fija la próxima sesión para el día **martes 25 de junio de 2013**, a las 14, en la Casa de la Cultura del Municipio de Tolhuin.



**ACTA N°**  
**DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL**  
**DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO**  
**Sesión Extraordinaria**

-----En Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 27 días del mes de mayo de 2013, siendo las 16.00 hrs. se constituye en el Salón de Reuniones de la Iglesia Don Bosco, el Consejo Económico y Social, de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 2823/12 del PEP.

Encontrándose presentes nueve (9) Consejeros titulares nombrados mediante Decreto N°23823/12 en su ANEXO I y constituyendo de este modo la mayoría simple necesaria para sesionar según lo establecido por Ley Provincial N° 321. Se da inicio a la sesión extraordinaria con la participación de AFARTE, el Obispado de Rio Gallegos y la Universidad Nacional de Tierra del Fuego.

La Señora Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Farmacéutica Fabiana Ríos en su carácter de presidente del Consejo Económico y Social, agradece la presencia de los señores consejeros, como también la predisposición del Obispado, entendiéndolo en la figura de la Iglesia, el Obispo y sus Sacerdotes un fuerte compromiso en la búsqueda de la resolución de la una situación institucional por la que atraviesa la provincia. A su vez, expresa que la convocatoria del Consejo Económico y Social tiene que ver con el análisis de la situación crítica institucional, y no para analizar el conflicto gremial, entre el empleador y los trabajadores de la Educación fueguina, sino para considerar de qué modo van surgiendo compromisos sectoriales e institucionales para preservar la paz social y preservar las instituciones; de este modo pensar en una serie de tareas que dependen del compromiso del Consejo Económico y social, por la profundidad, la intensidad, por las consecuencias que esas decisiones tienen en el mediano y en el largo plazo, que son las funciones de este Consejo y, ver entre todos como estructurar las próximas reuniones en relación a esas políticas de mediano y largo plazo. Pero todo esto no se puede pensar si no se aborda la situación de fragilidad institucional en la que hoy se encuentra la Provincia de Tierra del Fuego, con un hecho no menor que es la imposibilidad de acceder a la Casa de Gobierno desde hace 5 días.

Toma la palabra el Señor Marcelo Kuba, representante de la Central de Trabajadores del Estado, expresando que como la coyuntura hace que la convocatoria a este Consejo sea la situación que está pasando el Gobierno con el conflicto Docente, cree que es necesario, dadas las sesiones previas del Consejo en que las partes que estuvieron involucradas en determinada situación estén ro

presentes en el debate, solicitan que el principal actor, que es el Sindicato Docente, participe de la reunión, a través de su Secretario, Raúl Arce.

La Sra. Gobernadora no pone ninguna objeción en que un representante del Sindicato Docente este presente.

Toma la palabra el Sr. Concejel Oscar Rubinos, representante del Concejo Deliberante de Ushuaia, diciendo que no es necesaria la votación si va a estar presente en carácter de invitado, solicita a su vez un marco de mucho respeto, dejando de lado el conflicto salarial ya que no es el ámbito a tratar.

Toma la palabra el Sr. Concejel Marcelo Muñoz, representante del Concejo Deliberante de Tolhuin, manifestando no estar de acuerdo con la presencia del representante del Sindicato Docente, ya que es preocupante la situación porque se suscita no solo en Ushuaia, sino también en Río Grande y Tolhuin. Coincide en que este Concejo este a la altura de las circunstancias, y en que se puede colaborar e interceder para que el problema se solucione, ya que es un problema de todos y no del gobierno solamente.

Toma la palabra el Sr. José Luis Iglesias, solicitando que lo primero que se debe abocar el Consejo Económico y Social es fijar una Agenda que se cumpla en tiempo y forma, que los distintos compañeros que no están presentes, se sientan representados. Solicita que en la próxima reunión se puedan renovar los mandatos y que cada sector indique quien es la persona que lo puede representar de la mejor manera.

Se integra a la reunión el representante de AFARTE, Sr. Juan Galera.

La Sra. Gobernadora vuelve a aclarar que no está en contra de que esté el representante del Gremio Docente, pero enfatiza que no es el ámbito para la discusión salarial.

Toma la palabra el Sr. Gonzalo Yanzi, representante de la Cámara de la Construcción, estando de acuerdo con la presencia del representante del Sindicato Docente.

Toma la palabra el Sr. Obispo de Rio Gallegos Miguel Angel D'Annibale, dando su acompañamiento y ofreciendo un espacio de dialogo.

Los concejeros presentes acuerdan la participación del representante del SUTEF, Raúl Arce.

Se integra el Sr. Raúl Arce, quien expresa que, planteado recientemente al conjunto de la docencia, que están acompañando junto a otros sectores gremiales

y organizaciones intermedias, y que en función de lo expresado por el Sr. Kuba, de que aquí no se trata una cuestión salarial sino institucional, no permanecerá en la reunión. Enfatiza que no desean la ruptura del margen institucional planteado mediáticamente, obedece pura y exclusivamente a un reclamo salarial, mencionando además temas de infraestructura edilicia del sector, cuestiones pedagógicas que deben ser incluidas en la Ley Provincial de Educación, y con la situación del IPAUSS. Señala que está la voluntad que se genere el espacio de diálogo, pero resaltando que no a cualquier precio. Esperan el ámbito para discutir la cuestión salarial.

Toma la palabra el Sr. Jefe de Gabinete, Dr. Guillermo Aramburu, resaltando que la premura de la convocatoria tiene que ver con la gravedad que se ha suscitado con la toma de la Casa de Gobierno y de la posibilidad de que se lleve a cabo de forma ordinaria y habitual la administración de la cosa pública. Consulta al señor Arce, si siendo un reclamo netamente salarial, justifica la toma de la Casa de Gobierno y sostenido en el tiempo, perjudicando a la comunidad integra; haciendo la pregunta extensiva al resto de los Sres. Consejeros.

El Sr. Rubinos indica que hay que ser mesurado con los comentarios y no hablar de una toma, a su vez destaca que no necesita una explicación por parte del Gremio Docente.

La Sra. Gobernadora, consulta diciendo que si no hay ninguna intención de ruptura del orden institucional, lo cual lo cree por parte del Sindicato Docente, durante cuánto tiempo más ésta va a ser la manifestación y no otra que circule por los carriles que debe circular y se establezcan los canales de dialogo por donde se debe discutir.

Toma la palabra el Sr. Paulo Baiz de la Central de los Trabajadores del Estado, expresando que para la Central de Trabajadores del Estado la única resolución del conflicto es salarial.

El Sr. Yanzi expresa que es necesaria la presencia de la CTA para el sostenimiento del dialogo.

El Sr. Arce enfatiza que no se le impide a la Sra. Gobernadora el ingreso a la Casa de Gobierno.

La Sra. Gobernadora solicita al representante del Gremio docente si se puede ir a constatar la situación de la Casa de Gobierno.

El Sr. Arce reitera que se puede ingresar sin ningún tipo de inconveniente al Edificio.

Toma la palabra el Sr. Yanzi, destaca que hay que buscar una salida novedosa a este conflicto. Enfatiza que llegar a una situación de quiebre tan fuerte merece una reflexión.

El Sr. Juan Galera expresa que en toda negociación debe haber una puerta de escape y el la ocupación de la Casa de Gobierno es el cierre de esa puerta, se está hablando de la propiedad pública.

El Sr. Muñoz declara que la convocatoria al Consejo Económico y Social es en pos de la defensa de las Instituciones, y más allá del reclamo justo de los trabajadores del sector docente, pregunta si se puede garantizar el normal funcionamiento y desenvolvimiento de la institución.

El Sr. Arce vuelve a reiterar el libre ingreso al edificio, agregando que es posible el normal funcionamiento de la institución.

El representante de la Universidad Nacional de Tierra del Fuego (UNTDF) toma la palabra, y destaca que la UNTDF ha dado su aporte en diversas situaciones desde el punto de vista técnico, expresa el aporte y asesoramiento técnico de economistas de la Universidad, pudiendo servir como testigos.

El Sr. Rubinos expresa que es positivo que las partes puedan ceder desde lo personal y lo institucional; habiendo un límite entre una toma de un edificio y una permanencia, también hay una posibilidad de ir con una escribana y tomar posesión, garantizando que el gremio no molestará a las personas que vayan a trabajar.

El Sr. Iglesias destaca que el Consejo Económico y Social es vinculante en la parte técnica, hay que dar importancia en lo orgánico y fijar una fecha cerca, convocar actores y propiciar una agenda, fijando la fecha.

La Secretaria Ejecutiva puntualiza los puntos pendientes después de ser tratados en Comisión durante el año 2012; la modificación de la ley 321 para la incorporación de algunos sectores, también quedaron cuestiones de interés de la CTA en el marco del mercado concertador y el acuerdo de precios; enfatiza que son temas que están en agenda del Gobierno.

La Sra. Gobernadora propone que es el Consejo Económico y Social el que debe fijar las prioridades, los tiempos de discusión y los temarios que considere prioritarios.

El Sr. Yanzi destaca la propuesta de parte de la UNTDF que pone a disposición a sus economistas. La Secretaria ejecutiva propone que la vicepresidencia eleve la propuesta al poder ejecutivo.



La Sra. Gobernadora consulta si es posible acceder y constatar con la escribana los daños en Casa de Gobierno, a su vez consulta por la posibilidad de la convocatoria de los economistas de la UNTDF.

El Sr. Arce manifiesta no estar de acuerdo con la propuesta de la UNTDF, sobre el ofrecimiento de economistas, si está a favor del ingreso en casa de gobierno de la Sra. Gobernadora con sus funcionarios y la escribana.

La UNTDF propone a Francisco Gatto, Director del Instituto del Desarrollo Económico e Innovación, también propone la lista de economistas de la Universidad para que estén a disposición de elegir el más conveniente.

La Sra. Gobernadora aconseja retomar la comunicación mayoritaria del Consejo Económico y Social, en razón de la preocupación de instar el dialogo, de que las partes se acerquen a conversar, de poder ir con la escribana al edificio de Casa de Gobierno a constatar y sentarse en el día de mañana a hablar. El otro tema es establecer la reunión con respecto a la modificación de la ley 321 y la renovación de los mandatos, se podrán enviar en la próxima convocatoria los temas para establecer la prioridad y a que sectores se invitarían. La Próxima convocatoria sería el martes 4 de mayo de 2013 a las 14 hs en el Salón Islas Malvinas.

Consejo Deliberante Local  
FOLIO  
245  
Nº.....

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

Nº 268

PERÍODO LEGISLATIVO 2012

**EXTRACTO** P.E.P. MENSAJE Nº 03/12 PROYECTO DE LEY DE AGUAS.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión de: 28 JUN. 2012

Girado a la Comisión Nº: 3

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

03

MENSAJE Nº

USHUAIA, 22 JUN. 2012

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir a ese cuerpo legislativo, un nuevo proyecto de Ley de Aguas para la Provincia.

Teniendo en cuenta el mandato de la Constitución Provincial, que en su artículo Nº 83 dispone que *"El Estado, mediante una ley orgánica, reglamenta el uso racional de las aguas superficiales y subterráneas y adopta las medidas conducentes a evitar su contaminación y el agotamiento de las fuentes"*, se propone ordenar en una ley, los principios rectores del uso y manejo del agua, aplicables a la planificación, estudio, administración, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del agua y a la protección de las personas y los bienes contra el daño que el agua pudiera causarles.

Se destaca la importancia que a nivel mundial se asigna en la actualidad al recurso hídrico, especialmente considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó a la década 2005-2015 como: "Década Internacional para la acción: EL AGUA FUENTE DE VIDA". En ese contexto mundial, donde distintos foros internacionales se encuentran abocados a encontrar soluciones para resolver la compleja problemática del agua, la Provincia de Tierra del Fuego no cuenta aún con una Ley que regule este preciado recurso, situación de carácter único en nuestro país.

El proyecto surgió como consecuencia de la necesidad de cubrir el vacío existente de legislación específica en materia de aguas, a los fines de brindar solución a los problemas y conflictos actuales y potenciales causados por el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público y un recurso vital como es el agua, sin ningún tipo de regulación. Si bien el Código Civil y algunas leyes provinciales, cubren parcialmente aspectos relativos a la gestión del agua, no existe un marco normativo específico en la Provincia que reglamente la regulación de la utilización de este recurso. Por ello resulta imperiosa la formulación de un régimen jurídico que dé respuesta a los actuales requerimientos de la administración, posibilitando una gestión integral, racional y eficiente del Recurso Hídrico. Pero además, es necesario dar respuesta a los usuarios, brindando a quienes trabajan y realizan inversiones en la Provincia seguridad jurídica para los emprendimientos que lleven adelante, garantizando la disponibilidad de agua en cantidad y calidad en el tiempo mediante el otorgamiento de una concesión o permiso, cuidando además la conservación del recurso.

La presente versión del Proyecto de Ley de Aguas incorpora los más modernos principios de política hídrica acordados en el seno del Consejo Hídrico Federal por todas las jurisdicciones de nuestro país y suscriptos en el marco del Acuerdo Federal del Agua de septiembre de 2003 ratificado en nuestra Provincia por Decreto Nº 2084/2003 del Poder Ejecutivo y Resolución Nº 194/2003 de la Legislatura Provincial. Esta versión además ha sido revisada en la Provincia por los estamentos gubernamentales competentes vinculados a la problemática hídrica, tanto en sus componentes técnicos como legales. Asimismo incorpora consideraciones y recomendaciones de expertos en legislación hídrica y ambiental del más alto nivel nacional e internacional, especialmente en materia de conservación y protección de cuencas hídricas, glaciares y humedales.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.*

De acuerdo a lo expuesto, el objetivo del presente proyecto de ley es poner el agua servicio del bien público, regulando en forma equitativa su utilización, promoviendo su aprovechamiento productivo y racional, así como la conservación y protección del recurso y las cuencas hídricas. Se pretende en una etapa inicial, propender al ordenamiento de la situación existente regularizando a los actuales usuarios, para, en una etapa posterior, contribuir al desarrollo de actividades productivas, promoviendo la creación de organismos de usuarios para una gestión participativa de los recursos hídricos.

Para la formulación del presente proyecto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente contó con el asesoramiento de reconocidos expertos en legislación hídrica, del Dr. Mario Valls en su primera versión y de otros importantes profesionales de organismos nacionales y provinciales. Se ha tenido en cuenta la legislación comparada, recopilada y estudiada por los autores durante varios años, pero no se la ha seguido sino después de evaluar la necesidad normativa de la Provincia y bosquejar los grandes lineamientos de la norma buscada. Por otra parte, se ha consultado y recibido las sugerencias de todas las áreas técnicas relacionadas con el manejo del agua y de representantes de diferentes sectores de la comunidad. Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las actuales recomendaciones de los distintos foros internacionales sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

El proyecto ofrece un marco jurídico regulatorio flexible, en el cual se intenta legislar los aspectos fundamentales del aprovechamiento del agua, difiriendo a una posterior etapa de reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

Los alcances de esta propuesta de ley incluyen los principios rectores de política hídrica que orientan la ley y la gestión del agua en la Provincia y la Nación. El proyecto propone un sistema equitativo de permisos y concesiones para el uso del agua, amparados por las garantías que la Constitución Nacional otorga a la propiedad privada, promueve la formación de organismos de usuarios para un manejo participativo del agua, norma la gestión y aprovechamiento de las cuencas internacionales en aquellos aspectos cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

Como el agua no sólo es un recurso escaso, sino también un elemento del ambiente que condiciona el desarrollo económico y social, ocasionando beneficios a la vez que perjuicios, se ha procurado normar tanto el uso, goce y aprovechamiento del agua, como su preservación y mejoramiento, la conservación de las cuencas hídricas y sus principales componentes, procurando evitar que cause perjuicios a las personas y a sus bienes y derechos.

El proyecto respeta el criterio de considerar a la cuenca hidrográfica como la unidad más apropiada de planificación y gestión de los recursos naturales y el medio ambiente. Para ello no sólo se debe normar el agua, sino también las actividades humanas susceptibles de influir en su cantidad, calidad y movimiento y los bienes que requiere su desarrollo y aprovechamiento.

En síntesis, en el presente proyecto se ha pretendido brindar una herramienta jurídica idónea para el aprovechamiento y protección del agua, atendiendo al progreso y bienestar general de la Provincia.

A los efectos de ilustrar los fundamentos se detalla expresamente el proyecto a continuación:

#### DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

El proyecto es integral; Se intenta sistematizar, dar coherencia y comprensión a la variedad de situaciones que son objeto de regulación en el moderno Derecho de aguas, a través de un Marco Jurídico Regulatorio amplio y flexible que legisle los aspectos sustantivos (principios, objetivos, instituciones, relaciones y modalidades) de los aprovechamientos, defensa y protección del

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwiche del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Recurso Hídrico, etc., difiriendo a la reglamentación aquellos aspectos secundarios, técnicos y de procedimiento.

Para alcanzar los objetivos propuestos con el Proyecto de Ley, resulta fundamental estimular el incremento de los beneficios que el agua proporciona, proteger el agua y las cuencas y distribuir igualitariamente tanto esos beneficios, como las cargas que su mantenimiento, preservación y operación imponen.

En el proyecto se tiene en cuenta la unidad del ciclo hidrológico y las relaciones físicas, económicas y jurídicas que el agua establece en cada cuenca. Para ello se deberá normar el agua con un criterio de manejo integrado de cuencas, tomando en cuenta las actividades humanas que en la misma se desarrollan.

Algunas cuencas fueguinas son internacionales. El derecho interno de la Provincia deberá normar también las relaciones derivadas de su desarrollo, aprovechamiento y preservación cuya regulación la Constitución Nacional no hubiese encomendado al Congreso Nacional.

En cuanto a las aguas subterráneas, se las somete al mismo régimen concesional que a las superficiales, respetando la prerrogativa que el Código civil acuerda al propietario del fundo en cuyos estratos subterráneos se aloja. El conocimiento del agua y las prerrogativas otorgadas por el Estado a los particulares que limitan su aprovechamiento es indispensable para que la autoridad pueda tomar la decisión más inteligente.

No se ha considerado conveniente incluir en el Proyecto de ley, normas relativas a la creación y organización de autoridades y otras estructuras administrativas en consideración al dinamismo y fluidez que las caracteriza.

Lo que sí se ha incluido es el marco normativo para impulsar la institución de organismos de usuarios y organismos de cuencas, con el fin de administrar y regular obras y sistemas hídricos. Como no hay ninguna estructura normativa preexistente, para poderlos crear cada vez que sea necesario, bastaría que la ley de aguas y una reglamentación posterior reglase su institución.

La disminución acelerada de la cantidad y calidad del agua en todo el mundo hace que el valor del recurso aumente también aceleradamente. Por eso no es conveniente que la ley sea minuciosa. Es posible que el destino que hoy se considere óptimo para un curso de agua, se lo considere un despilfarro dentro de medio siglo. Muy poco más de un centenar de artículos bien ordenados y meditados bastará para reglar el agua en la Provincia. Los reglamentos que vaya dictando el Poder Ejecutivo a medida que las necesidades lo exijan bastarán para dar al proceso de preservación y desarrollo hídrico la flexibilidad y el dinamismo que requiera.

Ello no significa que la ley sólo se aplicará a medida que se la reglamente. Todo lo contrario; deberá contener las normas procesales y contravencionales que dinamicen su aplicación inmediata.

Para bosquejar la norma se han buscado referencias en diferentes códigos (tales como el Rural de los Territorios Nacionales de 1894, el de agua de Córdoba de 1973, el de Corrientes de 1972, el de Jujuy de 1950 y el de San Luis de 1978, la Ley del Agua 285 de Río Negro de 1961 y la Constitución de Chubut) y leyes.

También se ha aprovechado la enseñanza del Código de Aguas de La Pampa de 1959 y la del anteproyecto de una Comisión Especial para la Provincia de Buenos Aires de 1939 que inspiró a muchos códigos de agua provinciales.

En cuanto a las fuentes extranjeras se ha tomado en cuenta, y en algunos casos seguido al Código de Aguas de Chile, país con el que Tierra del Fuego comparte algunas cuencas. El texto seguido ha sido generalmente el ordenado en 1981, pero en otros casos se ha preferido el texto de 1969.

En otros casos se ha aprovechado la experiencia del Código de Aguas del Uruguay, sancionado en base a un anteproyecto del Dr. Valls en 1972, el del Brasil y los modelos europeos tradicionales de nuestras leyes que son la ley de Bases de Aguas de España de 1879 y el texto único de las leyes italianas de 1933.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

003

También se ha consultado el Anteproyecto del Código de Agua para Venezuela de 1963, muy seguido por los expertos que proyectaron códigos de agua para varias provincias argentinas y para la formulación del Código para el Uruguay citado más arriba.

Se han tomado en cuenta asimismo, los más modernos antecedentes doctrinarios y legales en la materia, en el orden nacional e internacional, buscando su adaptación al medio local y las recomendaciones de CEPAL sobre legislación y gestión de cuencas hídricas.

En esta tarea se ha pretendido realizar una labor acabada y objetiva en aras a dar soluciones prácticas y factibles para el medio en el que se va a aplicar la ley, teniendo en miras la situación actual y su proyección hacia las generaciones venideras

A continuación se formulan comentarios generales sobre los distintos Títulos que integran el proyecto que se propone.

### TITULOS DEL PROYECTO

TÍTULO I : PRINCIPIOS GENERALES.

TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.

TÍTULO III : PLANIFICACIÓN HÍDRICA.

TÍTULO IV : AGUAS INTERNACIONALES

TÍTULO V : CATASTRO Y REGISTRO

TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.

TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR

TÍTULO VIII : NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.

TÍTULO IX: CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.

TÍTULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.

TÍTULO XI : LIMITACIONES AL DOMINIO.

TÍTULO XII : REGIMEN FINANCIERO.

TÍTULO XIII: INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

TÍTULO XIV: COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

TÍTULO XV : DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.

### COMENTARIOS A LOS TÍTULOS

#### COMENTARIOS AL TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES.

En un Título preliminar se definen los lineamientos generales de la política del agua a los que deberán ajustar su cometido el Poder Ejecutivo y el Judicial. Se exponen los principios de política hídrica que orientan la ley, adhiriendo a los actuales postulados, fundamentalmente desde la perspectiva de los principios de Dublín, que le confieren al agua valor económico, social, ecológico, y estratégico. Se han tenido en cuenta las modernas experiencias de legislación hídrica, que sugieren contemplar en las leyes la planificación hídrica, la cuenca como unidad de planificación y gestión del recurso y la concentración de los datos hidrológicos. Se exponen en este título además, los objetivos de la ley.

Se definen las atribuciones que se reservan al Poder Ejecutivo, como órgano superior de la administración provincial, las que otorguen a la autoridad provincial del agua y aquellas que correspondan a otras autoridades pero comprometan agua de jurisdicción provincial.

La administración adecuada exige una determinación precisa de funciones de la autoridad, sus deberes y facultades. Las funciones fundamentales de la Autoridad del Agua son: la aplicación de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

la ley, la evaluación del recurso, el otorgamiento de derechos de uso y permisos de descarga, el registro y catastro de los usos, su monitoreo, la determinación de cargas financieras y su percepción, la posibilidad de llevar a cabo inspecciones y requerir todo tipo de información relevante, la elaboración de planes y la gestión de la resolución de conflictos vinculados al uso del agua.

Queda claramente definido el límite entre las responsabilidades de las autoridades sanitarias y la de aguas. Con respecto a la autoridad de aplicación de la ley, se definen además de sus atribuciones, las responsabilidades que le caben para el cumplimiento de tales obligaciones.

Se han tenido en cuenta las recomendaciones expuestas en numerosos documentos de la División de Medio Ambiente y Desarrollo de CEPAL, en relación a la organización institucional para la gestión del agua. Al respecto se tiene en cuenta la conveniencia de no asignar la gestión de un recurso multisectorial como es el agua, a un organismo sectorial.

Como el artículo 31 de la Constitución Nacional somete a la Provincia a los Tratados Internacionales se establece el principio de la información y consulta previa al Gobierno de la Nación respecto a la constitución de derechos y realización de obras o actividades en cuencas o aguas internacionales.

#### **COMENTARIOS AL TÍTULO II: ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS.**

La intervención de los usuarios en el manejo del agua y las cuencas no solo estimula la iniciativa privada, sino que también libera a la administración pública de pequeñas responsabilidades locales que no siempre está en condiciones de afrontar. Hoy resulta fundamental alentar y organizar la participación activa y responsable de los diversos actores en la fase operativa del recurso.

Por ello se establece el principio general de la promoción de la organización de los usuarios para el mejor aprovechamiento del agua y control de su calidad. Se prevén dos tipos de organizaciones: consorcios y organismos de cuencas y se definen claramente las funciones de los mismos. Se ha considerado importante alentar la iniciativa privada, fomentando la creación de estos organismos, pero teniendo presente que es necesario contar con la legislación y controles adecuados, para poder conciliar intereses sociales y ambientales.

#### **COMENTARIOS AL TÍTULO III: PLANIFICACIÓN HÍDRICA.**

Las atribuciones legales del Gobierno para planificar y regular el uso del agua tienen varias fuentes: la propiedad del recurso, la tutela pública, la promoción del bienestar, la facultad de gastar cuando se trata de proyectos financiados con fondos públicos, el poder fiscalizador y la prevención, alivio y reparación de perjuicios.

Las tendencias modernas en materia de legislación de aguas aconsejan incluir, expresamente la necesidad de formular Planes Maestros para la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de región, tomando como unidad de planificación la cuenca hidrográfica. Ello favorece la continuidad de las políticas en el tiempo. La ley que contemple la necesidad de Planes Maestros, debe además establecer su legalidad, necesidad de aprobación y objetivos de su aplicación.

Se recomienda además, que a efectos de homogeneizar la administración de aguas y su planificación, la entidad de planificación debería ser la misma que la administración. La planificación debe ser participativa y basarse en procedimientos que aseguren la participación oportuna y significativa de todos los estamentos interesados en los recursos hídricos.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos, en el Proyecto, se definen los objetivos e instrumentos de la Planificación del recurso. Se enfatiza la necesidad de realizar la Planificación mediante programas regionales y sectoriales. El Plan hídrico estratégico, que prevea las medidas de coordinación de los diferentes programas y las afectaciones presupuestarias para su





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas" 003



implementación, deberá ser elaborado con la participación de los sectores público y privado, conforme a los lineamientos y procedimientos establecidos por el Poder Ejecutivo, quien además será quien finalmente lo apruebe.

**COMENTARIOS AL TÍTULO IV : AGUAS INTERNACIONALES.**

Se establece el principio de unidad de cuenca para los tratados que concrete la Provincia en el futuro.

Se reafirma la jurisdicción de la Provincia en el tramo correspondiente al territorio provincial y se reconocen los mismos derechos al Estado partícipe de la cuenca común.

**COMENTARIOS AL TÍTULO V : CATASTRO Y REGISTRO.**

Las administraciones de agua deben contar con los datos mínimos sobre el recurso, necesarios a efectos de su adecuado manejo. La resolución y prevención de conflictos entre usuarios de agua, depende en parte de la información confiable.

Para orientar la acción de gobierno, realizar la planificación hídrica y ayudar a la actividad privada a tomar sus decisiones, corresponde encomendar a la autoridad que lleve y mantenga actualizado un catastro que registre la cantidad, calidad, ubicación y movimiento del agua de la Provincia y de las obras y actividades que impacten en ella. A este activo hay que descontarle el pasivo, es decir los derechos constituídos a favor de los individuos y sus agrupaciones sobre el agua.

Para poderlo comparar con el catastro conviene que sea real y público y registre el título que ampara el derecho, como asimismo la magnitud, condiciones y duración de los derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento para el que el aprovechamiento se acuerda, el nombre y los datos que permitan identificar al propietario, la ubicación, planos y proyectos de obras relativas al mismo y los instrumentos constitutivos de las organizaciones de usuarios que se creen. Ese registro deberá amarrarse al de la propiedad mediante comunicaciones que se cursarán recíprocamente y deberán cursar los escribanos.

Para alimentar el catastro se imponen al usuario, a quien perfore la tierra y a quien efectúe observaciones, investigaciones o estudios hidrológicos, la obligación de suministrar a la autoridad la información que obtengan, respetando siempre el privilegio que la Constitución Nacional acuerda a los autores e inventores sobre su creación intelectual. Además, a efectos de construir bases de datos, la administración de aguas tendrá derecho a entrar en predios, requerir información y proceder a constataciones y medidas técnicas.

Se establece además la responsabilidad de la Autoridad de aplicación en la fijación y demarcación de la línea de ribera de los ríos y lagos, así como su publicidad.

**COMENTARIOS AL TÍTULO VI: USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS.**

Para impedir que en esta Provincia se repita la lamentable experiencia de otras grandes ciudades en las que se permitió el uso irregular de cuerpos de agua próximos a ellas, conviene normar con mayor precisión el uso común y promiscuo del agua pública y sus cauces.

Conviene que las leyes de agua determinen en forma precisa que las aguas son bienes del dominio público del Estado. Al mismo tiempo deben también determinar en forma precisa que los derechos que se otorguen para el uso del agua, no causen perjuicios ambientales y estén protegidos por las cláusulas constitucionales de la propiedad privada. Es importante contemplar que los derechos de agua se entregan cuando haya caudales disponibles, no se afecten derechos de terceros y requerimientos ecológicos y cuando a juicio de la administración de aguas el pedido sea consecuente con el interés público del uso de las aguas.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

El inconveniente del uso común o libre del agua pública más notorio es que se dificulta su vigilancia por la autoridad y el conocimiento de los caudales comprometidos. Por ello conviene reducirlos al mínimo compatible con la capacidad de la autoridad para supervisarlos y el respeto de la libre iniciativa privada.

En el proyecto de ley, se ha procurado normar prolijamente el uso especial y privativo del agua por particulares adaptando las modalidades imperantes en el país a las características de la Provincia. Se ha establecido un orden de prioridades para el otorgamiento y ejercicio de concesiones. Se afianza el principio de la concesión sin perjuicio de mejor derecho ajeno para no imponer a la autoridad cargas que normalmente no ha estado en condiciones de afrontar ni le correspondió hacerlo en un sistema que privilegia la libre iniciativa privada tanto para adquirir derechos, como para defenderlos frente a terceros.

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones que imponga el acto concesional, se ha considerado conveniente que la ley acuerde derechos e imponga obligaciones genéricas a todos los concesionarios.

Se ha decidido también normar el permiso para amparar actividades y obras que no justifican el procedimiento y el compromiso concesional. Es conveniente que sean precarios, se otorguen sin perjuicio de terceros, se publiquen y estén sometidos a las cargas que la autoridad imponga para su otorgamiento dentro de los lineamientos de la ley.

Se somete a la futura reglamentación el procedimiento para obtener la concesión de agua y el contenido de la solicitud, explicitando claramente en la ley el contenido del acto concesional.

El agua que exceda los requerimientos de los concesionarios podrá concederse con carácter eventual. Cuando el agua falte, la autoridad deberá establecer turnos, reducir la dotación, y aún suspender la provisión de agua. Para no desalentar la inversión privada sería justo que el estado compensase solamente las consecuencias directas de la suspensión descontando las derivadas de la falta de agua como fenómeno natural.

Finalmente se norman prolijamente la caducidad y extinción de las concesiones para evitar que lo que fue una explotación se transforme en un foco de retrogradación del medio y procurar su restauración por quien quiera invertir su capital y trabajo en ello.

También norma la ley la concesión de obras y servicios hidráulicos con los siguientes lineamientos: Concurso público; Propuesta de la tarifa por el concursante; Construcción, financiamiento, operación, mantenimiento y administración de la obra por el concesionario salvo estipulación en contrario; Incautación de la obra o servicio por la autoridad cuando sea necesario para asegurar su funcionamiento regular y continuo; las obras hidráulicas se considerarán del dominio público; concesión de agua para la obra o el servicio sometida al régimen ordinario de las concesiones.

#### **COMENTARIOS AL TÍTULO VII: USOS ESPECIALES EN PARTICULAR**

Se norman en el presente título, las particularidades que se puedan presentar en el otorgamiento y ejercicio de concesiones para distintos usos del agua. Se definen en primer lugar, los alcances de la concesión para cada categoría de uso y posteriormente se especifican las condiciones adicionales a cumplir en las solicitudes de cada tipo de uso y en el ejercicio de las concesiones.

#### **COMENTARIOS AL TÍTULO VIII: NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA.**

En principio el aprovechamiento y la preservación del agua subterránea debería quedar sometida a los mismos principios que el resto del agua del dominio público, respetando siempre la prerrogativa que el Código Civil otorga al propietario del fundo en cuyos estratos se aloja para seguir más de cerca el principio de que la cuenca es una unidad. Sin embargo, la modalidad de su



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

yacencia justifica un tratamiento legislativo específico que contemplando esa modalidad facilite el manejo unitario de la cuenca.

Algunas de esas modalidades se han considerado en el proyecto de ley y son: Otorgamiento de concesiones o permisos sobre agua que se espera alumbrar; Reglamentación de perforaciones; Procedimiento para citar al propietario del fondo para que sea parte en el proceso de concesión del agua subyacente.

**COMENTARIOS AL TÍTULO IX: CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES.**

El progreso económico y social de la Provincia va a ir haciendo necesario construir obras para el mejoramiento integral de zonas inundadas o inundables, protección de cuencas, vertientes, personas y sus bienes contra inundaciones, golpes de agua, torrentes y avenidas. Para evitar que esas obras resulten irracionales y así se neutralicen sus efectos o resulten dañosas como ocurrió con los desagües del Río V, en el sistema de las Encadenadas y en los bajos submeridionales, se someten esas obras a la programación elaborada en el Plan Hídrico Estratégico.

Todas las obras que el estado y los particulares realicen en el área cubierta por el plan aludido, se deberán encuadrar en ese plan. Inclusive las obras no hídricas susceptibles de afectar directa o indirectamente al agua.

Se ha considerado conveniente también extender la competencia de la autoridad del agua a las obras y actividades que afecten al agua.

**COMENTARIOS AL TÍTULO X: OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVAS AL AGUA.**

Las obras de defensa contra crecidas e inundaciones, de encauzamiento, captación, regulación y derivación como así también los canales conductores y aductores, sea que conduzcan por gravedad o mediante presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública son un accesorio de lo principal que es el agua. En consecuencia deben ser públicos como ella. Pero el carácter ostensiblemente público del agua y de los canales por los que ella corre surge del Código civil, mientras que el carácter público de las obras, servicios y labores hay que inducirlo en cada caso. Para evitar dudas se establece claramente en el proyecto de ley.

Esto no impide que se aclare que son privadas aquellas obras que ningún beneficio podrían prestar a la comunidad, como serían aquellas situadas en terrenos privados cuando se usen exclusivamente para el beneficio de esos terrenos, pero siempre quedan sometidas a aprobación y vigilancia de la autoridad para evitar que perjudiquen a terceros.

Toda obra hidráulica debe ajustarse a una mínima racionalidad y evitar el desperdicio de recursos. Pero además hay que advertir el impacto que las obras, servicios y labores pueden producir sobre el ambiente y así imponer a quien solicite la concesión o el permiso para realizar obras o labores o prestar servicios, la evaluación previa del impacto ambiental. Para evitar que ello sea una carga se ha considerado conveniente que la autoridad establezca un proceso simplificado para hacerlo que no requiera innecesariamente estudios técnicos adicionales.

La justa atribución del financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos es la base de un eficiente desarrollo.

La ley o decisión del Poder Ejecutivo que disponga la construcción y la operación de una obra pública o la prestación de servicios hidráulicos públicos deberá fijar la contribución que harán los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

Se ha considerado conveniente en el proyecto que los costos de:

a) Construcción sean proporcionales al mayor valor que agreguen a los inmuebles y a los beneficios que pongan a su disposición, los disfruten o no.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

b) Conservación, operación y administración de las obras y servicios sean proporcionales al uso efectuado.

El Estado debería afrontar la parte de los costos que genera beneficios indirectos a toda la comunidad.

Para promover la iniciativa privada es aconsejable facultar a los contribuyentes a hacer ellos mismos los trabajos de mantenimiento y aún las obras reduciendo correlativamente el monto de su contribución.

El alcance del título relativo a obras, servicios y labores hidráulicos es lo suficientemente amplio como para abarcar las obras de regulación y sistematización hídrica que se realicen en terrenos privados.

**COMENTARIOS AL TITULO XI: LIMITACIONES AL DOMINIO.**

Como el agua penetra naturalmente en los fundos privados se produce el fenómeno físico de que el agua pública moja al dominio privado. El derecho debe normar ese contacto físico para facilitar el derecho al uso y goce del agua y su preservación.

A tal fin el Código Civil establece restricciones al dominio y servidumbres. Pero no bastan, porque no cubren el resto de los problemas no resueltos que competen a cada Provincia, lo cual se explicita en las leyes de agua.

Para satisfacer las cambiantes exigencias del desarrollo del agua y las cuencas se ha considerado conveniente facultar al Poder Ejecutivo de la Provincia para imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, de no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento y preservación del agua y a la protección contra los daños que ella pueda causar.

Asimismo habría que complementar las sabias normas de los artículos 2647 al 2653 del Código civil y reglamentar la función reparadora que su artículo 2643 atribuye al ribereño. Especialmente se trata de normar las obras necesarias para evitar la obstrucción del escurrimiento del agua y las de defensa. Como esas obras benefician a un conjunto de personas la ley debería imponer cargas a los beneficiarios para su construcción, operación y mantenimiento.

El camino de sirga instituido por el artículo 2639 del Código civil no es suficiente para facilitar todos los usos de las márgenes que el uso y goce del agua supone, ya que sólo impone al ribereño una obligación de hacer. Ello corresponde a las leyes de agua, por lo cual se autoriza el uso público de una franja de diez metros para facilitar la tarea de la autoridad de aplicación de la ley del agua, la navegación, la flotación, el salvamento de personas y cosas y las actividades recreativas.

Se instituyen también servidumbres administrativas a favor de los concesionarios y permisionarios de agua pública sobre inmuebles ajenos que los habilite para:

- a) Construir y operar obras, instalaciones, vías de comunicación y depósitos.
- b) Extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras.
- c) Inundarlos.

No hay que olvidar de ningún modo que todos están facultados para usar y gozar del agua pública y darles las servidumbres administrativas de paso para acceder al agua a la que tienen derecho. La autoridad que imponga el ejercicio de la servidumbre, deberá reglamentarlo y garantizar también los derechos creditorios del propietario del fundo sirviente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



#### COMENTARIOS AL TÍTULO XII: REGIMEN FINANCIERO.

Hoy se recomienda como práctica para la elaboración de leyes de agua y regulaciones, que las mismas incluyan como condición de adquisición y mantenimiento de los derechos de agua, que los titulares de esos derechos paguen las cargas financieras anexas al derecho.

En general, se acepta que la fijación de precios es un instrumento apropiado de gestión del agua. El cobro del agua reconoce la dimensión económica de los recursos hídricos, da a entender al usuario el valor real del recurso, promueve la racionalización del uso del agua y asegura recursos financieros para cubrir los costos de los programas y proyectos incluidos en los planes de recursos hídricos.

Se exponen en el proyecto, cuáles son las cargas financieras que estarán regidas por la ley, la forma de calcular el precio unitario del agua y los principios a tener en cuenta para la determinación de los valores de las cargas financieras, dando especial valor a los servicios ambientales que el recurso provee.

El documento publicado por CEPAL sobre "Prácticas recomendables para la elaboración de leyes y regulaciones sobre Recursos Hídricos" (Miguel Solanes, David Getches) establece que "cuando la administración de aguas sea parte del sistema general de ministerios de ambiente o recursos naturales es recomendable que la misma tenga cierta autonomía funcional a fines de facilitar el cumplimiento de sus funciones y el desempeño de sus tareas. Esta autonomía incluye el manejo de fondos que se recauden con motivo de cobros por agua".

En el proyecto se propone que los fondos allegados mediante el cobro del agua estarán destinados al estudio, investigación, construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

#### COMENTARIOS AL TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS.

Los incentivos y fomentos se ofrecen como herramienta de eficiencia comprobada para el mejoramiento y la preservación de los recursos hídricos. Por este motivo se ofrecen en el proyecto de ley, como alternativa para los usuarios que quieran emprender actividades productivas y para obras de infraestructura que permitan mayor disponibilidad del recurso. Se establecen los principios bajo los cuales se regirá el sistema de incentivos y los criterios de ponderación considerados para el otorgamiento de estos beneficios.

#### COMENTARIOS AL TÍTULO XIV: COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL.

Compete exclusivamente a la Provincia organizar la autoridad y el procedimiento hídrico (Art. 75 inc. 12 CN.).

Para hacerlo deberá respetar el principio constitucional de la separación de poderes. En consecuencia hay cuestiones que sólo podrán dirimir los jueces como son:

- Las relativas al dominio del agua y sus cauces;
- El monto de las indemnizaciones por la imposición de servidumbres y limitaciones al dominio cuando no haya acuerdo entre las partes.
- Todo lo relativo a daños y perjuicios.

Algunas ideas para la reglamentación del procedimiento son las siguientes:

- La autoridad debería impulsarlo de oficio.
- Las decisiones deberían causar ejecutoria salvo resolución fundada en contrario.
- La legitimación debería ser amplia teniendo en consideración que todos tienen derecho al uso y goce del agua pública.
- Las caducidades de derechos sólo deberían decretarse previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada para afianzar la inviolabilidad de la defensa en juicio. Obviamente siempre

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



"2012 en Memoria a los Héroes de las Malvinas"



003

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

tiene que quedar abierta la vía judicial para revisar la decisión administrativa por el principio de la separación de poderes ya mencionado.

e) Los trámites deberían ser simples, expeditivos y prácticos, tales como encomendar al servicio de correos algunas notificaciones, usar la radio y la televisión y estimular la audiencia pública. La representación por terceros debería poder acordarse por instrumento privado con firma certificada por autoridad pública.

En cuanto al régimen contravencional habría que encomendar a la autoridad no sólo reprimir las faltas sino hacer cesar las conductas reprochables y reparar los perjuicios causados. Es aconsejable asimismo facultar a la autoridad para disponer inhabilitaciones y clausuras, el decomiso y abrir la posibilidad de sustituir las sanciones tradicionales que autorice la Ley por la realización de obras y labores que reeduzcan al contraventor e induzcan a la comunidad a seguir conductas cada vez más respetuosas del bien común.

**COMENTARIOS AL TÍTULO XV: DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES.**

Para correlacionar la acción de la autoridad con la de otras autoridades es conveniente fijar algunas limitaciones, como ser: Condicionamiento del fraccionamiento de inmuebles a la disponibilidad de agua; Reserva de inmuebles del Estado que limiten o estén próximos a cuerpos de agua; Función de los bosques protectores y humedales.

Por todo lo expuesto, pongo a la consideración de la Legislatura Provincial el proyecto de ley de aguas que se adjunta.

Salúdale a Ud., con atenta consideración.

*Maria Fabiana Ríos*  
MARIA FABIANA RÍOS  
GOBERNADORA

AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Roberto L. CORCIANELLI  
S/D.-

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

003



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**LEY DE AGUAS.**

**TÍTULO I - PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO 1º ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente Ley y sus reglamentos constituyen el régimen jurídico de aplicación en todo el territorio Provincial. Son aguas del dominio público provincial, todas las que se encuentren dentro de sus límites territoriales, incluyendo las correspondientes al Mar Argentino adyacente y que no pertenezcan al dominio privado de particulares o del Estado, según el Código Civil. Sus disposiciones son de orden público y de interés social, ecológico y económico.

**ARTÍCULO 2º OBJETO:** Esta Ley tiene por objeto regular la obtención, explotación, exploración, mejoramiento, preservación, incremento, aprovechamiento múltiple y uso efectivo y beneficioso del recurso hídrico; como asimismo el uso de los cauces, obras hidráulicas, las limitaciones al dominio, el interés público y la defensa contra los efectos nocivos de las aguas.

**ARTÍCULO 3º PRINCIPIOS:** Los principios generales que orientan la presente ley son los "Principios Rectores de Política Hídrica de la República Argentina", expresados como Anexo I en el Acuerdo Federal del Agua suscripto entre los organismos hídricos Provinciales y la Nación, ratificado en la Provincia mediante Decreto provincial Nº 2084/03 y aprobado por Resolución Nº 194/03 de la Legislatura Provincial.

**ARTÍCULO 4º OBJETIVOS ESPECÍFICOS:** Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) Regular técnica y jurídicamente la obtención e inventario de las aguas y preservar y promover el uso y aprovechamiento efectivo, beneficioso, múltiple y sostenible de las aguas en el territorio Provincial y su distribución equitativa.
- b) Promover la planificación estratégica y programación participativa y la gestión integral de las aguas en todos sus ciclos, como bien socioeconómico y ambiental, procurando mantener la unidad de las cuencas hidrográficas para evitar o mitigar la escasez permanente o los excesos estacionales del recurso.
- c) Mantener un sistema informativo provincial sobre las aguas, con el objeto de procesar su flujo en forma permanente y actualizada.
- d) Desarrollar mecanismos tendientes a educar y concientizar a la población sobre el valor del agua y la necesidad de optimizar su uso y preservar su calidad.
- e) Mantener niveles adecuados de cantidad y calidad del recurso, evitando toda actividad que sea causal de derroche o contaminación del recurso.
- f) Procurar la reutilización, reciclaje y recirculación de las aguas mediante un adecuado manejo y conservación.
- g) Impedir la acumulación de compuestos tóxicos y degradantes en el suelo y subsuelo, capaces de contaminar las aguas.
- h) Velar por la conservación de los sistemas hídricos, incluyendo los humedales.
- i) Procurar que la entrega de agua, y la percepción por ello, sea por volumen en todas las situaciones y usos posibles del recurso hídrico.
- j) Crear condiciones adecuadas para la compatibilización de la conservación de un bien del dominio público con su utilización según los intereses sectoriales de la producción, garantizando



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

y asegurando derechos a los concesionarios para que éstos puedan producir con seguridad jurídica y conforme el título de la concesión.

**ARTÍCULO 5º ATRIBUCIONES DEL PODER EJECUTIVO:** Son facultades exclusivas del Poder Ejecutivo:

- a) Formular la política hídrica.
- b) Formular planes, programas y proyectos por intermedio de la Autoridad de Aplicación, para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua en determinadas regiones o cuencas, en forma coordinada con el resto de los recursos naturales.
- c) Decretar reservas que prohíban o limiten uno o más usos o la constitución de derechos individuales sobre agua de dominio público.
- d) Establecer preferencias y prerrogativas para el uso del agua del dominio público por categoría de uso, regiones, cuencas o parte de ellas.
- e) Fijar periódicamente por regiones y por uso, el canon y las contribuciones a cargo de concesionarios, permisionarios y usuarios en general.
- f) Determinar la dotación del recurso a acordar a cada categoría de uso y a cada región.
- g) Suspende el suministro de agua para uno o más usos en caso de sequía extraordinaria o alguna otra calamidad pública.
- h) Establecer las servidumbres y restricciones al dominio que resulten necesarias para la protección y mejor aprovechamiento de los recursos hídricos provinciales.
- i) Acordar con el Gobierno de la Nación y, con su participación, con organizaciones internacionales y con Estados extranjeros y sus divisiones territoriales:
  - 1) El estudio y la planificación del desarrollo y preservación de cuencas internacionales, como así también la construcción y operación de obras y la realización de actividades susceptibles de afectar el agua a través de la frontera.
  - 2) La institución y constitución de organismos con los mismos fines.
- j) Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente del impacto dañoso del agua.

**ARTÍCULO 6º AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación en materia de Recursos Hídricos, en jurisdicción de la Provincia, será ejercida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente a través del área técnica específica en materia de manejo de recursos hídricos, o el organismo que en el futuro ejerza sus funciones en caso de modificaciones a la Estructura orgánica.

**1) Serán sus funciones y deberes:**

- a) La aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones jurisdiccionales y el poder de policía en la órbita de competencia que le es propia.
- b) El asesoramiento a los poderes públicos en la formulación y actualización de la Política Hídrica Provincial y la ejecución de la misma planificándola con criterio de unidad de cuenca.
- c) Otorgar, suspender o revocar permisos y concesiones de uso de agua pública, de acuerdo a lo previsto por esta Ley.
- d) Proponer las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y sus modalidades de percepción, de acuerdo al uso, la forma de aprovechamiento, ubicación de la fuente de provisión, épocas del año y demás parámetros que indique la reglamentación.
- e) Las gestiones que tiendan al mejor cobro y percepción de los recursos destinados a su cumplimiento.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

- f) Propender a la participación de los usuarios en la gestión del Recurso Hídrico, concertando con la comunidad el uso racional y la preservación del agua como así también el valor de la misma,
- g) Inventariar y evaluar los recursos hídricos tanto cualitativa como cuantitativamente y practicar periódicamente el balance hidrológico de las cuencas superficiales y subterráneas.
- h) Determinar la línea de ribera, según lo dispuesto por el Código Civil, siguiendo los procedimientos y pautas técnicas que fije la reglamentación
- i) Reglamentar, supervisar y vigilar todas las actividades y obras relativas al estudio, captación, uso, conservación y evacuación del agua.
- j) **Proponer para su aprobación** la planificación integral tendiente al uso y manejo de las aguas superficiales y subterráneas para optimizar su aprovechamiento y prevenir o evitar la alteración perjudicial del ciclo hidrológico, coordinando los planes hidrológicos específicos.
- a) Prevenir emergencias hídricas y sus efectos nocivos, delimitando zonas de riesgo frente a inundaciones, aluviones y crecidas; instalando mecanismos de alerta y categorizando las áreas, según los riesgos que las mismas presenten
- b) Realizar los estudios, proyectos, programas o planes de obras y trabajos referidos a la investigación, usos y conservación del recurso hídrico y las cuencas hidrográficas.
- c) Aconsejar y/o construir por sí o por terceros diques, represas, tomas, acueductos, desagües, desecamientos, y demás obras destinadas al aprovechamiento y defensa de los efectos nocivos de las aguas superficiales, subterráneas y pluviales.
- d) Establecer las especificaciones técnicas que deberán satisfacer las observaciones y mediciones hidrológicas, las labores y las obras hidráulicas realizadas por la Autoridad de Aplicación o por terceros en cursos y cuerpos de agua del dominio público, la publicación de información hídrica de carácter oficial, así como la prestación de servicios a terceros por parte de la Autoridad de Aplicación.
- e) Fortalecer el poder de gestión de las instancias locales y regionales vinculadas al Recurso Hídrico, estimulando la participación organizada de los distintos actores a través de organismos de usuarios del agua.
- f) Colaborar con los organismos públicos y privados en la formulación y adopción de políticas en materia crediticia, financiera, impositiva y de fomento para el logro de los objetivos propuestos por la Política Hídrica.
- g) Asesorar a los poderes públicos y realizar en su caso, las gestiones internacionales previstas en el Título IV de la presente Ley.
- h) Aconsejar a los poderes públicos medidas de protección, zonificación, y de incentivo o fomento para la preservación del Recurso.
- k) Reglamentar la extracción y utilización de las aguas, establecer zonas de veda o declarar reservas de aguas y protección de cuencas en los siguientes casos de interés público:
- \* Para prevenir o remediar la sobre-explotación de los acuíferos
  - \* Para proteger o restaurar humedales y otros ecosistemas.
  - \* Para preservar fuentes de agua potable o protegerlas contra la contaminación
  - \* Para preservar y controlar la calidad del agua
  - \* Por escasez o sequía extraordinaria.
- l) Aconsejar y en su caso solicitar cambio en el orden de prioridades para el aprovechamiento del agua.
- m) Prestar asistencia técnica a organismos públicos y privados en lo relativo a la prestación de servicios y realización de obras para el aprovechamiento y conservación del recurso hídrico.
- n) Promover programas educativos orientados a la optimización del uso del agua como insumo principal de la producción, como así también de su preservación contra la contaminación hídrica.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

- o) Promover la realización de trabajos de investigación científica y tecnológica sobre los recursos hídricos, a través de la Dirección de Recursos Hídricos y por convenios de intercambio y cooperación con organismos nacionales e internacionales especializados en la materia.
  - p) Proponer el presupuesto necesario para la administración del recurso y actuar con la mayor autonomía administrativa y presupuestaria posible, para lograr una gestión integral de los recursos hídricos necesaria para el mejor cumplimiento de las funciones propias del organismo.
  - q) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo Provincial para su aprobación, la reglamentación del presente y sus modificatorias y dictar todas las resoluciones consecuentes de la aplicación de estas normas.
  - r) Desarrollar otras actividades que sean necesarias para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos.
  - s) Imponer multas y demás sanciones a los infractores de esta Ley.
- La Reglamentación fijará las modalidades y condiciones a adoptarse según los casos.

## TÍTULO II - ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LOS USUARIOS

**ARTÍCULO 7º PRINCIPIO GENERAL:** La Autoridad de Aplicación promoverá la organización de los usuarios en consorcios de usuarios y de organismos de cuencas para mejorar el aprovechamiento del agua y la preservación y control de su calidad. Asimismo impulsará la participación de éstos a nivel regional o de cuencas en los términos de la presente Ley y la demás normativa vigente.

**ARTÍCULO 8º ORGANISMOS DE USUARIOS:** Los usuarios podrán formar organismos para colaborar en la administración del agua, canales y obras hidráulicas conforme lo establezca la reglamentación que la Autoridad de Aplicación realice al efecto, la cual fijará sus normas de organización y funcionamiento y les acordará el derecho de elegir sus autoridades y administrar sus rentas, bajo su control y supervisión de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 9º ORGANISMOS DE CUENCAS:** La Autoridad de Aplicación podrá establecer Organismos de Cuencas como instancias de coordinación, planificación y gestión en un área hidrográfica con el objeto de formular y ejecutar con la participación de los usuarios, acciones para la mejor administración de las aguas, el desarrollo de la infraestructura hidráulica y de los servicios respectivos y la preservación de los recursos de las cuencas.

## TÍTULO III - PLANIFICACIÓN HÍDRICA

**ARTÍCULO 10º OBJETIVOS – INSTRUMENTOS:** La planificación del Recurso tendrá como objetivos generales:

- a) Satisfacer la demanda de aguas e incrementar su disponibilidad, protegiendo su calidad.
- b) Racionalizar sus usos múltiples en armonía con el ambiente y el desarrollo sustentable.
- c) Promover el perfeccionamiento de métodos y técnicas de aprovechamiento racional y sostenible del agua en armonía con los ecosistemas.
- d) Mitigar los impactos de efectos extremos de las aguas, asociados a la degradación del medio ambiente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

La planificación será estratégica, se realizará con criterios de integración regional y de unidad de cuenca. Se ejecutará mediante programas regionales y sectoriales. El ámbito territorial, requisitos y demás características de cada programa, se determinará reglamentariamente.

**ARTÍCULO 11° ELABORACIÓN:** Los lineamientos y el procedimiento para la formulación, revisión y actualización del Plan Hídrico estratégico serán establecidos por el Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación. En el procedimiento, establecido por reglamentación, necesariamente se preverá la participación de diferentes áreas de la Administración Pública Provincial y del sector público o privado interesado, así como de organizaciones que representen intereses de la comunidad y los plazos para presentación de las propuestas por las organizaciones y organismos correspondientes.

**ARTÍCULO 12° CONTENIDO:** Sin perjuicio de los lineamientos, procedimientos y contenidos específicos del Plan Hídrico Estratégico, el mismo incluirá:

- a) Las medidas necesarias para la coordinación de los diferentes programas
- b) La solución para las posibles alternativas que aquellos ofrezcan
- c) Las modificaciones que se prevean en la planificación del uso del recurso y que afecten a aprovechamientos existentes para abastecimientos de poblaciones, regadíos y otros usos.
- d) Las afectaciones presupuestarias necesarias para su implementación.

En el Plan Hídrico Estratégico se podrán establecer reservas de agua y de terrenos, necesarias para las obras actuales y previstas.

Podrán ser declaradas como zonas de protección especial, determinadas cuencas o tramos de cuencas, acuíferos o masas de agua que, por sus características naturales o interés ecológico así lo requieran. En cada caso la autoridad de aplicación determinará las restricciones al uso de los recursos hídricos y el conjunto de medidas a adoptar para asegurar una adecuada protección. Las provisiones a que se refieren los párrafos anteriores, deberán ser respetadas en los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 13° APROBACIÓN:** El Poder Ejecutivo Provincial aprobará el Plan Hídrico Estratégico, tomando el mismo el carácter de público y vinculante.

#### TÍTULO IV - AGUAS INTERNACIONALES

**ARTÍCULO 14° APROVECHAMIENTO:** Los cuerpos de agua que, de algún modo en su recorrido o extensión, limiten, atraviesen o comprendan territorio de la Provincia y toda agua que atraviere, penetre, salga o limite el territorio de la misma con otro Estado, serán consideradas según corresponda, como aguas interjurisdiccionales o internacionales, a los efectos de esta Ley y reglamentación dictada en su consecuencia.

Para su aprovechamiento y preservación y para evitar los efectos dañosos que las aguas pudieran provocar, la Provincia concretará tratados manteniendo el principio de unidad de región o cuenca hídrica.

**ARTÍCULO 15° DOMINIO Y JURISDICCIÓN:** La Provincia reafirma su dominio y jurisdicción sobre las aguas internacionales en el tramo o superficie y sobre la porción que corresponda a territorio provincial, reconociendo también equivalentes derechos a otros Estados partícipes de una región hídrica o cuenca común en la porción de territorio que les corresponda.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 16° USOS COMPARTIDOS:** Para la aplicación de la política hídrica con relación a otros Estados con los cuales comparta una cuenca o región hídrica, la provincia establecerá un conjunto de principios, objetivos y acciones que tiendan a promover el desarrollo, preservación, aprovechamiento y explotación de los recursos hídricos y naturales internacionales y la protección contra sus efectos nocivos, dentro de un marco que procure la justicia, la eficiencia y la económica razonabilidad de su consideración integral.

Hasta tanto la Provincia no haya acordado con otros estados involucrados, programas comunes de aprovechamiento o distribución de caudales o normas especiales de manejo o consulta, adoptará por sí sola las medidas que juzgue necesarias para el mejor uso, preservación y protección contra los efectos nocivos de todas las aguas que se encuentren en o limiten con su territorio.

**ARTÍCULO 17° CONFORMIDAD LEGISLATIVA:** Es nulo, sin valor ni efecto alguno, cualquier acto de los poderes provinciales o municipales que modifique o extinga derechos o prerrogativas jurisdiccionales del Estado Provincial sobre las aguas o demás bienes integrantes del dominio público hídrico, sin la previa conformidad de la Legislatura Provincial, salvo en aquellas materias expresamente delegadas al Gobierno Nacional en la Constitución Nacional.

**TÍTULO V -CATASTRO Y REGISTRO**

**ARTÍCULO 18° INVENTARIO FÍSICO:** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo un Inventario o Catastro que registre la cantidad, calidad y ubicación de los recursos hídricos de la provincia, incluyendo cursos y cuerpos de agua, humedales, glaciares y aguas interjurisdiccionales así como de las obras hidráulicas y demás datos que determine la reglamentación. La Autoridad de Aplicación podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los datos e informes que estime necesarios.

**ARTÍCULO 19° REGISTRO DE MEDICIONES:** La Autoridad de Aplicación llevará además en el Catastro el registro correspondiente al caudal máximo, medio y mínimo anual y al caudal ecológico de los cursos de agua en que sea posible determinarlos, según se defina mediante reglamentación.

**ARTÍCULO 20° REGISTRO DE DERECHOS:** La Autoridad de Aplicación inscribirá en un registro real y público los derechos de aprovechamiento. La inscripción indicará el título que ampara el aprovechamiento, la magnitud, condiciones y duración de esos derechos, la fuente de aprovisionamiento, el inmueble o establecimiento beneficiado, el nombre y datos personales de su propietario, la ubicación, planos y proyectos de presas, tomas, compuertas, canales y demás obras relativas al aprovechamiento.

La Autoridad de Aplicación habilitará y llevará los siguientes registros públicos, pudiendo disponer la creación de otros que crea necesarios:

- a) De las aguas del dominio público otorgadas en uso mediante permiso o concesión.
- b) De las aguas del dominio privado.
- c) De las obras hidráulicas.
- d) De los organismos de usuarios y de cuencas.
- e) De las empresas dedicadas a la perforación del subsuelo y de toda información relacionada con aguas subterráneas y las estructuras geológicas que las contengan.

**ARTÍCULO 21° RELACIÓN CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD:** El derecho al uso de aguas públicas y las restricciones al dominio inherentes a un inmueble será inscripto en el



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

registro de la propiedad inmueble como registración complementaria de la descripción del inmueble e integrativo del asiento de dominio. A tal efecto, la Autoridad de Aplicación comunicará a dicho registro todo otorgamiento de derechos sobre agua pública o privada a favor de inmuebles y las restricciones al dominio y servidumbres que se impongan sobre ellos.

**ARTÍCULO 22° OBLIGACIONES DE LOS ESCRIBANOS:** Los escribanos sólo podrán otorgar escrituras de transferencia de derechos reales sobre inmuebles situados en las zonas que la Autoridad de Aplicación determine, previa certificación del derecho al uso del agua que le sea inherente y de que no adeuda suma alguna por tal concepto. Además deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación las escrituras que otorguen en esas condiciones.

**ARTÍCULO 23° OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:** Los que aprovechan aguas deberán permitir las observaciones y mediciones y suministrar la información y las muestras que la Autoridad de Aplicación disponga.

Los que aprovechen el agua pública deberán además presentar ante la Autoridad de Aplicación cuando ésta así lo requiera, la documentación que contenga la siguiente información:

- El título en virtud del cual lo hacen.
- La descripción gráfica de las obras de captación y aducción.
- Declaración jurada de los caudales y volúmenes usados mensualmente.
- El área o instalación beneficiadas.
- La producción obtenida
- Toda otra documentación que solicite la Autoridad de Aplicación según la reglamentación vigente.

**ARTÍCULO 24° OBLIGACIONES DE LOS PERFORADORES:** Los que perforen el subsuelo en ejercicio de atribuciones conferidas por el Código de Minería, la legislación de hidrocarburos o cualquier otro título, deben suministrar a la Autoridad de Aplicación información sobre el agua que alumbren y sobre las estructuras geológicas que la contenga.

**ARTÍCULO 25° LÍNEA DE RIBERA. FIJACIÓN:** La Autoridad de Aplicación fijará y demarcará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionarios amparados por la Ley de aguas. Se considerará crecida máxima ordinaria aquella cuyo caudal pico surja de promediar los caudales máximos registrados en cada año. Ante la insuficiencia de información hidrométrica, se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos, evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica, según lo disponga la reglamentación específica.

**ARTÍCULO 26° PUBLICIDAD:** Los colindantes del fundo a demarcar serán previamente citados personalmente, al igual que los propietarios de la ribera opuesta y se dará a la demarcación la debida publicidad, según la modalidad que a tal efecto disponga la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 27° DEMARCACIONES:** Establecer la línea de ribera implica demarcar y destinar el dominio público del privado. La demarcación se hará conforme a lo indicado en la reglamentación que la Autoridad de Aplicación defina a sus efectos. Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad de Aplicación procederá a una nueva



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

fijación y demarcación. El área comprendida entre las líneas de ribera de un curso o cuerpo de agua pertenece al dominio público, y como tal resulta inalienable y no susceptible de posesión.

#### **TÍTULO VI - USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA Y CAUCES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 28° USO DEL AGUA PÚBLICA:** El Estado Provincial, sus organismos y las personas físicas y jurídicas podrán usar el agua y los cauces públicos del modo y en los casos que prevén la Constitución provincial y esta Ley. A los efectos de tales usos, declárense de utilidad pública todo bien que resulte necesario, correspondiendo al Poder Ejecutivo establecer el procedimiento para especificar los bienes afectados por esta declaración a los efectos de su expropiación o limitación administrativa.

**ARTÍCULO 29° RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS:** El concesionario o permisionario deberá usar el agua conforme al destino, extensión, proporción, duración, volumen y demás modalidades determinados en el título de otorgamiento y en las reglamentaciones que se dicten para el mejor aprovechamiento de los recursos hídricos.

**ARTÍCULO 30° USO COMÚN:** Toda persona tiene derecho a usar el agua pública, libremente y conforme a los reglamentos generales para los usos categorizados como comunes. La Autoridad de Aplicación será responsable de garantizar el efectivo ejercicio de dicho derecho a los particulares. Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta y sea utilizada para el consumo o sustento del grupo familiar.
- b) Transporte gratuito de personas o cosas.
- c) Abreviar y bañar ganado en tránsito.
- d) Pesca recreativa.
- e) Esparcimiento como deportes y juegos acuáticos.

Ello siempre que no se valga de obras fijas ni de medios mecánicos, que no persiga un fin comercial, que no contamine el medio ambiente ni perjudique igual derecho de terceros.

**ARTÍCULO 31° USOS ESPECIALES:** Ninguna persona física o jurídica podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente. Los usos que se encuentran especificados como especiales en el Título VII de la presente ley, constituyen una lista orientativa y no exhaustiva de los mismos, por cuanto en esta categoría se incluyen todos aquellos que no puedan considerarse usos comunes.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar la autorización del uso especial del agua cuando esto pudiera ocasionar perjuicios ambientales o conflictos con usos existentes o previstos en el Plan Hídrico de la Provincia.

**ARTÍCULO 32° PRIORIDADES:** Para el otorgamiento y ejercicio de concesiones en caso de concurrencia de solicitudes para distintos aprovechamientos, la Autoridad de Aplicación determinará el orden de prioridades para los usos especiales, en función de la planificación hídrica existente para la cuenca o región. Se deberá respetar en todos los casos, el Abastecimiento de poblaciones como uso prioritario.

**ARTÍCULO 33° DISPONIBILIDAD DEL RECURSO:** Los usos especiales de las aguas se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular. El



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

uso del recurso sólo podrá autorizarse cuando no se comprometa el caudal ecológico determinado para el curso de agua de acuerdo al criterio establecido mediante reglamentación.

**ARTÍCULO 34° DERECHOS DE AGUA:** Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión. El agua no podrá ser usada para otro destino o inmueble, ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión, salvo autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por resolución fundada y sin perjuicio de terceros. Para otorgar un derecho de agua, la Autoridad de Aplicación, con base en estudios técnicos sustentados, deberá establecer el caudal disponible, teniendo en cuenta la oferta hídrica del curso o cuerpo de agua, así como el caudal previamente adjudicado y el caudal necesario para satisfacer los usos previstos en el Plan Hídrico provincial.

El derecho de agua debe ser usado en forma eficiente y beneficiosa, en la proporción y condiciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 35° CONCURRENCIA Y PREFERENCIA:** En caso de concurrencia de solicitudes para aprovechamientos de agua que se excluyan entre sí, se preferirá a los que mejor satisfagan los programas formulados por el Poder Ejecutivo para el mejoramiento y la racionalización del uso y del manejo del agua.

**ARTÍCULO 36° INHERENCIA:** Las concesiones y permisos para usar y gozar del agua en beneficio de un inmueble constituyen un derecho accesorio e inseparable del mismo que se transmite de pleno derecho a los adquirentes de su dominio. Si el inmueble se fraccionara, la Autoridad de Aplicación podrá distribuir entre las nuevas unidades inmobiliarias los beneficios de que gozaba el anterior inmueble, siempre que ello no impidiese su adecuada explotación. En caso contrario declarará extinguida la concesión o el permiso. En todos los demás casos, es necesaria la conformidad de la Autoridad de Aplicación para destinar el agua al beneficio de bienes o fines distintos a los previstos por el instrumento constitutivo de los derechos. También es necesaria para cederlos y para modificar en forma no sustancial las obras de captación, regulación, presa o restitución del agua o su ubicación. Cuando alguno de esos actos requiera mayor captación de agua, afecte en mayor grado su pureza o modifique sustancialmente las obras, se tramitará la modificación de la concesión siguiendo los procedimientos previstos para su otorgamiento.

**ARTÍCULO 37° DOTACIÓN:** La dotación de agua se fijará considerando la planificación hídrica, el régimen hidrológico, la capacidad de retención de los embalses reguladores y los requerimientos de cada aprovechamiento y podrá reajustarse en cualquier momento por resolución fundada. La entrega de agua se hará bajo el sistema volumétrico cuando así sea posible por las características del uso.

**ARTÍCULO 38° DISMINUCIÓN DE CAUDALES:** El Estado Provincial no responde frente a los concesionarios por la disminución natural de caudales ni por la debida a caso fortuito, fuerza mayor, ni por averías ajenas a la acción del Estado Provincial, ni por la reparación o limpieza de embalses u otras obras hidráulicas.

**ARTÍCULO 39° OBLIGACIONES IMPLÍCITAS:** El uso o estudio del agua impone las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar técnicas eficientes que eviten el desperdicio y la degradación del agua, los suelos y el ambiente humano en general;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*



- b) Preservar la cobertura vegetal protectora de fuentes, cursos y depósitos conforme a la reglamentación pertinente;
- c) Construir y mantener en buen estado las instalaciones y obras hidráulicas;
- d) Indemnizar el perjuicio directo causado al Estado Provincial y/o terceros. En su garantía la Autoridad de Aplicación podrá exigir fianza de acuerdo a lo establecido por reglamentación;
- e) Dejar el agua, la tierra y demás bienes afectados por uso o estudio, de modo tal que no causen daño ni peligro a personas o cosas;
- f) No destruir ni retirar las obras realizadas, cuando ello causare daño o peligro a personas o cosas, o así lo impusiere la concesión o permiso. Los propietarios de las tierras en que se realicen obras o la Autoridad de Aplicación podrán oponerse a su destrucción o retiro pagando el precio de los materiales usados en ellas;
- g) Colocar el instrumental que permita medir la cantidad de agua que se derive, consuma, inmovilice o comprometa;
- h) Abonar el canon y cumplir con las demás condiciones que se fijan en el instrumento de otorgamiento de derechos.

**ARTÍCULO 40° OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS RIBEREÑOS:** Los propietarios ribereños están obligados a abstenerse de realizar actos o hechos que perjudiquen o entorpezcan el régimen y libre escurrimiento de las aguas. Están igualmente obligados a su costa a remover del cauce, lecho, playas fluviales y ribereñas, los obstáculos que hayan tenido origen en sus predios, siempre que la remoción signifique una necesidad común o de interés general.

**ARTÍCULO 41° PERMISOS DE USO DE AGUAS PÚBLICAS:** Constituye permiso de uso de aguas públicas el acto administrativo mediante el cual la Autoridad de Aplicación otorga a personas determinadas un derecho precario para el uso especial de agua pública o para la explotación de elementos con ellas relacionados, no cesible y que puede ser revocado en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación, con expresión de causa y sin indemnización alguna.

**ARTÍCULO 42° OTORGAMIENTO DE PERMISOS:** La Autoridad de Aplicación será el organismo facultado para el otorgamiento de permisos de uso del agua pública, los que se podrán conceder en los siguientes casos:

- a) Permisos para aprovechamiento de agua: permisos para la ocupación, uso o aprovechamiento exclusivos de agua, álveos o cauces públicos.
- b) Permisos para estudios y desarrollo de experiencias: estudios a realizarse sobre el agua y las cuencas hídricas aún cuando sean privadas o estén concedidas.

**ARTÍCULO 43° PERMISOS PARA APROVECHAMIENTO DEL AGUA:** El otorgamiento de estos permisos se regirá por los siguientes principios:

- a) Se otorgarán previa declaración jurada del permisionario de que no afectará directa ni indirectamente el ambiente ni a terceros.
- b) Podrá revocarse en cualquier momento.
- c) Su otorgamiento y extinción se publicará en el Boletín Oficial.
- d) Los permisionarios pagarán el mismo canon y contribuciones que los concesionarios de aprovechamientos similares si la Autoridad de Aplicación no los fijare de otro modo.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá exigir la presentación previa del estudio de impacto ambiental y el otorgamiento de la garantía que norma el artículo 55 de la Constitución Provincial.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina.*

**ARTÍCULO 44° PERMISOS PARA ESTUDIOS:** Estos permisos se registrarán por las siguientes pautas:

- a) Durarán hasta dos años según la naturaleza de los estudios.
- b) Los permisionarios podrán entrar en propiedad ajena y ocuparla temporariamente con equipos, materiales y campamentos, extraer muestras de suelo, agua, animales y vegetales y efectuar perforaciones y movimientos de sustancias del suelo y subsuelo en la extensión necesaria para los estudios, cumpliendo las obligaciones legales pertinentes, previo consentimiento expreso del propietario del terreno.
- c) La Autoridad de Aplicación podrá imponer la conservación de obras realizadas por los permisionarios siguiendo los procedimientos previstos por la presente Ley.
- d) Los permisionarios deberán retirar los elementos usados para el estudio.
- e) La Autoridad de Aplicación podrá apropiarse de los elementos no retirados en el término de tres meses contados a partir de la expiración del permiso.
- f) La modalidad de otorgamiento de los permisos será establecida mediante reglamentación.

**ARTÍCULO 45° CADUCIDAD DE LOS PERMISOS:** Los permisos podrán ser revocados en cualquier momento mediante el dictado de resolución fundada por parte de la Autoridad de Aplicación. También podrá declararse la caducidad del mismo cuando el permisionario dejare de cumplir alguna de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su reglamentación.

**ARTÍCULO 46° CONCESIONES:** La concesión es el contrato administrativo que otorga al concesionario el derecho subjetivo al uso especial de aguas, obras, material en suspensión o cauces públicos, de carácter temporario, cuya revocación según los términos del artículo N° 59 de la presente ley, acuerda al usuario el derecho a ser indemnizado. El derecho subjetivo emanado de una concesión de uso del agua pública es transferible con previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 47° OBJETO DE LA CONCESIÓN:** Una vez determinada la cota correspondiente a la línea de ribera, la Autoridad de Aplicación podrá conceder:

- a) El derecho al uso o aprovechamiento del agua pública y del material que lleve en suspensión;
- b) El derecho a la ocupación de sus lechos, vasos o álveos;
- c) El derecho a la construcción de obras en beneficio colectivo relacionadas al agua;
- d) La prestación de servicios públicos relativos a ellos.

**ARTÍCULO 48° DURACIÓN DE LA CONCESIÓN:** La Autoridad de Aplicación fijará la duración de la concesión por todo el tiempo necesario para cumplir su objeto, pero nunca en más de treinta años renovables a su vencimiento.

**ARTÍCULO 49° CONTENIDO DE LA SOLICITUD:** La Autoridad de Aplicación determinará los contenidos mínimos de las solicitudes por reglamentación y de acuerdo al objeto de la concesión.

**ARTÍCULO 50° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA CONCESIÓN:** Si algún impedimento de hecho o de derecho obstare su viabilidad, la Autoridad de Aplicación lo hará saber debidamente al solicitante y luego dictará su resolución. Si no hubiese impedimento, intimará al solicitante a presentar la declaración de impacto ambiental y ofrecer la garantía a que se refiere el artículo 55 de la Constitución de la Provincia, de acuerdo al procedimiento que indique la reglamentación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



**ARTÍCULO 51° PROCEDIMIENTO:** Los interesados en obtener una concesión presentarán a la Autoridad de Aplicación su solicitud. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la Ley Provincial N° 55 y su reglamentación, como así también la viabilidad técnica del proyecto, la Autoridad de Aplicación emitirá una resolución de concesión precaria con la debida publicidad, según lo establecido en la reglamentación.

**ARTÍCULO 52° CONTENIDO DE LA CONCESIÓN:** El acto que otorgue la concesión determinará como mínimo:

- a) El carácter del título que se otorga.
- b) El nombre o razón social del concesionario.
- c) Los inmuebles o cosas a beneficiar con la concesión expresando su ubicación, dimensiones y nomenclatura catastral.
- d) Las obligaciones del concesionario.
- e) Las características generales de las obras a construir con los planos correspondientes y los plazos en que deban realizarse.
- f) La calidad que deberán tener las aguas residuales o el procedimiento para fijarla periódicamente y las previsiones necesarias para la protección del medio ambiente y del interés general en un todo de acuerdo con la resolución de aprobación del estudio de impacto ambiental, en el caso de que éste hubiera sido necesario.
- g) La fuente de aprovisionamiento, la dotación de agua y el modo de su captación, regulación, extracción, derivación, conducción, uso y aducción.
- h) Su duración.
- i) El canon y las bases para su reajuste futuro.

**ARTÍCULO 53° OCUPACIÓN DE CAUCES:** La ocupación de cauces, vasos o álveos públicos se registrará por lo dispuesto para el agua en los artículos precedentes. Cuando la ocupación no tenga por objeto el uso o aprovechamiento de agua sólo podrá concederse por un plazo de hasta diez años.

**ARTÍCULO 54° CONCESIÓN EVENTUAL:** El caudal de agua que exceda en uno o más períodos del año los requerimientos de los concesionarios, podrá concederse para su aprovechamiento eventual bajo las siguientes condiciones:

- a) El agua no podrá destinarse a usos cuya evolución económica requiera dotación permanente;
- b) Serán servidas con la dotación prevista por el acto que las otorga, después de las ordinarias y por orden de antigüedad.

**ARTÍCULO 55° TURNOS:** Cuando el caudal de una fuente de agua pública no sea suficiente para abastecer a todos los concesionarios o a quienes tengan derecho exclusivo a aprovecharlo, la Autoridad de Aplicación podrá disminuir proporcionalmente a sus derechos los volúmenes de aguas o el tiempo durante el cual los reciban, estableciendo turnos de abastecimiento. La medida tendrá la debida publicidad.

**ARTÍCULO 56° SUSPENSIÓN:** En caso de sequía extraordinaria u otra calamidad pública el Poder Ejecutivo puede disponer la suspensión del suministro de agua a determinada categoría de concesionarios, dando prioridad a aquellos usos esenciales para el interés común.

**ARTÍCULO 57° EXTINCIÓN:** Extinguen las concesiones:



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

- a) La renuncia, salvo disposición en contrario del acto de concesión u oposición del acreedor hipotecario, usufructuario o arrendatario.
- b) La expiración del término por el que fueron otorgadas.
- c) La fuerza mayor tal como el agotamiento de la fuente hídrica o la imposibilidad de efectuar la explotación para la que fue otorgada.
- d) La caducidad.
- e) La revocación.
- f) El concurso o quiebra del concesionario, ya sea persona física o jurídica.
- g) La muerte del concesionario.
- h) La disolución, por cualquier causa del Consorcio al que se le haya otorgado una concesión.

**ARTÍCULO 58° CADUCIDAD:** Se operará la caducidad de la concesión sin derecho del concesionario a indemnización alguna si:

- a) No ejerciere sus derechos o no pagara el canon durante tres años consecutivos;
- b) No efectuare las obras en los plazos previstos;
- c) No cumpliera las demás obligaciones esenciales de la concesión o la cediere; y
- d) Los desagües contuviesen características físico-químicas perjudiciales no autorizadas por la concesión.

En todos los casos se dará intervención previamente al concesionario a fin de que ejerza su derecho.

**ARTÍCULO 59° REVOCACIÓN:** Por razones de interés general, el Poder Ejecutivo puede revocar cualquier concesión.

El concesionario tendrá derecho a que se le indemnice el daño emergente que ello le cause, teniendo en cuenta el capital reconocido efectivamente invertido y deducida la indemnización por uso y su amortización.

**ARTÍCULO 60° EFECTOS DE LA EXTINCIÓN:** Las obras construidas al amparo de concesiones que se extingan deberán quedar en estado normal de funcionamiento, mientras la Autoridad de Aplicación no dispusiere otra cosa.

El anterior concesionario será preferido a terceros para obtener una nueva concesión en las condiciones que imponga la Autoridad de Aplicación, salvo que la causa de la extinción hubiese sido por penalidad impuesta al concesionario.

**ARTÍCULO 61° CONCESIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS HIDRÁULICOS:** La Autoridad de Aplicación podrá otorgar a personas físicas o jurídicas, consorcios y organismos estatales o municipales centralizados o descentralizados concesiones para construir o explotar obras o servicios hidráulicos para terceros bajo el siguiente régimen:

- a) La Autoridad de Aplicación llamará a concurso de propuestas, publicándose el llamado con el anteproyecto de las obras y su memoria descriptiva.
- b) Las ofertas deberán proponer las tarifas o las bases para su fijación y el plazo de duración de la concesión.
- c) La concesión se otorgará a la oferta que según la Autoridad de Aplicación resulte más conveniente.
- d) El concesionario financiará, construirá, administrará y conservará las obras durante el plazo de la concesión, salvo estipulación en contrario.
- e) Las tarifas se calcularán con el criterio que establece el artículo sobre Contribución al financiamiento de obras y servicios públicos hidráulicos.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

- f) La utilidad del capital invertido se determinará previamente, de acuerdo a las perspectivas del mercado de capitales.
- g) Los concesionarios podrán cobrar las tarifas por el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo su liquidación de título ejecutivo.
- h) La Autoridad de Aplicación reglamentará el modo en que los concesionarios deberán llevar la contabilidad, presentar informes sobre ella y exhibir sus libros.
- i) Para asegurar el funcionamiento regular y continuo de las obras y servicios del modo previsto por esta Ley y el instrumento de la concesión, la Autoridad de Aplicación puede ejecutar directamente las actividades concedidas por resolución fundada y previa intimación al concesionario.
- j) Las obras hidráulicas serán del dominio público.
- k) Subsidiariamente, se aplicarán las normas impuestas por el presente título para la concesión de uso y aprovechamiento del agua pública.

**ARTÍCULO 62° MODALIDADES:** El otorgamiento de las concesiones de obras y servicios hidráulicos no elimina el requisito de la concesión para el aprovechamiento del agua por medio de las obras, las que deberán ser gestionadas adicionalmente. Los concesionarios de aprovechamiento de agua podrán, en la medida de su interés imponer al concesionario de obra de servicio público hídrico el cumplimiento de las prestaciones a que lo obliga la concesión.

#### **TÍTULO VII - USOS ESPECIALES EN PARTICULAR**

**ARTÍCULO 63° ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES Y USO PÚBLICO MUNICIPAL:** Por abastecimiento de Poblaciones y Uso Público Municipal se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas familiares, limpieza de calzadas y paseos públicos, riego de arbolado público, de plazas, extinción de incendios y servicios cloacales.

**a) Otorgamiento de concesiones:** El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación otorgará las concesiones a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas, previa constatación por parte de la misma de la existencia de caudales suficientes en condiciones de potabilidad.

La concesión para el abastecimiento y distribución de agua potable en un área determinada comprende la autorización para la captación, tratamiento, transporte y distribución del recurso. Estas concesiones se otorgarán en coordinación con la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios.

**b) Prioridad:** En las aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones, queda prohibida toda forma de uso que produzca o pueda producir contaminación. En relación a otros usos consuntivos, el abastecimiento a poblaciones será considerado uso prioritario; por tal motivo las concesiones para otros usos deberán estar condicionadas a que este suministro quede garantido.

**ARTÍCULO 64° USO AGRÍCOLA Y PECUARIO:** Los permisos o concesiones para irrigación se otorgarán a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego. Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo también podrán solicitar permisos por tiempo determinado. Las concesiones para uso pecuario se otorgarán en las mismas condiciones que para uso agrícola, y tendrán por objeto el aprovechamiento del agua para cría y engorde de animales. El uso será considerado común cuando sea posible el acceso directo del ganado a las fuentes, no se alteren las márgenes de los cauces, no se altere el libre escurrimiento del agua, ni resulte necesaria la construcción de obras para su ejercicio.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**a) Contenido de la Solicitud:** La solicitud de concesión o de ampliación de concesión de agua de uso para riego deberá contener, además de lo requerido en general, informe técnico acerca de las aptitudes de suelo y detalle tentativo de las actividades productivas con cronograma de consumos tentativos. Sobre la base del mismo, a los resultados de las inspecciones correspondientes, de las estimaciones de demanda existentes para cada unidad de riego, y la correspondiente a otros usos existentes en la cuenca, la Autoridad de Aplicación determinará la cuantía del derecho a otorgar en coordinación con la autoridad en Agricultura y Ganadería.

**b) Asesoramiento técnico:** El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación y de otros organismos competentes, realizará estudios de factibilidad de cultivos bajo riego y de sus técnicas, prestando asesoramiento técnico y operativo e implementando medidas para su promoción.

**ARTÍCULO 65° USO MINERO:** La concesión de agua para uso minero se otorgará con la finalidad del uso y consumo de aguas para los trabajos de exploración y explotación de minerales de primera, segunda y tercera categoría; para la extracción de sustancias minerales del agua y para posibilitar la ejecución de tareas inherentes a esta actividad. Las concesiones serán reales y mientras subsista la explotación.

**a) Modalidad:** La actividad de lavado de áridos deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que a tal fin se disponga. Las concesiones a otorgar por la Autoridad minera para explotar álveos y subálveos deberán contar con el acuerdo de la Autoridad de Aplicación quien considerará el impacto de la explotación sobre los posibles usos del agua.

**b) Régimen de uso:** Las aguas no superficiales detectadas durante las exploraciones y explotaciones mineras estarán sometidas en su uso al régimen de las aguas subterráneas. Quien las encuentre estará obligado a informar del hecho a la Autoridad de Aplicación, pudiendo solicitar su concesión con prioridad a otros peticionantes.

**c) Restricciones:** No será permitido realizar lavado de áridos ni explotar minerales en los álveos de carácter público o bajo los mismos, en los tramos del cauce fijados por la Autoridad de Aplicación, atendiendo criterios de conservación y/o las características particulares de otros usos existentes o previstos en la planificación hídrica.

**ARTÍCULO 66° USO INDUSTRIAL Y COMERCIAL:** La concesión para uso industrial se otorgará con la finalidad de emplear el agua como materia prima de un proceso productivo o para la prestación de un servicio, para generar calor, como refrigerante, disolvente, reactivo o como medio para purificado, lavado, separación y eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión puede otorgarse con o sin consumo de agua. En el caso de uso comercial, el agua se otorgará para los fines específicos a los que se dedique la Empresa que utilice el agua.

**a) Condiciones mínimas de habilitación:** Sin perjuicio de cumplimentar los requisitos establecidos para la solicitud de toda concesión, los peticionantes deberán especificar detalladamente el proceso en que se utilizará el agua y el modo y lugar donde se arrojarán las aguas sobrantes, siempre de acuerdo a lo especificado en la legislación ambiental y sus reglamentaciones. También deberá acompañarse plano de las instalaciones a construir. Las concesiones para uso industrial durarán mientras se ejercite la industria para la que fue otorgada. La interrupción durante dos años de la actividad de la industria hará caducar la concesión

**ARTÍCULO 67° USO PISCÍCOLA:** Las concesiones para uso piscícola tendrán por fin el uso de agua para siembra, cría y recolección de peces por parte de establecimientos particulares o del Estado. La Autoridad de Aplicación fijará mediante reglamentación las zonas con aptitud para



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

este uso. Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación en zonas declaradas como aptas para el uso, en coordinación con la autoridad específica en materia acuícola en un todo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo IX de la Ley Provincial 244 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 68° USO PETROLERO:** Este uso comprende las actividades de:

a) **Exploración:** se refiere al uso que dan al agua las Empresas, para realizar la exploración y perforación de pozos.

b) **Recuperación secundaria y etapas subsiguientes:** se refiere al uso que le dan al agua las compañías petroleras reinyectando el recurso en las perforaciones.

Las concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación, la cual fijará mediante reglamentación la forma de medición y control del agua utilizada.

**ARTÍCULO 69° USO ENERGÉTICO:** Las concesiones para uso energético tendrán por fin la generación de hidroelectricidad.

**Modalidad:** Las concesiones podrán otorgarse al Estado, particulares para uso propio o prestación de servicios o a consorcios de usuarios, según unidades de medida de potencia nominal.

**ARTÍCULO 70° USOS TURÍSTICOS Y RECREATIVOS:** La Autoridad de Aplicación podrá conceder el uso del agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playas, lagos, embalses y glaciares para recreación, turismo y deporte.

En el otorgamiento de estas concesiones tendrán intervención la Autoridad competente en materia de planificación territorial, de protección ambiental, y la de turismo y recreación según corresponda.

La Autoridad de Aplicación fijará, conjuntamente con las autoridades mencionadas, las normas para que las instalaciones que se realicen impacten mínimamente sobre el ambiente y el paisaje.

**ARTÍCULO 71° USO TERAPÉUTICO:** Las concesiones de fuentes termales y/o hidrominerales de aplicación terapéutica se otorgarán con arreglo a las disposiciones de esta Ley y siempre tendrá intervención la autoridad sanitaria. Compete a la autoridad sanitaria determinar, cuándo, por su temperatura o por su composición física o química, el agua sea susceptible de aplicación terapéutica o dietética al ser humano. Determinará también la naturaleza de sus aplicaciones y si deben usarse o no bajo vigilancia médica. La construcción y explotación de instalaciones para el uso de aguas medicinales se hará bajo supervisión y de conformidad con las reglamentaciones que dicte la autoridad sanitaria provincial.

**ARTÍCULO 72° NAVEGACIÓN:** Podrá concederse el derecho al uso del agua pública para la navegación de embarcaciones no contemplada como uso común, en cuerpos de agua del dominio público provincial.

#### **TÍTULO VIII - NORMAS APLICABLES AL AGUA SUBTERRÁNEA**

**ARTÍCULO 73° DEFINICIÓN:** Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados.

**ARTÍCULO 74° RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** La Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo la promoción y la realización por sí o por terceros de



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionados con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares. Para ello relevará cuando así lo disponga, las formaciones geológicas que sean capaces de contener agua, determinando en cada caso superficies, volumen actual y potencial, composición del agua, velocidad de reposición o recarga y balance hídrico.

**ARTÍCULO 75° EXPLORACIÓN DE ACUIFEROS:** La exploración de acuíferos podrá ser realizada por:

- a) La Autoridad de Aplicación, por sí o por contratistas, en campos privados o tierras del dominio público, a los fines del relevamiento mencionado en el artículo anterior.
- b) Los ocupantes legítimos de tierras, debiendo comunicar a la Autoridad de Aplicación los resultados de la exploración.
- c) Cualquier persona que pretenda explorar en tierras fiscales, con autorización de la Autoridad de Aplicación.

Todo aquél que con ocasión de efectuar estudios, explotaciones o exploraciones con cualquier propósito descubriese o alumbrase aguas, está obligado a dar aviso inmediato a la Autoridad de Aplicación y a proporcionarle la información técnica de que disponga y no podrá utilizarlas sin autorización.

**ARTÍCULO 76° ATRIBUCIONES DEL ESTADO PROVINCIAL:** El Estado Provincial por sí o por contratistas, con intervención de la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Explorar y alumbrar aguas subterráneas en predios privados y/o fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o a organismos de usuarios por períodos de hasta 10 años renovables.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación autorizada por el Estado Provincial o Municipal.

**ARTÍCULO 77° APROVECHAMIENTO:** El uso y aprovechamiento del agua subterránea se rige por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos".

El alumbramiento, uso y consumo de aguas subterráneas será considerado común cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la perforación sea efectuada por el propietario del terreno sin el auxilio de medios mecánicos.
- b) Que el agua se extraiga por baldes o recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos accionados por agua o viento.
- c) Que el agua se destine a necesidades domésticas del propietario superficiario o del tenedor legítimo del predio.

En tales casos deberá darse aviso a la Autoridad de Aplicación, la cual estará autorizada a inspeccionar las instalaciones y solicitar los informes que estime pertinentes.

Podrán otorgarse permisos o concesiones condicionados al alumbramiento de agua.

**ARTÍCULO 78° PERFORACIONES:** Las perforaciones del suelo o subsuelo no deberán perjudicar napas acuíferas, posibilitar su contaminación, ni dañar a terceros.

La Autoridad de Aplicación limitará genéricamente, o para cada caso, de oficio o a petición de parte, los diámetros y profundidades de nuevos pozos y las distancias que deberán guardar de otros pozos y cuerpos de agua.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

El propietario del terreno será citado personalmente para hacer valer sus derechos. Si el propietario fuese desconocido o se ignorase su domicilio, será suficiente la citación por edictos.

**ARTÍCULO 79° LICENCIA PARA PERFORADOR:** Toda persona que por cuenta propia o ajena perfore, excave o de cualquier modo modifique el subsuelo para estudiar o alumbrar aguas subterráneas, deberá contar con licencia de la Autoridad de Aplicación, que podrá revocarla o suspenderla en caso de infracción a esta Ley o sus reglamentos.

La licencia lo faculta para requerir a la Autoridad de Aplicación información orientativa de las perspectivas que ofrece la zona a perforar.

**ARTÍCULO 80° ZONAS DE RESERVA:** La Autoridad de Aplicación podrá fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas salvo para uso común.

**TÍTULO IX – CONSERVACIÓN, PRESERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AGUA Y PROTECCIÓN CONTRA SUS EFECTOS PERJUDICIALES**

**ARTÍCULO 81° CONSERVACIÓN DE CUENCAS HÍDRICAS:** La Autoridad de Aplicación aplicará las medidas necesarias para evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, drenaje de humedales, degradación o inadecuado uso de almacenamientos reguladores de cuencas u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad de los recursos hídricos en cantidad y calidad y el mayor grado de eficiencia en su utilización, dictando a tal fin la reglamentación pertinente.

**ARTÍCULO 82° PROGRAMACIÓN:** La Autoridad de Aplicación mandará formular estudios y proyectos para la implementación de medidas estructurales y no estructurales a los fines de la conservación de las cuencas hídricas, del mejoramiento integral de las zonas inundadas o inundables, de evitar la contaminación de aguas, la degradación de los suelos y humedales o para defender a las personas y a los bienes de crecidas extraordinarias.

**ARTÍCULO 83° CONSTRUCCIÓN DE OBRAS:** A los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, podrán construir obras el Estado o los particulares interesados que obtengan permiso o concesión, cuyo otorgamiento seguirá el trámite previsto por el Título VI "Uso y Aprovechamiento del Agua y Cauces Públicos", en cuanto sea aplicable. Si por necesidad técnica o económica se debiesen realizar obras en distintas propiedades, la Autoridad de Aplicación podrá invitar a sus dueños a constituirse en consorcio a tal efecto. Si alguno de los propietarios no concurriese a constituirlo en el plazo de tres meses o en caso de urgencia, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la realización de las obras, acordando preferentemente concesión o permiso a los interesados.

**ARTÍCULO 84° OBRAS A NIVEL DE PREDIO:** Las obras conexas que quiera realizar un propietario para beneficio de su predio requieren aprobación previa de la Autoridad de Aplicación y estarán a su exclusivo cargo.

**ARTÍCULO 85° DEFENSA DE MÁRGENES:** Los dueños de predios que lindan con cauces públicos, pueden defender sus márgenes contra la fuerza del agua, mediante plantaciones o revestimiento que pueden situarse aún en la ribera. Para hacerlo deberán dar aviso a la Autoridad de Aplicación. Cuando ello amenace causar perjuicio, la Autoridad de Aplicación podrá, con



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

audiencia previa de los interesados, mandar suspender tales operaciones y aún restituir las cosas a su estado anterior.

**ARTÍCULO 86° DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Quien quiera emprender cualquiera de las actividades enunciadas o cualquier otra susceptible de dañar directa o indirectamente el agua, o por medio de ella el medio ambiente o a la población, deberá presentar previamente una declaración jurada que proporcione:

- 1) La identificación del proponente, incluyendo la información relativa a su capacidad técnica y económica;
- 2) Una descripción veraz y completa de la obra o actividad a emprender que incluya:
  - a) Descripción general de la obra o actividad;
  - b) La indicación de si es nueva o la continuación, ampliación o transformación de una obra o actividad anterior;
  - c) La ubicación detallada de los lugares donde se proyecte accionar o instalar la obra;
  - d) El tipo o magnitud de la obra o actividad;
  - e) La inversión proyectada discriminando por etapas;
  - f) El tipo de impacto previsto;
  - g) Las personas o cosas susceptibles de recibir el impacto;
  - h) Los insumos y los productos;
  - i) La cantidad y calidad de los residuos relacionada con las variables tiempo y espacio;
  - j) Una nómina de los daños ambientales inevitables;
  - k) Una nómina de daños irreversibles o cuya reparación sea antieconómica;

Si la Autoridad de Aplicación considera que el riesgo o el daño así lo justifica, podrá exigir asimismo un estudio del impacto ambiental cuyo contenido mínimo será fijado mediante reglamentación, avalado por profesional responsable que:

- a) Describa y evalúe las distintas alternativas que se ofrecen a la obra o actividad, su impacto positivo o negativo sobre el ambiente y su costo económico;
- b) Describa detalladamente la alternativa elegida, fundamentando las consecuencias adversas al ambiente y las propuestas para disminuirlas al mínimo posible

La evaluación es imprescindible en los casos previstos por el artículo 86 de la Ley provincial 55.

**ARTÍCULO 87° PRESERVACIÓN:** La Autoridad de Aplicación podrá reglamentar las actividades que atenten contra la preservación del agua, los humedales y los cauces públicos o causen perjuicios a los ecosistemas o al ambiente en general y disponer la adecuación, acondicionamiento o remoción de obras e instalaciones.

**ARTÍCULO 88° CONTROL DE OTRAS ACTIVIDADES:** A los fines previstos en el artículo precedente la Autoridad de Aplicación podrá someter a su aprobación previa y al afianzamiento de los daños que pudieran ocasionar:

- a) La extracción de áridos, vegetales o animales del lecho de los ríos, arroyos, lagos o lagunas y el drenaje, desecación y/o extracción de humedales;
- b) La ejecución de proyectos de preservación, recuperación y ordenamiento del suelo, de bosques, del agua y de las cuencas en general;
- c) La construcción de puentes, aparatos o mecanismos flotantes, anclados o amarrados a tierra firme;



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 89° VERTIDOS SUSCEPTIBLES DE IMPACTAR EN EL AMBIENTE:** Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer usos humanos podrán introducirse en el agua o colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, únicamente con permiso de la Autoridad de Aplicación en coordinación con la Autoridad ambiental, el cual se otorgará en los siguientes casos:

- a) Cuando el cuerpo receptor permita los procesos naturales de regeneración;
- b) Cuando el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana;
- c) Cuando se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal;
- d) Previo tratamiento previsto por las Leyes Nacional 2.797 y Territorial 237;
- e) Previo estudio del impacto ambiental a cargo del solicitante.

A estos fines la Autoridad de Aplicación podrá:

- a) Establecer los límites máximos dentro de los cuales los cuerpos receptores pueden ser afectados;
- b) Imponer el tratamiento previo de los efluentes o contribuciones para regenerar los cuerpos hídricos afectados.

La autoridad sanitaria será oída cuanto existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la autoridad ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente.

**ARTÍCULO 90° PROTECCIÓN DE GLACIARES.** A los fines de la protección de los glaciares como reservas de agua dulce, en los glaciares y en el área que se encuentre a una distancia inferior a 600 m del límite glaciario, quedan prohibidas expresamente las siguientes actividades :

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen; incluida la producción significativa de partículas de áridos que pudieran depositarse sobre la superficie glaciaria al ser transportada por el viento.
- b) La exploración y explotación minera o petrolífera
- c) El desarrollo de actividades industriales

Sobre la superficie de los glaciares se prohíbe la construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica. Las obras de infraestructura o arquitectura que se ejecuten a una distancia de menos de 600 m de glaciares estarán supeditadas a la autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien deberá constatar que dichas obras no producirán impactos negativos sobre el glaciar tanto en la etapa constructiva como en la operativa.

En todas las cuencas con cuerpos glaciarios se prohíbe la ejecución de obras que pudieran anegar parcial o totalmente cuerpos de hielo, así como aquellas que pudieran producir la derivación de aguas sobre glaciares.

**TITULO X - OBRAS, SERVICIOS Y LABORES RELATIVOS AL AGUA**

**ARTÍCULO 91° CONCEPTO DE OBRA HIDRÁULICA** A los efectos de la presente ley, se denomina obra hidráulica a la construcción, excavación, perforación o plantación, que implique alterar las condiciones naturales de la superficie, subsuelo, flujo o estado natural de las aguas y



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

tenga como objeto la captación, medición, derivación, desviación, alumbramiento, conservación, protección, descontaminación o utilización del agua o defensa contra sus efectos nocivos.

**ARTÍCULO 92° ESTUDIOS Y OBRAS HIDRÁULICAS** Quedan sujetas a las disposiciones específicas del presente Título y a las demás de esta Ley que le sean aplicables, la realización de estudios y la ejecución y modificación de obras destinadas a los siguientes fines:

- a) Usos del agua superficial y subterránea;
- b) Evacuación de desagües y descarga de los afluentes, relaves y materiales sólidos provenientes de la minería, industria y de otros usos;
- c) Amarraderos y otras instalaciones u obras que faciliten la navegación en cursos y cuerpos de agua del dominio público por parte de las entidades públicas o privadas;
- d) Defensa contra la acción erosiva de las aguas;
- e) Encauzamiento de cursos naturales;
- f) Cruces de ríos con tuberías;
- g) Avenamiento de suelos; y
- h) Los demás estudios y obras de carácter hidráulico en general.

**ARTÍCULO 93° DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO:** Las obras de defensa contra las crecidas y de encauzamiento, captación, regulación y derivación, principales y accesorias, los canales conductores y aductores, los conductos a presión, las instalaciones de elevación y depuración y los colectores de descarga del agua pública, son públicos.

Son susceptibles de dominio privado las obras que se encuentren en inmuebles privados cuando se usen exclusivamente para beneficio de ese inmueble.

El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para preservación y mejoras del recurso hídrico como para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social.

**ARTÍCULO 94° OBRAS A NIVEL DE PREDIOS PRIVADOS:** Las obras complementarias a realizarse en cada predio para su beneficio, podrán ser construidas por sus propietarios o derechohabientes. Para ello deberán obtener la aprobación de la Autoridad de Aplicación, previa presentación del proyecto respectivo y conservarlas en buen estado.

Corresponderá a la Autoridad de Aplicación ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

**ARTÍCULO 95° REQUISITOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS HIDRÁULICAS:** Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica se requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la intervención que competa a otros organismos. A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación. Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua. Corresponderá, asimismo, a la Autoridad de Aplicación, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

Las obras se ejecutarán cediéndose estrictamente a las características, especificaciones y condiciones de los estudios y proyectos aprobados por la Autoridad de Aplicación en coordinación con los organismos específicos correspondientes.

**ARTÍCULO 96° REGISTRO:** La Autoridad de Aplicación registrará los planos, las especificaciones técnicas y las memorias descriptivas de las obras hidráulicas que se construyan. Fijará por cuencas, sectores o regiones de ellas plazos de no más de seis meses para que se le



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas."*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

suministre la información relativa a las obras existentes, so pena de mandarla obtener a costa de sus beneficiarios.

**ARTÍCULO 97° CONTRIBUCIÓN AL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS HIDRÁULICOS:** Los concesionarios, permisionarios y demás beneficiarios, contribuirán a la construcción y operación de obras públicas y a la prestación de servicios hidráulicos públicos, en la proporción, forma y sistema que determine la ley que ordene la obra o instituya el servicio, conforme a las siguientes pautas.

- a) La contribución a los costos de construcción de las obras será proporcional al mayor valor que estas agreguen a sus tierras y otros beneficios que pongan a su disposición.
- b) La contribución a los costos de conservación, explotación y administración de las obras o de la prestación de los servicios será en proporción al uso efectuado.
- c) El costo de los beneficios indirectos estará a cargo del Estado.
- d) Las contribuciones serán uniformes para servicios o beneficios de la misma índole, pero pueden establecerse diferencias fundadas en la oportunidad del uso, del servicio o de la categoría del usuario.
- e) Las contribuciones serán reajustables anualmente, teniendo en cuenta el costo de reposición, deducida la depreciación del activo fijo y la variación de los costos de los materiales y salarios efectivamente incorporados a las obras.
- f) El pago de la contribución es obligatorio a partir de la publicación de su monto.
- g) Los contribuyentes podrán hacer por sí mismos, los trabajos de mantenimiento de los acueductos y las obras que los beneficien directamente, en cuyo caso se reducirá correlativamente el monto de su contribución.

**ARTÍCULO 98° OBRAS Y SERVICIOS NO PÚBLICOS:** Cuando las obras y los servicios no sean públicos se aplicarán las normas del artículo precedente. Cuando sirvan a más de un usuario se aplicarán las del Título II: "Organización y participación de los usuarios".

**ARTÍCULO 99° EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** Todo proyecto de obra hidráulica deberá estar acompañado por una guía de aviso de proyecto, en base a la cual la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial 55 evaluará en función de la magnitud del proyecto, las características del mismo y la sensibilidad ambiental del área, la inclusión del mismo en alguna de las categorías de las enunciadas en el Artículo 86 de la citada Ley y la necesidad de la presentación de un estudio de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 100° REMISIÓN:** En todo lo que no esté expresamente normado por esta Ley, se aplicará la normativa vigente en la Provincia en relación a las Obras Públicas.

**ARTÍCULO 101° RESTRICCIONES AL ESCURRIMIENTO:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el Título VI, del Libro III del Código Civil, se podrán construir en terrenos privados, obras de regulación que suavicen las corrientes de las aguas para impedir que arrastren consigo la tierra vegetal o causen otros daños.

## TÍTULO XI - LIMITACIONES AL DOMINIO

### CAPÍTULO I - Restricciones al dominio



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 102° RESTRICCIONES AL DOMINIO:** El Poder Ejecutivo o la Autoridad de Aplicación por delegación, podrá imponer restricciones y limitaciones al dominio privado consistentes en obligaciones de hacer, no hacer o dejar hacer para proveer al mejor aprovechamiento, preservación del agua y protección de las cuencas hídricas y el medio ambiente contra su acción dañosa.

**ARTÍCULO 103° OBSTRUCCIÓN NATURAL DEL ESCURRIMIENTO:** Si en un predio se acumulan el agua u otros objetos que ella arrastra, piedras, arenas, tierras o brozas, embarazando su curso natural de manera que produzcan o puedan producir inundaciones, torrentes u otros daños, la Autoridad de Aplicación, los perjudicados o quienes corran peligro de serlo, podrán obligar a su propietario a removerlos o a permitir el acceso para la limpieza de cauces y álveos.

En uno y otro caso, los materiales extraídos podrán depositarse temporariamente en dichos predios

**ARTÍCULO 104° OBRAS DE DEFENSA:** El propietario de un predio en que existan obras de defensa para contener el agua, o que por la variación de su curso sea necesario construirlas, está obligado a hacer las reparaciones o construcciones necesarias o permitir que, sin perjudicarlo, las hagan los propietarios de los terrenos protegidos.

Para construir nuevas obras o modificar substancialmente las existentes se requiere de concesión o permiso de la Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 105° CONTRIBUCIÓN DE LOS BENEFICIARIOS:** Los propietarios beneficiados por las obras y labores a que se refieren los dos artículos precedentes contribuirán a los gastos que ellas demanden, conforme lo determine la reglamentación.

**ARTÍCULO 106° USO DE LAS MÁRGENES PARA MEDICIÓN DE CAUDALES Y NAVEGACIÓN, FLOTACIÓN, SALVAMENTO, VIGILANCIA Y RECREACIÓN:** Los propietarios limítrofes con los ríos, arroyos, canales, lagunas y embalses del dominio público, están obligados a permitir hasta una distancia de treinta metros del límite externo de la ribera, el uso en interés general de la navegación, la flotación y el salvamento y en especial para:

- a) Permitir la circulación de los agentes de la Autoridad de Aplicación sin otro requisito que el de acreditar su identidad.
- b) Depositar las maderas u objetos conducidos a flote por los ríos y arroyos para evitar que las avenidas de agua los arrebaten, y las mercaderías descargadas de embarcaciones por naufragio, encallamiento o necesidad semejante.
- c) Varar o amarrar embarcaciones u otros objetos flotantes.
- d) Permitir el ejercicio de actividades recreativas vinculadas al uso y goce del agua pública.

La duración de cualquiera de estos usos no podrá exceder el tiempo estrictamente necesario para atender la contingencia que los motiva y deberá darse aviso inmediato al titular del predio ribereño.

En caso de sufrir perjuicio, el propietario del predio sirviente podrá ejercer sobre los bienes depositados el derecho de retención.

**ARTÍCULO 107° INDEMNIZACIÓN:** En cada caso, si correspondiera, se indemnizará el daño emergente que cause quien ejercite la servidumbre.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**CAPÍTULO II.- Derecho de expropiar, ocupar o constituir servidumbres sobre inmuebles ajenos.**

**ARTÍCULO 108° SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN:** Para el ejercicio de sus derechos los concesionarios y los permisionarios están facultados para solicitar la expropiación o la constitución de servidumbres administrativas sobre los inmuebles del dominio privado, los que genéricamente se declaran de utilidad pública a los fines de este Capítulo, y en particular con el fin de:

- a) Construir y operar obras y mecanismos de captación, regulación, avenamiento, embalse, derivación, conducción, distribución, aducción, descarga, fuga, elevación y depuración de agua y generación, transformación y distribución de energía hidroeléctrica, edificios, depósitos y vías de comunicación.
- b) Remover su suelo y subsuelo, y extraer materiales pétreos o terrosos para incorporarlos a las obras conforme al Código de Minería.
- c) Inundarlos periódica o permanentemente.

Con los mismos fines podrán ocupar bienes del dominio público en virtud de permiso que la Autoridad de Aplicación otorgará, con audiencia de la autoridad que tenga jurisdicción sobre ellos.

**ARTÍCULO 109° DERECHOS DE LA PROVINCIA:** La Provincia podrá ejercer los mismos derechos para los servicios que preste y para las obras que construya o explote.

**ARTÍCULO 110° CARÁCTER ACCESORIO:** Los derechos a que se refiere este Capítulo, son accesorios de la concesión, permiso o servicio, y no pueden transmitirse separadamente. En consecuencia sólo pueden ejercerse mientras estos subsistan y con ellos se extinguen. En este caso el expropiado o sus derechohabientes, podrán imponer la retrocesión de los inmuebles expropiados.

**ARTÍCULO 111° SOLICITUD:** Para ejercer estos derechos los permisionarios o concesionarios deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación su derecho al uso del agua y describir las obras o actividades proyectadas y las porciones de tierra cuya expropiación se solicita, o sobre las que se pida la constitución de servidumbre. La Autoridad de Aplicación decidirá en cada caso si se constituye servidumbre o si se deberá expropiar.

**ARTÍCULO 112° INGRESO AL FONDO SIRVIENTE:** Las servidumbres administrativas que norma este capítulo dan derecho a entrar al fondo sirviente para vigilar, mantener y reparar las obras e impedir la colocación de cosas, obras o plantaciones o cualquier acto que perjudique irracionalmente su ejercicio. En caso de oposición injustificada del poseedor o tenedor del fondo sirviente, el dominante tendrá derecho a una inmediata protección judicial.

**ARTÍCULO 113° PROCEDIMIENTO PARA SU CONSTITUCIÓN:** La Autoridad de Aplicación notificará la solicitud y su provisión a los propietarios de los inmuebles sobre los que se pretenda imponer la servidumbre, citándolos a una audiencia después de su notificación. En esta audiencia la Autoridad de Aplicación recibirá el responde y procurará que las partes lleguen a un avenimiento sobre la ubicación y especificaciones técnicas de las obras, modalidades del ejercicio de las servidumbres e indemnización a pagar a los dueños de los inmuebles sirvientes que se ajuste al plan general de obras de la zona.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

Si no se lograra el avenimiento sobre la totalidad de los temas, la Autoridad de Aplicación recibirá las pruebas que se ofrezcan, mandará producir las que no puedan recibirse en ese acto y dictará resolución ordenando cumplir los acuerdos a que hubiesen llegado las partes que merezcan su aprobación.

Concluida la producción de la prueba, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre los demás temas articulados con la solicitud y el responde estableciendo las modalidades del ejercicio de la servidumbre.

Su resolución tendrá fuerza ejecutoria. El reglamento fijará los plazos y demás cuestiones de procedimiento.

**ARTÍCULO 114° EXTINCIÓN:** Extinguen las servidumbres a que se refiere este capítulo:

- a) La falta de ejercicio durante un año ininterrumpido sin razón suficiente a juicio de la Autoridad de Aplicación;
- b) La falta de pago de la indemnización correspondiente, vencidos los quince días contados a partir de la intimación formulada por la Autoridad de Aplicación;
- c) La falta de objeto;
- d) Las demás causales previstas para la extinción de concesiones.

**ARTÍCULO 115° SERVIDUMBRE DE PASO PARA APROVECHAMIENTOS COMUNES:** Además de las servidumbres previstas, la Autoridad de Aplicación podrá imponer servidumbre administrativa de paso para los aprovechamientos comunes del artículo 30 y reglamentar su ejercicio, previa indemnización al propietario del inmueble en los casos en que corresponda.

**CAPÍTULO III - Vía de evacuación de inundaciones y zonas de riesgo de inundación.**

**ARTÍCULO 116° FIJACIÓN Y DEMARCACIÓN:** La Autoridad de Aplicación promoverá la evacuación rápida de las aguas de inundación por desborde o anegamiento y el mantenimiento expedito de las vías de evacuación de inundaciones.

A tal fin fijará, demarcará sobre el terreno e inscribirá en el catastro:

- a) Las vías de evacuación de inundaciones.
- b) Las zonas de riesgo de inundación.

**ARTÍCULO 117° VÍA DE EVACUACIÓN DE INUNDACIONES:** Se considera vía de evacuación de inundaciones al área encerrada por la línea de nivel a que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de diez años.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a veinticinco años por resolución fundada.

**ARTÍCULO 118° ZONA DE RIESGO DE INUNDACIÓN:** Se consideran zonas de riesgo de inundación las franjas de terreno contiguas a un río, arroyo, canal, acueducto, lago, laguna u otro cuerpo de agua limitada por la línea de nivel a la que la Autoridad de Aplicación pronostique que pueda llegar el agua en las crecidas que tengan una recurrencia de cien años.

La Autoridad de Aplicación podrá elevar ese índice de recurrencia a quinientos años por razón fundada.

El límite de la zona de riesgo se extenderá hasta donde llegue el agua cuando se produzcan crecidas que superen el nivel pronosticado.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 119° OBRAS HIDRÁULICAS AGUAS ARRIBA:** Si hubiese obras hidráulicas aguas arriba, el pronóstico deberá considerar las crecidas que pudieran resultar de operaciones críticas, inducidas por la obra, fallas mecánicas o colapsos.  
Se entiende por operación crítica de una obra la que eroga caudales que van desde la descarga de recurrencia centenaria pronosticada, hasta su capacidad máxima de evacuación.

**ARTÍCULO 120° ABSORCIÓN DE LA ZONA DE RIESGO POR LA VÍA DE EVACUACIÓN:** La zona de riesgo incluye la vía de evacuación de inundaciones.

**ARTÍCULO 121° RESTRICCIONES AL DOMINIO:** El Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones al dominio privado en el interés público sobre los inmuebles situados dentro de la vía de evacuación de inundaciones y en las zonas de riesgo de inundación.

Esas restricciones podrán consistir en las prohibiciones de:

- a) Edificar o modificar construcciones de determinado tipo.
- b) Hacer determinados usos de los inmuebles y sus accesorios.
- c) Habitar o transitar por lugares sometidos a riesgo inminente.

## TÍTULO XII - RÉGIMEN FINANCIERO

**ARTÍCULO 122° CARGAS FINANCIERAS:** Las cargas financieras inherentes al Recurso Hídrico y regidas por esta Ley comprenderán:

- a) Canon por Derecho de agua
- b) Tasas específicas por contraprestación de servicios efectuados por la Autoridad de Aplicación y/o los organismos de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento
- c) Tasas específicas por anticipos o reembolsos de obras hidráulicas
- d) Eventuales impuestos especiales
- e) Otras cargas financieras

Todo usuario de agua solventará las cargas financieras según lo estipulado en esta Ley y en relación al tipo de derecho, categoría del permiso o concesión, usos - destino del agua, características y condiciones de las fuentes, disponibilidad de caudales, condiciones socioeconómicas y ambientales regionales y demás recaudos que fije la Ley, su reglamentación o normativas específicas; sin incurrir en ningún caso en doble imposición. El precio del volumen de agua entregada al usuario, será expresado en pesos por metro cúbico.

**ARTÍCULO 123° PRECIO POR VOLUMEN:** En el caso del canon por Derecho de agua, el precio del volumen de agua para los distintos usos cuando corresponda, será calculado por la Autoridad de Aplicación, considerando la necesidad de cubrir los gastos generales en que la misma incurre a los efectos de llevar adelante su misión, los gastos operativos inherentes al manejo propiamente dicho del recurso y en el caso de usos con probada rentabilidad, el cargo por el derecho al uso diferenciado de un bien público. En el caso de las tasas por contraprestación de servicios, el precio unitario del agua entregada al usuario expresada en pesos por metro cúbico será calculado por los organismos de usuarios de aguas y aprobado por la Autoridad de Aplicación o por la Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios en el caso de la prestación de servicios de agua o saneamiento. Para su determinación se tendrán en cuenta todos los costos del servicio y obras hidráulicas involucradas en cada caso.



"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

003

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 124° DETERMINACIÓN:** Para la determinación de los valores de las cargas financieras se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Garantizar el autofinanciamiento del sistema.
- b) Proporcionalidad entre el gasto y los valores fijados para el gravamen.
- c) Equidad entre los usuarios de la misma categoría, región o lugar donde se utilice el agua o donde se efectúa el servicio.
- d) Equilibrio entre el costo del insumo y el del producto.
- e) Valorización de los servicios ambientales prestados por el recurso hídrico.
- f) Eficiencia económica del uso del agua.

**ARTÍCULO 125° RECAUDACIÓN:** La recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario en concepto de canon por Derecho de agua, así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva, será incorporada al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

La incorporación de las cargas financieras al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales está sujeta a la presente Ley, su Reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Dicho fondo estará destinado para el caso específico del agua, al estudio, investigación, administración y fiscalización de los recursos hídricos, a la construcción, mantenimiento de redes de medición, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica y actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua.

Anualmente el Poder Ejecutivo fijará las acciones a desarrollar y deberá incluirse en la Ley de Presupuesto Provincial.

### TÍTULO XIII - INCENTIVOS Y FOMENTOS ECONÓMICOS

**ARTÍCULO 126° USO EFICIENTE, RACIONAL, EQUITATIVO Y PRODUCTIVO:** El Estado Provincial a través de la Autoridad de Aplicación podrá establecer sistemas de incentivos a los fines de promover el uso eficiente, racional, equitativo y productivo del agua pública y la valorización de los servicios ambientales que presta. También podrá incentivar con el apoyo técnico y financiero, la construcción de la infraestructura hidráulica que permita una mayor disponibilidad y reserva del recurso.

Para ello tendrá en cuenta los siguientes principios:

- a) Existencia de caudal suficiente de agua.
- b) Zonificación por aptitud productiva.
- c) Tipo de producción.
- d) Incorporación de tecnología.
- e) Carácter general o sectorial del incentivo.
- f) Valorización de los servicios ambientales del recurso.

Dichos incentivos podrán consistir en la reducción parcial o total en los montos a pagar en concepto de canon, consumo de agua y otros que el Poder Ejecutivo considere convenientes.

**ARTÍCULO 127° PROYECTOS PARA OBTENER LOS BENEFICIOS:** A los efectos del acogimiento a los beneficios que otorga la presente Ley, la Autoridad de Aplicación ponderará los proyectos presentados aplicando los siguientes criterios:

- a) Uso productivo del agua.
- b) Aumentos en la productividad o en la eficiencia en la utilización del recurso.
- c) Especialización de la producción, en función del ordenamiento territorial Provincial.



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

"2012 en Memoria a los héroes de las Malvinas"

003



- d) Puesta en valor de servicios ambientales.
- e) Producción de bienes y/o servicios no tradicionales para la búsqueda de nuevos mercados.
- f) Mejoras y tecnificación en el uso del agua, en su distribución o en la medición de la entrega por volúmenes.
- g) Obtención de productos con denominación de origen.
- h) Aplicación de técnicas o programas para lograr un buen manejo y conservación de suelos.
- i) Obtención de productos con mayor valor agregado.
- j) Obtención de productos vinculados a programas del Gobierno Provincial.
- k) Introducción en forma progresiva de sistemas de alta eficiencia de riego o de suministro de agua potable.
- l) Otros que fije la reglamentación.

**TÍTULO XIV - COMPETENCIA, PROCEDIMIENTO Y SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

**CAPÍTULO I. - COMPETENCIA**

**ARTÍCULO 128° COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN:** Compete a la Autoridad de Aplicación entender y decidir en todas las cuestiones administrativas normadas por esta Ley que no se atribuyan expresamente a otro órgano o poder.

**CAPÍTULO II. - PROCEDIMIENTO**

**ARTÍCULO 129° EJECUTORIEDAD:** Las decisiones adoptadas por la Autoridad de Aplicación causarán ejecutoria y podrán hacerse cumplir con el auxilio de la fuerza pública.

**ARTÍCULO 130° IMPULSO PROCESAL DE OFICIO:** El procedimiento será impulsado de oficio por la Autoridad de Aplicación y ésta tomará todas las medidas conducentes para esclarecer la verdad de los hechos alegados y averiguar los desconocidos que podrían influir sobre su decisión. Las notificaciones, términos, constitución de domicilio y mandato serán fijados mediante reglamentación.

**ARTÍCULO 131° APERCIBIMIENTO PREVIO:** Las caducidades de derechos se decretarán previo apercibimiento y con audiencia de parte interesada, salvo las que operen por el mero transcurso del tiempo o cuando esta Ley disponga expresamente otra forma.

**ARTÍCULO 132° EJECUCIÓN FISCAL:** Las contribuciones pecuniarias impuestas por esta Ley y su reglamentación, se cobrarán por vía de ejecución fiscal prevista en el Código Fiscal de la Provincia.

**CAPÍTULO III. - SISTEMA CONTRAVENCIONAL**

**ARTÍCULO 133° CONTRAVENCIONES:** Se considera contravención toda acción u omisión que implique violación de las disposiciones expresadas en esta Ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, las que serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 134° SUMARIO:** Cuando la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento directamente o por denuncia de la presunta tentativa o consumación de alguna contravención, ordenará previamente a la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley:

- a) La instrucción del sumario correspondiente conforme al procedimiento que al efecto se determine;
- b) La cesación de la conducta presuntivamente contravencional;
- c) Medidas para evitar peligros al ambiente o a terceros y en su caso, la restitución de las cosas a su estado anterior;
- d) La reunión de las pruebas existentes y las medidas para asegurar la producción de otras pruebas.

El sumario deberá asegurar al imputado el derecho de defensa mediante la presentación del pertinente descargo antes de la emisión del acto, que ponga fin al mismo.

Durante la sustanciación del sumario, la Autoridad de Aplicación podrá disponer mediante resolución fundada en la gravedad de la presunta infracción o en la inminencia de un peligro cierto para el interés general, la suspensión preventiva de la inscripción del presunto infractor, la que podrá mantenerse hasta la resolución definitiva.

Cuando esa conducta constituyese "prima facie" una figura reprimida por el Código Penal, la Autoridad de Aplicación formulará la denuncia ante el juez de Primera instancia en lo Penal. En este caso, sin perjuicio de dictar las medidas previstas en el artículo precedente, no se cerrará el sumario hasta que el proceso judicial haya concluido.

**ARTÍCULO 135° SANCIONES:** Las contravenciones previstas por esta Ley se reprimirán con multa cuyos montos serán establecidos por ley tarifaria provincial.

Como sanción accesoria podrá imponerse:

- a) La suspensión del ejercicio de derechos;
- b) La suspensión de la función o empleos que desempeña;
- c) El decomiso de los instrumentos usados para cometer la contravención.

**ARTÍCULO 136° MULTAS:** La Autoridad de Aplicación graduará el monto de las multas que aplique teniendo en cuenta las circunstancias personales del contraventor, la gravedad del hecho sancionado, la magnitud del daño y el peligro causado.

Asimismo podrá darle el carácter de sanciones conminatorias periódicas y progresivas.

El infractor deberá abonar el monto fijado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, mediante depósito que será incorporado al Fondo para el Desarrollo de los Recursos y Ambientes Naturales.

Ante la falta de pago dentro del plazo indicado en el párrafo precedente, la Autoridad de Aplicación extenderá certificado de deuda, conforme los requisitos que determine la reglamentación, el que tendrá carácter de título ejecutivo y realizable por vía de ejecución fiscal.

**TÍTULO XV - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CORRELACIONAR EL REGIMEN JURÍDICO DEL AGUA CON EL DE OTRAS ACTIVIDADES Y RECURSOS NATURALES**

**ARTÍCULO 137° FRACCIONAMIENTO DEL INMUEBLE:** Sólo se autorizarán fraccionamientos de tierras en unidades que tengan agua suficiente para una evolución favorable de su explotación o servicio y la construcción de viviendas cuya disponibilidad de agua potable alcance para abastecer a sus posibles habitantes a razón de 250 litros diarios.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**ARTÍCULO 138° RESERVA DE MÁRGENES FISCALES Y SERVIDUMBRE:** El Poder Ejecutivo y sus organismos descentralizados no enajenarán tierras situadas a menos de treinta metros del límite externo de las riberas de los cursos de agua que entren en la categoría de ríos y arroyos con un cauce definido. Esta clasificación será definida por la Autoridad de Aplicación en función del tamaño de la cuenca de aporte. Con respecto a los lagos, lagunas y embalses, no se enajenarán tierras situadas a menos de una distancia de veinticinco metros de la ribera de los mismos. Además constituirán servidumbres sobre las tierras vecinas que enajenen o que permitan el paso a las riberas. Los glaciares no serán enajenables ni tampoco las tierras fiscales ubicadas a una distancia inferior a 300m del contorno de los mismos. La enajenación de tierras fiscales situadas entre 300 y 600 metros de la periferia de glaciares deberá ser autorizada por la Autoridad de Aplicación.

En el caso de márgenes fiscales, los propietarios tienen la obligación de permitir el acceso a todo cuerpo de agua aledaño, dejando en su cerco tranqueras o portillos, conforme lo disponga la reglamentación.

**ARTÍCULO 139° BOSQUES PROTECTORES y HUMEDALES:** Para la adecuada protección del agua y sus cuencas, la Autoridad de Aplicación propondrá a la respectiva Autoridad de Aplicación en materia de bosques, genéricamente, modalidades para el ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 32 de la Ley Nacional 13.273 y por la Ley Provincial N° 145 de Bosques, sus modificatorias y reglamentaciones.

En lo que se refiere directamente al agua, se incluyen en esa categoría los que por su ubicación sirven para:

- a) Proteger el suelo, las costas marítimas, las riberas fluviales, las orillas de lagos, las lagunas, las islas, los canales, las acequias, los embalses, las planicies y los terrenos en declive contra la erosión, en especial laderas de montañas ubicadas por encima de áreas urbanas;
- b) Proteger y regularizar el régimen del agua;
- c) Fijar médanos y dunas;
- d) Asegurar condiciones de salubridad pública;
- e) Defender otros bienes y recursos contra aludes e inundaciones.

Los propietarios de estos bosques, tienen entre otras, la obligación de conservarlos; repoblarlos cuando los hubiesen explotado o destruido, permitir a la autoridad hacerlo. También tienen las prohibiciones de dedicarlo al pastoreo y de realizar trabajos superficiales o subterráneos que afecten su existencia, sin permiso de la autoridad en materia de bosques.

Tales normas proveen satisfactoriamente a su protección y a la defensa de otros bienes y recursos contra la erosión hídrica u otros daños causados por el agua.

La Autoridad de Aplicación propondrá asimismo medidas para la protección de humedales a las Autoridades con competencia en la materia, cuando los mismos constituyan unidades fundamentales para la conservación de cuencas y para la protección de ciudades y/o infraestructura mediante la amortiguación de los efectos de eventos hidrológicos extraordinarios.

**ARTÍCULO 140° ARTÍCULO DE APLICACIÓN TRANSITORIA:** Quienes, a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha de publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial.

Quienes acrediten haber aprovechado el agua pública con anterioridad a la vigencia de esta Ley tendrán preferencia para obtener concesiones o permisos si así lo solicitaren en el término establecido para regularizar su situación.

**ARTÍCULO 141°** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

MARIA FABIANA RIOS  
GOBERNADORA



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**GLOSARIO PROYECTO LEY DE AGUAS**

**Acuífero:** Es aquel estrato o formación geológica que permite la circulación del agua por sus poros y/o grietas dando lugar a que sea factible su aprovechamiento para el uso humano.

**Acuíferos libres:** Son aquellos en los cuales existe una superficie libre del agua encerrada en ellos, que se encuentra a presión atmosférica. La superficie del agua será el nivel freático y podrá estar en contacto directo con el aire o no, pero lo importante es que no tenga por encima ningún material impermeable.

**Acuíferos confinados:** Acuífero limitado superior e inferiormente por formaciones impermeables o casi impermeables. En este tipo de acuífero, el agua que contienen está sometida a cierta presión, superior a la atmosférica y ocupa la totalidad de los poros o huecos de la formación geológica, saturándola totalmente. Están sellados por materiales impermeables que no permiten que el agua ascienda hasta igualar su presión a la atmosférica.

**Aforo:** Medición de caudales en cursos de agua.

**Aducción (Obra):** Obras cuyo único fin es el de conducir agua desde una toma para su utilización en distintos fines.

**Aguas continentales:** Masas de aguas no marinas epicontinentales o subterráneas. Pueden encontrarse en estado sólido (glaciares alpinos y continentales o inlandsis) o líquidos (ríos, lagos, aguas subterráneas).

**Aguas de Dominio público:** Son aquellas que pertenecen al dominio público del Estado y están destinadas al uso público, en función de la utilidad pública o comodidad común que ellas presten. Son del dominio público todas las aguas que corren por cauces naturales, a excepción de aquellas que nacen y mueren en un mismo fundo.

Quedan comprendidas entre los bienes públicos: los ríos, sus cauces, las demás aguas que corren por cauces naturales y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general, comprendiéndose las aguas subterráneas, los lagos navegables y sus lechos.

**Aguas de Dominio privado:** Son aquellas que pertenecen en propiedad, uso y goce a una persona (sea pública o privada), y sobre las cuales éstas ejercen un derecho de dominio de igual naturaleza que el ejercido sobre los demás bienes que integran su patrimonio.

Según el Código Civil, son aguas privadas:

Las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad.

Las aguas pluviales que caen o entren en fundos privados.

Las aguas de fuente que brotan o emergen en terrenos de los particulares y no formen cauce natural.

**Aguas minerales:** Aguas con importantes sustancias minerales disueltas, generalmente sales y sus iones. Para su comercialización, deben cumplir con lo normado en el Código alimentario nacional.

**Aguas residuales:** Aguas que se producen como resultado de actividades industriales, agrícolas, mineras, urbanas u otras actividades antrópicas. Tales aguas portan sustancias o materiales indeseables de muy distinta naturaleza, según su origen (compuestos orgánicos, metales, microorganismos) lo que plantea el problema de los vertidos y su tratamiento.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**Aguas subterráneas:** Agua que existe debajo la superficie terrestre, contenida en el subsuelo, procedente de la infiltración (precipitaciones y escorrentía) y en ocasiones de aguas juveniles magmáticas, ocupando el espacio existente entre los poros, grietas y espacios del suelo. El agua infiltrada circula por el subsuelo hasta llegar a una zona de acumulación limitada por capas impermeables, formando un manto cautivo o capa freática. La zona donde el agua se acumula llenando completamente los espacios vacíos se denomina **zona saturada**.

**Alveo:** Cauce natural de una corriente de agua continua o discontinua, se define como el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias.

**Aprovechamiento del agua:** Utilización del agua para distintos fines, tales como riego, procesos industriales, etc. El aprovechamiento del agua puede incluir las obras asociadas al uso a realizarse.

**Arroyo:** Es un curso de agua de magnitud inferior a los ríos.

**Balance Hidrológico:** Es el equilibrio entre todos los procesos que se verifican en el ciclo hidrológico, que determinan que la variación de reservas de agua contenida en un sistema en un período determinado. Es igual al total de agua que ingresa al mismo menos la que egresa, teniendo en cuenta todos los estados del agua.

**Calidad de aguas** Es el conjunto de características físicas, químicas y biológicas que caracterizan el agua como apropiada para un uso determinado. En base a la vinculación entre calidad de aguas y sus usos, se establecen estándares y criterios de calidad específicos que definen los requisitos que ha de reunir el agua para un fin concreto, requisitos que, generalmente, vienen expresados como rangos cuantitativos de determinadas características fisicoquímicas y biológicas.

**Calidad intrínseca o natural de las aguas:** Condiciones fisicoquímicas y biológicas de un medio natural que no ha sufrido intervención humana.

**Canon:** Es el pago que realiza un concesionario por el derecho al uso privativo de las aguas públicas, en virtud del reconocimiento de la titularidad del Estado sobre el bien que usa y en virtud del uso diferencial que hace.

**Captación (Obra):** Obra realizada para recolectar agua proveniente de diversas fuentes a ser utilizada en diferentes actividades.

**Catastro de aguas:** Registro formal de las aguas del dominio público y del dominio privado en la provincia, incluyendo ríos, lagos, lagunas, glaciares y humedales, con su correspondiente caracterización hidrológica.

**Cauce:** Se define al cauce natural de una corriente de agua, continua o discontinua, como el terreno cubierto por las aguas en las crecidas medias ordinarias.

**Caudal:** Volumen de agua que escurre, mana o que pasa por una sección de un cauce o conducto, en la unidad de tiempo y que se mide generalmente en metros cúbicos por segundo, litros por segundo o similar.

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**Caudal ecológico:** Caudal que es capaz de mantener el funcionamiento, composición y estructura del ecosistema fluvial que ese cauce contiene en condiciones naturales. Es el caudal mínimo que debe mantenerse en un curso fluvial al utilizar agua para distintos fines o construir una presa, en la captación o derivación, de forma que no se alteren las condiciones naturales y se garantice el desarrollo de una vida fluvial igual a la que existía anteriormente.

De esta forma, se considera que es el agua mínima necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del mismo, como:

- los hábitats naturales que cobijan una riqueza de flora y fauna,
- las funciones ambientales como dilución de contaminantes,
- amortiguación de los extremos climatológicos e hidrológicos,
- preservación del paisaje.

**Concesión:** Es el acto jurídico-administrativo unilateral de efectos bilaterales que otorga a su titular un derecho subjetivo público, real administrativo, que le permite usar privativamente del agua pública para la finalidad y con sujeción a las condiciones bajo las cuales se le otorgó.

**Conservación de aguas:** Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente, que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hídricos de forma tal que se garantice el mantenimiento de los mismos en calidad y cantidad a través del tiempo.

**Conservación de cuencas:** Es el conjunto de políticas y medidas tendientes a la protección y administración racional de los recursos naturales existentes en la cuenca (suelo, agua, vida silvestre,...) en forma continua, considerando las interacciones e interdependencias entre los distintos componentes bióticos y abióticos existentes en las mismas, con el fin de asegurar la obtención de óptimos beneficios sociales, económicos y culturales.

**Contaminación del agua:** Se denomina a la presencia en el ambiente acuático de cualquier agente (físico, químico o biológico) o bien de una combinación de varios agentes en lugares, formas y concentraciones tales que sean o puedan ser nocivos para la salud, la seguridad o para el bienestar de la población, o que puedan ser perjudiciales para la vida vegetal o animal, o impidan el uso normal de las propiedades y lugares de recreación y goce de los mismos.

**Cuenca hidrográfica:** Es el área geográfica delimitada por la topografía, que aporta agua que fluye en forma superficial o subterránea a una red natural de escurrimiento materializada por uno o varios cauces de caudal continuo o intermitente, los cuales pueden confluir a su vez en un curso mayor que puede desembocar en un río principal, en un depósito natural o artificial de agua, en un pantano o directamente en el mar.

**Curso de agua:** Es un volumen de agua que corre por un lecho determinado, Su característica es la de ser "agua corriente" en lugar de "agua estancada".

**Cursos naturales:** Son aquellos en los cuales su lecho es obra de la naturaleza, es decir que no han sufrido rectificación o encauzamientos artificiales.

**Defensas ribereñas:** Son obras de amparo o protección de las riberas de los cauces naturales.

**Demanda de agua:** Volumen de agua, en cantidad y calidad, que los usuarios requieren para satisfacer un determinado objetivo de producción o consumo.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**Derecho de uso de aguas:** Consiste en la facultad otorgada a particulares de usar y gozar del agua pública con los requisitos y condiciones determinados en el acto administrativo por medio del cual se asigna el derecho.

**Disponibilidad hídrica:** Es el volumen total de agua disponible en un punto determinado de la cuenca hidrográfica, para ser utilizado en diferentes usos del agua.

**Dominio público:** Es el conjunto de bienes que de acuerdo con el ordenamiento jurídico del país están destinados al uso público directo o indirecto por parte de todos los habitantes. Este dominio es inalienable e imprescriptible.

**Dominio privado:** Es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y a la acción de una persona. Este dominio puede ser objeto de venta y ser adquirido o perdido por prescripción.

**Dotación:** Es el volumen de agua asignado a los usuarios para diferentes fines, en una unidad de tiempo determinada.

**Drenaje:** Es el proceso por el cual el agua es evacuada total o parcialmente de una zona, ya sea por un proceso natural, a través de ríos o de escurrimiento subterráneo o bien facilitado por un conjunto de obras realizadas para asegurar la evacuación de excesos de agua.

**Ecosistema:** Es un sistema complejo en el que interactúan los seres vivos entre sí y con el conjunto de factores no vivos que forman el ambiente: temperatura, sustancias químicas presentes, clima, características geológicas, etc.

**Eficiencia en el uso del agua:** Se refiere a la utilización de medidas que reduzcan la cantidad por unidad que se utilice en una actividad dada y que sea consistente con el mantenimiento o mejoramiento de la calidad del agua.

**Efluente:** Descarga de aguas residuales a cursos o cuerpos de agua.

**Escorrentía o Escurrimiento:** Es el caudal de agua procedente de la precipitación que fluye a los ríos y se concentra en los cauces. Incluye los flujos o escorrentías superficial, subsuperficial y de base.

**Evaporación:** Se define como "el proceso físico por el cual un sólido o líquido pasa a estar en fase gaseosa." La evaporación del agua a la atmósfera ocurre a partir de superficies de agua libre como océanos, lagos y ríos, de zonas pantanosas, del suelo, y de la vegetación húmeda.

**Gestión integrada:** Es un proceso que promueve el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas.

**Glaciar:** Se denomina a toda masa de hielo que no se agota en ciclos estacionales, formada por un proceso natural de acumulación, compactación y recristalización de la nieve, cualquiera sea su forma y dimensión. Son parte constituyente de cada glaciar el cuerpo de hielo, los fragmentos rocosos que se encuentran asimilados en el cuerpo de hielo y sobre su superficie, así como los cuerpos y cursos de agua situados sobre el glaciar o en su interior.





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**Humedales:** Extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros (Ramsar).

**Inundación:** Es un evento natural y recurrente que se produce en las corrientes de agua, como resultado de lluvias intensas o continuas que, al sobrepasar la capacidad de retención del suelo y de los cauces, desbordan e inundan llanuras de inundación, en general, aquellos terrenos aledaños a los cursos de agua.

**Lago:** Masa de agua continental de considerable tamaño. Depresión de la superficie terrestre llena de agua, de mayor o menor extensión.

**Laguna:** Acumulación natural de agua, menos extensa y profunda que un lago.

**Lecho:** Es la superficie de tierra que las aguas ocupan habitualmente. Está formado por el piso o fondo, que es la superficie sobre la cual corre el agua, y las riberas, que constituyen los costados del lecho por donde corre el agua.

**Línea de ribera:** Es el límite que divide el dominio público del privado, separando a la ribera (pública) de la margen privada.

**Manantial:** Fuente o aguas que brotan. Son las que emergen desde el subsuelo a la superficie, por impulso natural.

**Márgenes:** Se las define como la zona inmediata y contigua a la ribera que no forma parte del lecho y pertenece al dominio privado de los ribereños. La línea de ribera separa a la ribera de la margen.

**Obras Hidráulicas:** Instalaciones técnicas en las que se toman medidas para la explotación y utilización de los recursos hídricos, así como la protección contra sus efectos perjudiciales.

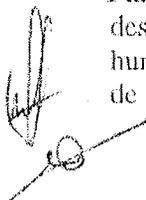
**Percolación:** Flujo de un líquido a través de un medio poroso no saturado, por ejemplo de agua en el suelo, bajo la acción de la gravedad. Circulación vertical del agua en el suelo a través de la zona de infiltración.

**Perforación:** Excavación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

**Permiso de uso:** Es un acto administrativo precario por su índole, en virtud del cual, la Autoridad de Aplicación en forma unilateral, tolera o permite el uso del agua pública a favor de su titular. Está sujeto a revocación en cualquier tiempo y sin derecho a indemnización alguna, y se otorga únicamente en circunstancias transitorias y hasta tanto el motivo causante del permiso desaparezca.

**Pesca recreativa:** Es la actividad realizada por personas naturales que tiene por objeto la captura de especies hidrobiológicas, en aguas dulces o saladas, con aparejos de pesca personales, sin fines de lucro y con propósito recreativo.

**Plan hídrico estratégico:** Es un instrumento ordenador e integrador de acciones para el desarrollo óptimo y eficiente de los recursos hídricos de una cuenca en función de las necesidades humanas. Establece las formas de aprovechamiento, protección, y conservación de los recursos de la cuenca, procurando la producción sostenida y el equilibrio medio ambiental.





"2012 en Memoria a los Héroes de Malvinas"

003

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**Pozo:** Excavación o perforación en el terreno que alcanza a las aguas subterráneas.

**Preservación:** Se denomina a la mantención del estado natural original de determinados componentes ambientales, o de lo que reste de dicho estado, mediante la limitación de la intervención humana en ellos al nivel mínimo, compatible con la consecución de dicho objetivo.

**Recarga:** Es la entrada neta de agua en el terreno proveniente de la precipitación, que se transmite hasta los acuíferos.

**Reutilización:** Es la aplicación, antes de su devolución al dominio público hidráulico y al marítimo terrestre para un nuevo uso privativo de las aguas que, habiendo sido utilizadas por quien las derivó, se han sometido al proceso o procesos de depuración establecidos en la correspondiente autorización de vertido y a los necesarios para alcanzar la calidad requerida en función de los usos a que se van a destinar.

**Río:** Se define como tal a todo curso natural de agua, más o menos considerable, de caudal perenne.

**Riego:** Se define como la aplicación artificial de agua para suplir al suelo la humedad requerida por las plantas de cultivo. Esta práctica deberá aplicarse donde quiera que la lluvia no satisfaga las exigencias del cultivo.

**Sequías:** Período de tiempo, más o menos prolongado, en el cual la disponibilidad de agua en una región determinada, en sus formas de precipitación, escorrentía superficial y subterránea, son bajas respecto a los valores habituales.

**Usos del agua:** Son aquellos que permiten el desarrollo de actividades tales como suministro de agua al hombre y ganado, agricultura (irrigación), industria, pesca, acuicultura, generación de energía, preservación de la flora y fauna.

Usar las aguas, es hacerlas servir para una determinada finalidad, es servirse de ellas, preservando su integridad y la de los ecosistemas donde se encuentren.

**Uso común:** Son aquellos usos del agua esenciales para la vida, porque afectan y sirven a la vida misma. Pueden ser realizados por cualquier persona para satisfacer las necesidades diarias y domésticas de la vida. Ellos son: beber, bañarse, abrevar animales, regar plantas, navegar y pescar.

**Uso especial:** Son aquellos que no tienen por objeto satisfacer las necesidades diarias, elementales y necesarias para la subsistencia, sino que aumentan o incrementan el patrimonio económico de una persona física o jurídica. Esta categoría de uso se puede adquirir a través de un permiso de uso o concesión de uso.

**Vertido:** Es el efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos domiciliarios, industriales y/o especiales; con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

MARIA FABIANA BICO  
GOBIERNO

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

Sr Presidente:

El 15 de junio de 2001, a través del asunto 135 /2001, y en mi carácter de Legisladora Provincial presentaba un proyecto de ley a través del cual se planteaba la modificación de la Ley Provincial 8.

En sus fundamentos se ponía de manifiesto el intenso debate que por esos años se producía en relación al proceso de selección de magistrados, a la luz de la remoción masiva de jueces y funcionarios judiciales generada a partir del dictado de la ley 460, a fines del año 1999.

La asociación civil "Participación Ciudadana" había presentado a fines de abril de ese mismo año una iniciativa de particulares fundamentando la modificación de la ley del Consejo de la Magistratura.

Cada uno de los planteos pretendía exponer la necesidad de transparencia y objetividad en el proceso de selección y designación de magistrados.

En ambos proyectos se planteaba entonces la necesidad no solo de hacer públicas las sesiones sino de objetivar el mecanismo de selección.

Citaba entonces a Zaffaroni quien señalaba ***"debe quedar claro que en el reparto del poder de nominación entre varios no implica que la nominación sea menos arbitraria, sino que deben ponerse de acuerdo entre varios para incurrir en las mismas arbitrariedades."***

En el año 2002, un informe del CELS sobre la situación de los Poderes Judiciales en las provincias, en el capítulo correspondiente a Tierra del Fuego, afirmaba:

***El Poder Judicial de Tierra del Fuego atraviesa una compleja situación institucional debido a un inédito régimen de jubilación anticipada que doblegó el principio de inamovilidad de magistrados. Esta situación produjo un profundo deterioro institucional y afectó seriamente la credibilidad de la administración de justicia.***

***En los más altos niveles sucedieron situaciones no deseadas en los principales casos de corrupción, subordinación de la justicia al poder político, nombramientos de jueces con pasadosescandalosos, funcionamientos reservados, negativas formales de brindar información y seriascarencias en la transparencia de funcionamiento. Pese a su comienzo auspicioso a principios de la década de los 90, la falta de acciones de fortalecimiento institucional posteriores fueron generando un cuestionable desempeño y la falta de confianza con respecto al necesario funcionamiento autónomo."***

Respecto de las modificaciones necesarias en relación al funcionamiento del Consejo de la magistratura, el mismo informe expresaba:

***"... para revertir esta situación, el 23 de abril del 2001 la Asociación Civil Participación***

***Ciudadana presentó la solicitud de modificación de la ley provincial Nº 8 que regula el***

***funcionamiento del Consejo de la Magistratura de la provincia. La presentación tuvo dos temas centrales:***

a) **La modificación del art. 20 de la ley provincial N° 8, en tanto establece el carácter reservado de las reuniones del Consejo de la Magistratura, adoptando una postura de publicidad irrestricta en el funcionamiento de dicho organismo.**

b) **El establecimiento, como mecanismos de selección de magistrados y funcionarios, de criterios objetivos como concursos de oposición y antecedentes, establecimiento de jurados para evaluación de la capacitación de los aspirantes con bases y puntajes previamente determinados, etcétera.**

**La presentación fue avalada formalmente por la Fundación Poder Ciudadano, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el constitucionalista Daniel Sabsay.**

**En el mes de marzo del 2002, hubo una modificación del reglamento del Consejo de la Magistratura. Si bien por regla las sesiones continuarían siendo reservadas, algunas sesiones comenzaron a ser públicas. Se trata de las sesiones en las que se realizan las entrevistas y en las que se votan a los postulantes.**

**Entendemos que la independencia del Poder Judicial se logra bajo la creación de un sistema basado en la transparencia en el mecanismo de selección y seguimiento de magistrados. La operatoria debería respetar las aptitudes técnicas, profesionales, éticas y morales del aspirante que, objetivamente evaluadas, despejaren toda duda de un eventual acuerdo político en la designación de los magistrados....( el subrayado me pertenece)**

Ese asunto, como tantos otros que aquí describiremos o mencionaremos pasó a archivo, nunca fue tratado, y por eso mismo fue reiterado como asunto 015 /2003 en marzo de ese año, por quien suscribe.

El destino de ese proyecto fue el mismo, nunca fue tratado y pasó a archivo, tal como lo establece la ley nacional 13.640.

En el año 2004 y a través del asunto 027/2004 , los legisladores del bloque del ARI reiteraban y ampliaban la propuesta presentada en 2001 y 2003 por quien suscribe, agregando un procedimiento de participación comunitaria sobre la base del Decreto Nacional 222/03. También este proyecto por el paso del tiempo fue enviado a archivo.

Lo que siguió fue su reiteración y ampliación, propiciada desde el mismo bloque en el año 2006 a través del asunto 068/2006.

Ese proyecto contemplaba además la supresión de la inapelabilidad de las decisiones del Consejo de la Magistratura, expresándose en la expresión de motivos que tal condición

***"... resulta abiertamente lesiva de las garantías constitucionales, cuestión que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya había conceptualizado en el Caso Fernández Arias." ( sic. Fundamentos asunto 068/2006)***

La misma suerte corrieron los proyectos de ley y resolución propiciados por los distintos bloques políticos a través de los años.



El MPF, había presentado los asuntos 370/2001 y 113/2003, el Bloque de la Alianza el Asunto 325/2002, tiempo después el bloque de la UCR presentó el Asunto 078/2008, el bloque "26 de abril" hizo lo propio a través del Asunto 186/2004 y también el ARI a través del Asunto 254/2006.

Ya en ejercicio del Gobierno, durante el año 2007, el bloque oficialista hizo propio, al día siguiente de la asunción de la nueva legislatura el Asunto de Particulares 81/07 que se transformó en Asunto Parlamentario 413/07.

Este era un nuevo proyecto ya que planteaba la derogación de la Ley 8 y el establecimiento de un nuevo marco legal que rigiera el funcionamiento del Consejo de la Magistratura.

Esta vez se trataba de una iniciativa conjunta de los Colegios de abogados de las ciudades de Ushuaia y Río Grande, junto a la organización Participación Ciudadana.

En la nota dirigida a los legisladores, dan cuenta de la dimensión de la tarea realizada, relatan que habían estudiado, debatido y elaborado en mesas de trabajo y talleres abiertos a la comunidad una iniciativa que reflejara las modificaciones que se proponían para este organismo constitucional.

En ese proceso habían participado en calidad de expositores juristas de la talla de los Dres. Daniel Sabsay y Hernán Gulco, ambos docentes titulares de la U.B.A. y de la Universidad di Tella, respectivamente, el Dr. Luis María Bunge Campos, presidente de la Comisión de Evaluación del Consejo de la Magistratura de la Nación.

También participaron los Dres Ezequiel Nino, Gustavo Palmieri y Laura Litvasky, de la Asociación por la igualdad y la justicia (ACIJ) y el Centro de Estudios Legales y Sociales ( CELS).

Pero tampoco el asunto concluyó en dictamen alguno.

Se instalaba en 2009, una nueva cuestión en debate y era ahora sobre el papel del Ejecutivo en la designación de jueces.

Debía el Poder Ejecutivo acatar sin más la decisión del Consejo de la Magistratura?

Ya no se discutía porque la Legislatura Provincial seguía ocho años después sin siquiera poner en discusión el tema.

Qué rol habían pensado los constituyentes, le cabía al Ejecutivo Provincial en esa decisión compartida de selección y designación de magistrados?

El Ejecutivo Provincial dictó entonces el Decreto 723/09, estableciendo previo a la designación de los candidatos propuestos por el Consejo de la Magistratura, un procedimiento de consulta ciudadana.

Dicha decisión fue reconocida y valorada entre otros por el CELS, organización que hizo llegar al gobierno su opinión respecto del dictado del mismo.

En algunos fragmentos de la nota, suscripta en el mes de abril de 2009, firmada por Gastón Chillier y Paula Litvachky, expresa:



*“...mediante la sanción del decreto mencionado se instaura un procedimiento participativo que abre un espacio de debate transparente sobre los candidatos a ocupar cargos en la máxima judicatura provincial, al mismo tiempo que limita las facultades del gobernador, exponiendo las decisiones en la materia a la esfera pública y permitiendo así el debido control ciudadano.”*

*“...Todas las instituciones del Estado tienen el deber de velar por la construcción de una democracia sólida y estable. ( el subrayado me pertenece)*

*Es indudable que para ello se requiere de un poder judicial legítimo, creíble, independiente, neutral respecto de intereses particulares, y capaz de realizar el valor justicia.*

*En consecuencia, celebramos que el procedimiento de selección de magistrados se instrumente con un criterio participativo y por ello felicitamos la iniciativa que vuestra Gobernación ha asumido con el dictado del decreto de referencia.”*

No obstante ello, desde la mayoría del Consejo de la Magistratura se cuestionó la constitucionalidad del mismo, instando desde la Fiscalía de Estado una acción de inconstitucionalidad contra el dictado del mismo.

Entonces la prensa local daba cuenta del debate que se iniciaba en torno a la aplicación del mismo, con expresiones respecto de su inconstitucionalidad de algunos sectores y con críticas a su implementación.

En la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Fiscal de Estado se sostuvo entre otras cuestiones

*“...lo que no se puede hacer es, a partir de un supuesto mayor compromiso cívico, constituirse en un falso portador de la moral pública. No quiero trazar un paralelo exagerado, pero sí puedo afirmar que los intentos de atribuirse capacidades morales superiores al resto terminaron siempre en regímenes totalitarios, y por ende como expresiones negativas de las sociedades políticamente organizadas...”*

En otra parte de la fundamentación del pedido de inconstitucionalidad, a fojas 30 de la demanda dice también:

*“Vuélvase a leer!!!( Sic) Esto lo decía un legislador de la oposición (incluso como vimos contrario al régimen del Consejo en la instancia constituyente) que justamente exponía QUE LA LEGISLATURA NO DEBIA AVANZAR CON UNA LEY SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO CREADO POR LA CONSTITUCION, Y AHORA EL PODER EJECUTIVO “COMO NO CONSIGUE EL CAMINO LEGISLATIVO” al decir de uno de sus funcionarios letrados, TOMA UN ATAJO Y DICTA UN DECRETO GROSERAMENTE ANTICONSTITUCIONAL”*

A fojas 52 analiza:

*“...Es decir que, como el Poder Ejecutivo no tiene mayoría legislativa pretende gobernar con decretos en franca violación de la norma suprema, proponiendo como solución a sus problemas una falsa “autolimitación” a facultades que nunca tuvo, y que permiten reunir –en la única voluntad del Ejecutivo Provincial- un poder de decisión que constitucionalmente se encontraba*



**repartido y compensado en siete voluntades distintas. No puede decirse que eso sea un gran ejemplo de conducta democrática.”...**

A fojas 53 afirma

**... “ estamos aquí ante una situación donde el Poder Ejecutivo parece entender que su moral media es superior a la del resto, tanto respecto de los legisladores que son elegidos por el pueblo, como de los abogados (sean magistrados, funcionarios judiciales o particulares) que eligen a sus pares para que los representen , o de los jueces del Superior Tribunal o de los Fiscales de Estado- aunque hoy no representen la ideología o calidad que a ellos les guste-y que solamente su intervención puede garantizar transparencia del procedimiento...”**

Concluye diciendo:

**...“el Consejo de la Magistratura y los procedimientos que ha establecido el organismo garantizan la evaluación de idoneidad- técnica y moral- de los postulantes propuestos, la transparencia de la elección, la participación ciudadana, el acceso a la información, la igualdad de oportunidades y, algo de lo cual carece el sistema que pretende “ imponer” el Poder Ejecutivo, UNA DECISIÓN PLURAL.**

**En suma, el Poder Ejecutivo no puede reevaluar a los candidatos propuestos, pues estaría invadiendo una esfera que fue concedida exclusivamente al Consejo de la Magistratura, por lo cual el Decreto Provincial 723/09 es tajantemente inconstitucional.”**

No obstante lo dicho el 25 de noviembre de 2010 el superior Tribunal de Justicia, integrado para el caso por los Sres jueces Battaini, Tabarez Guerrero y Loffler resuelven declarar inadmisibile la demanda.

Ocho años de proyectos frustrados en el ámbito legislativo no significaban entonces ninguna señal, la falta de respuesta institucional era mirada ahora a partir de las propias inconsistencias de un poder ejecutivo autoritario, observado, cuestionado, y torpe, que sólo se había simulado una auto limitación en atribuciones que no le eran propias, según su opinión.

Allí estaban las miradas. Las palabras y los quehaceres.

EL mecanismo de selección seguía sin ser modificado.

**.....“El secretario Legal y Técnico de la Provincia, Eduardo Olivero, rechazó de plano la posible inconstitucionalidad del decreto 723/09, que dispone una audiencia pública e impugnaciones sobre el candidato que propone el Consejo de la Magistratura.**

**Olivero argumentó que el Poder Ejecutivo no está obligado por la Constitución a designar en forma automática al candidato a juez que seleccione el Consejo de la Magistratura”.**

**El secretario sostuvo que “los dos ámbitos de actuación están absolutamente respetados, porque el Consejo de la Magistratura puede actuar según las facultades constitucionales y legales que tiene; y luego el Ejecutivo también podrá hacerlo en este marco”.**

**“.....Lamentablemente, porque están cerrados los espacios de debate en la Legislatura, en cuanto a las reformas que existen para la selección de magistrados, el Ejecutivo no tuvo otra**



**alternativa que autolimitar sus facultades a través del decreto 723”, expresó Olivero....”( el subrayado me pertenece)**

**( REPORTE AUSTRAL 23/04/09)**

**“...Incorporada por primera vez desde que la Tierra del Fuego es provincia a través del decreto 723/09, la audiencia pública es un elemento nuevo que añadió el pasado mes de abril la gestión de la gobernadora María Fabiana Ríos, teniendo como objetivo el de brindar una alternativa de mayor participación social en cuanto a la decisión final que lleve a la designación o al rechazo de los miembros de la Justicia fueguina y de esta manera avanzar en un proceso de mayor transparencia e institucionalidad, posterior a la selección y nominación que realizaron los miembros del Consejo....”**

**...”los objetivos teóricos dieron paso a una accidentada realidad plagada de contradicciones, desprolijidades, acusaciones y ocultamiento de información de parte del Ministro de Gobierno, Coordinación General y Justicia Guillermo Aramburu, responsable máximo después de la Gobernadora, de dar cumplimiento a lo establecido en ese decreto de neto carácter político....”**

**....”Coherente con el manifiesto desorden que ostenta, hasta ayer, el Gobierno de Ríos aún no había respondido formalmente a Participación Ciudadana. Sin embargo oficialmente y por la tarde el secretario de Gobierno Daniel Ravaglia confirmó que la Gobernadora aceptó el pedido e hizo lugar a la recusación, por lo Aramburu no estará presidiendo la audiencia. Hecho que coincide además que desde ayer el Ministro goza de sus dos semanas de licencia invernal que le corresponden. “**

**( el diario del fin del mundo 10/09/09)**

**“...Ante la postergación de la audiencia pública para designar o no al Dr.Javier Darío Muchnik como tercer miembro del Superior tribunal de Justicia, luego de que el Colegio de Abogados de Ushuaia cuestionara los plazos de publicación de la edición impresa del Boletín Oficial, el Presidente de esa institución, Raúl Antonio Aciar, sostuvo “ lo que ocurrió fue que aparentemente por falta de papel no se publicó el boletín oficial en soporte papel y el Decreto 723 indica que el plazo debe contarse desde después de la última publicación de la distribución en papel “ explicó el mismo.”...**

**“De esta manera, comentó que “el sentido, el origen y la razón de ser del Boletín es colocar en conocimiento de todas las personas su contenido” pero “si esto se hace solamente a través de la página web, una comunicación virtual no cumple ese objetivo porque toda la gente no tiene acceso a internet” aseguró en comunicación con Radio Nacional. “**

**(Ushuaia noticias 19/8/2009)**

Habiendo corrido la misma suerte que todos los asuntos antes enumerados, el bloque oficialista en 2010, a través del asunto 112/10 lo reiteraba

Habían pasado ya tres legislaturas diferentes, tres gobiernos distintos, se habían conformado en la cámara mayorías diferentes, la mayor parte de los bloques habían presentado iniciativas, también las instituciones de la sociedad civil, los cuales habían sido tomados por los bloques políticos, pero

aún así el cuerpo legislativo abrió una sola vez tibiamente el debate, luego lo cerró y como cuerpo nunca expresó opinión.

El Consejo de la Magistratura seguía funcionando tal y como se había pensado en la década de los 90.

Desde la sanción de la Ley 8 en 1992, se registraron solo tres modificaciones, ninguna de ellas sustancial en el modo de selección:

1. Ley 178 del año 1994 Incorporó una modificación respecto de la inscripción en el registro de aspirantes, cuya validez se limitaba a la convocatoria.
2. Ley 484 del año 2000. Agregó el inciso f) al artículo 1º de la ley Provincial 8 a través del cual entre sus facultades se asignaba la de designar a uno de sus miembros como Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados y funcionarios del Ministerio Público, cuando el Consejo se constituyera en Jurado de Enjuiciamiento.
3. Ley 674 del año 2005 Sustituyó el artículo 19 de la Ley Provincial 8 estableciendo que el quórum necesario para sesionar sería el de la mayoría absoluta de sus miembros. Si este no se lograra a la hora fijada para iniciar la sesión, transcurrida una hora, el cuerpo podría sesionar con cualquier número de consejeros presentes, aprobando las resoluciones con el voto de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

No había sido posible, a pesar de estar instalada en la discusión pública la necesidad de su reforma, que en relación a ellas hubiera un debate político que lograra a un consenso a través del cual se estableciera un modo de selección que garantizara transparencia y objetividad.

La continuidad en la presentación de propuestas en el mismo sentido daba cuenta de que ese debate, lejos de haber sido saldado seguía necesitando una respuesta legislativa que recogiera las modificaciones institucionales que brindaran objetividad, transparencia y participación en los procesos llevados a cabo por el Consejo de la Magistratura.

El asunto 112/10 también pasó a archivo. No se discutió.

Como usuarios de la administración de justicia, sabemos que el Consejo de la Magistratura es un órgano esencial del sistema judicial y tiene una gran relevancia para garantizar su buen funcionamiento. En este sentido, coincidimos con la necesidad de modificar la dinámica de trabajo del Consejo de la Magistratura, pues ésta ha distado de ser la adecuada. Sin embargo, el proceso de debate parlamentario sólo será un buen ámbito para discutir y solucionar las debilidades del organismo, si se propicia una discusión profunda, amplia y plural, ya que resulta injustificable que a doce años de la presentación del proyecto con el que se inicia esta exposición de motivos, nunca se haya podido avanzar en el ámbito legislativo respecto del tema.

Quizás una parte de las reformas que requiere el Consejo de la Magistratura, ni siquiera necesiten de un cambio legal, pero en el presente proyecto están expresadas las que creemos deben expresar el piso de funcionamiento de este organismo constitucional.

Hemos pretendido recoger aquí los puntos sustanciales de los proyectos que fueron presentados a lo largo de los años por las organizaciones de la sociedad civil y por los distintos legisladores que



en diferentes momentos integraron el bloque político que, con distintas denominaciones hoy forma parte del gobierno.

Incorporamos la consulta ciudadana fijada en el decreto 723/09 como mecanismo permanente de consulta previa a la designación por parte del Poder Ejecutivo Provincial.

Remitiremos copia del presente proyecto a instituciones de la sociedad civil, colegios profesionales y organizaciones académicas.

Necesitamos conocer la opinión, la crítica y los aportes de todos aquellos ciudadanos que creen que es posible avanzar en la construcción de espacios colectivos más transparentes y participativos.

Queremos retomar el debate. Ojalá en esta oportunidad asumamos la responsabilidad de pensar los cambios para fortalecer las instituciones de la democracia.

La imperfección, inherente al género humano, no nos exime de los mayores esfuerzos para minimizar los efectos de nuestra propia condición en las organizaciones colectivas.

Ojalá podamos en esta instancia, sin prejuicios ni mezquindades, propiciar un intercambio y una conclusión que nos permitan concluir en una norma que nos enorgullezca como ciudadanos, en la convicción de que nuestro aporte ha contribuido para ascender un escalón en la ardua e infinita tarea de construir democracia.

Solicitamos por ello, a los Sres. Legisladores den tratamiento y posterior sanción al presente proyecto de ley.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE**

**LEY:**

**CAPITULO I:**

**FUNCIONES**

**Del funcionamiento interno**

**Artículo 1:** Son funciones del Consejo de la Magistratura:

- a) proponer al Poder Ejecutivo el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas;
- b) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior de Justicia;
- c) proponer al Superior de Justicia la designación de los Magistrados;
- d) prestar acuerdo mediante voto fundado a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;
- e) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial.
- f) designar de entre sus miembros un Fiscal Acusador, competente en las causas dirigidas contra magistrados y Funcionarios del Ministerio Público, cuando se constituya en Jurado de enjuiciamiento.

**CAPÍTULO II**

**INTEGRACIÓN**

**De los miembros del Consejo de la Magistratura**

**Artículo 2.-** El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

- a) Un (1) miembro del Superior Tribunal de Justicia que será designado por éste, conjuntamente con un (1) suplente.
- b) Un (1) Ministro del Poder Ejecutivo y un (1) suplente que será designado por el Gobernador de la Provincia.
- c) El Fiscal de Estado de la Provincia
- d) Dos (2) Legisladores titulares y dos (2) suplentes designados por la Legislatura por mayoría absoluta de los miembros totales del Cuerpo, pertenecientes a la primera y segunda minoría.
- e) Dos (2) abogados titulares y 2 (dos) suplentes electos conforme las prescripciones del artículo 7º de la presente ley.

Con excepción del Fiscal de Estado, los restantes Consejeros durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los mandatos son improrrogables.

**Suplentes**

**Artículo 3.-** Conjuntamente con los Consejeros titulares, deberán designarse en igual número los suplentes por idéntico procedimiento y plazo, debiendo reunir además las mismas condiciones exigidas para aquellos.

El suplente del Fiscal de Estado, será el Fiscal Adjunto.

Los Consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de excusación y recusación.

En caso de vacancia por cualquier causal deberá designarse un nuevo titular y suplente para completar el período faltante del mandante del reemplazado; con excepción del consejero representante de los abogados, respecto del cual el suplente completará el período del mandato.

### **Inmunidad**

**Artículo 4.-** Los miembros del Consejo no podrán ser acusados ni interrogados judicialmente por sus opiniones o votos emitidos, exclusivamente en ocasión o con motivo del desempeño de sus cargos.

### **Inasistencia**

**Artículo 5.-** La función de miembro del Consejo es una carga pública. Cada inasistencia injustificada será considerada falta grave. El miembro que faltare injustificadamente a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas en el mismo período, previo descargo y resolución del Consejo, será sujeto al procedimiento sumarísimo de remoción y su inmediato reemplazo por su respectivo suplente. El procedimiento tendrá carácter público.

### **Designación**

**Artículo 6.-** Los nuevos miembros del Consejo de la Magistratura serán designados con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la cesación del mandato de los que serán sustituidos. Esta norma no regirá respecto del Fiscal de Estado y de los Consejeros Legisladores, cuando conjuntamente con el mandato de Consejero venciera el de Legislador.

### **Representación de los abogados**

**Artículo 7.-** Cada año serán elegidos por el voto directo de los abogados inscriptos en las respectivas matrículas profesionales, en ejercicio de la matrícula y en ejercicio de la profesión, dos (2) abogados de la matrícula, uno (1) por cada Colegio Público de la Provincia, junto con dos (2) suplentes, Los postulantes deberán reunir las condiciones para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia y acreditar una residencia mínima habitual de dos (2) años en la Provincia.

No requerirán otra formalidad que su presentación por escrito de la lista con titular y suplente ante la Justicia Electoral y deberán ser oficializadas con treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha del Comicio. El voto será secreto, personal y obligatorio, y se emitirá en mesas especiales que establezca la autoridad electoral.

### **Plazo**

**Artículo 8.-** El acto eleccionario deberá realizarse en un plazo no inferior a los cuarenta (40) días corridos anteriores a la finalización de los mandatos.

### **Competencia**

**Artículo 9.-** Será competente para entender en el proceso eleccionario de los abogados de la matrícula, el juzgado con competencia electoral y deberá asegurarse la representatividad de todos los profesionales matriculados de la Provincia, en ejercicio efectivo de la matrícula y en ejercicio de la profesión. A tal fin, se confeccionará un padrón por departamento. En cada uno de éstos, se elegirá un Consejero titular y un suplente.

### **Confección de padrones – Impugnación**



**Artículo 10.-** Los abogados serán empadronados en el departamento que pertenezca el Colegio Público en que se encuentre matriculado. El Juzgado Electoral requerirá a los Colegios Públicos los respectivos listados de profesionales matriculados que se encuentren en ejercicio efectivo de la matrícula y que estén en ejercicio de la profesión. El mismo deberá publicarse en el Juzgado Electoral competente y en el Boletín Oficial de la Provincia con una antelación no inferior a los veinte (20) días corridos a la elección.

Los abogados omitidos en el padrón pertinente, podrán reclamar su incorporación dentro del plazo de cinco (5) días hábiles desde la última publicación del padrón en el Boletín Oficial de la Provincia. En el mismo plazo, cualquier abogado de la matrícula inscripto podrá reclamar la supresión de algún profesional por el no cumplimiento de los requisitos constitucionales o legales. El Juzgado Electoral deberá expedirse en el término de cinco (5) días corridos. Las resoluciones serán apelables con efecto diferido.

#### **Remoción**

**Artículo 11.-** Los miembros del Consejo de la Magistratura podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) Inasistencia reiterada e injustificada a las sesiones;
- b) tener auto de procesamiento firme o resolución equiparable por delito;
- c) inhabilidad física o moralidad sobreviniente;
- d) violación grave y maliciosa de la presente ley;
- e) manifestarse pública y críticamente hacia el orden democrático así como a principios y valores de convivencia que le son propios y de carácter universal, como el respeto a la libertad y la tolerancia, al respeto por los Derechos Humanos, a las Instituciones democráticas y/o a los principios de pluralismo ideológico.

Las remociones deberán ser aprobadas por el voto nominal y fundado de las dos terceras partes del número de miembros del Cuerpo que resulte de excluir al sumariado.

#### **Cesación**

**Artículo 12.-** Las cesación de las funciones constitucionales de Legislador, de Juez del Superior Tribunal de Justicia, de Ministro de Poder Ejecutivo, de Fiscal de Estado, o el cambio de residencia fuera de la Provincia, o la suspensión o exclusión de la matrícula profesional provincial, en relación a los abogados, importará automáticamente la pérdida de la calidad de Consejero.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO**

##### **Presidencia**

**Artículo 13.-** La Presidencia será ejercida por el Miembro designado por el Superior Tribunal de Justicia. Tendrá doble voto en caso de empate.

El Presidente es el representante del Consejo y tendrá a su cargo la administración del Cuerpo.

##### **Vicepresidencia**

**Artículo 14.-** El Consejo procederá a la elección de entre sus miembros, de un Vicepresidente, con el voto favorable de la mayoría absoluta de los votos emitidos.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Vicepresidente.

##### **Convocatoria**

**Artículo 15.-** El Consejo será convocado por el Presidente o por el Vicepresidente en ejercicio de la Presidencia.



### **Domicilio**

**Artículo 16.-** El Consejo tendrá su domicilio en la ciudad de Ushuaia. Por resolución de la mayoría de los votos emitidos podrá sesionar fuera del mismo, pero nunca fuera de la Provincia.

### **Retribuciones**

**Artículo 17.-** Las funciones del Consejo serán "ad-honorem", pero sus integrantes tendrán derecho a percibir viáticos cuando las sesiones se realicen fuera de la ciudad donde tuvieren sus domicilios, los que serán publicados en el Boletín Oficial Provincial.

### **Presupuesto**

**Artículo 18.-** Los gastos que demanden el funcionamiento del Consejo, serán imputados a las partidas presupuestarias del Poder Judicial.

### **Quórum**

**Artículo 19.-** El quórum necesario para sesionar será el de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Las resoluciones se aprobarán por el voto de idéntica mayoría de los votos emitidos. Las decisiones que impliquen la propuesta o remoción de magistrados y funcionarios deberán ser adoptadas por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros.

### **Sesiones**

**Artículo 20.-** Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas en las que se de tratamiento a los pedidos de enjuiciamiento y hasta que se declare su admisibilidad. El voto de los Consejeros será nominal; deberá ser fundado en aquellas votaciones en donde se tramiten los procedimientos de designación y remoción.

### **Excusación y recusación**

**Artículo 21.-** Tanto los miembros del Consejo de la Magistratura, como los del Jurado de Evaluación que se prevé en esta ley, deberán excusarse y/o podrán ser recusados cuando respecto de los interesados, se produzca alguna de las siguientes causales:

- a) parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- b) enemistad manifiesta o amistad íntima;
- c) ser acreedor o deudor;
- d) encontrarse alguno de los miembros en relación de dependencia laboral, jerárquica o económica con alguno de los postulantes;
- e) haber emitido opinión, dictamen o recomendación en el concurso que se está tramitando, que pueda ser considerado como prejuicio acerca del resultado del mismo;
- f) las demás causales previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia.

El incumplimiento de esta norma será considerado falta grave.



**CAPÍTULO IV**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCION**  
**Y PROPUESTA DE DESIGNACION**

**Registro de Aspirantes. Publicación**

**Artículo 22.-** A los efectos de la inscripción de postulantes se procederá a publicar edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia; y durante un (1) día en dos (2) diarios de tirada nacional y en dos (2) de tirada provincial efectuando la convocatoria, haciéndose saber en los mismos los requisitos obligatorios de documentación y certificaciones correspondientes, como así también el procedimiento de selección y puntaje requerido.

El Registro de Aspirantes será público, estará abierto por treinta (30) días corridos a partir de la última publicación del Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia bajo responsabilidad de la Secretaria del Consejo.

**De los antecedentes de los Aspirantes**

**Artículo 23.-** Los antecedentes presentados por cada uno de los postulantes deberán estar certificados fehacientemente e integrarán el legajo personal.

Los legajos deberán seguir un orden correlativo para todos los concursos, serán públicos y estarán bajo responsabilidad de la Secretaría del Consejo

**Artículo 24.-** Vencido el plazo de inscripción indicado en el artículo 22 de la presente ley se publicará, el listado de todos los postulantes, con especificación de nombres y apellidos completos, número de documento, lugar de residencia a ese momento, detalle cronológico de los cargos desempeñados, distritos judiciales y causas de relevancia social o institucional en las que haya actuado y principales clientes.

La publicación de los listados se realizará por los mismos medios y plazos que los establecidos para la convocatoria.

**Del procedimiento de impugnación**

**Artículo 25.-** Cualquier persona, previa acreditación de identidad, podrá presentar ante el Consejo de la Magistratura las impugnaciones y observaciones que estime pertinentes respecto de los aspirantes, dentro del plazo de veinte (20) días corridos contados desde la última publicación del edicto conteniendo el listado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Los pedidos de impugnación deberán formularse con la documentación que avalen los mismos

La presentación deberá certificarla personalmente el impugnante ante el Consejo de la Magistratura, Escribano Público o certificada su firma ante funcionario público.

El procedimiento de impugnación deberá informarse a los postulantes y deberá ser publicado al momento de darse a conocer los listados

**Artículo 26.-** La persona que formule la observación a que se refiere el artículo precedente, no será tenida por parte en las actuaciones ni en el procedimiento de eventual investigación de aquella, ni en el de selección propiamente dicho.

**Artículo 27.-** Recibida la impugnación u observación, la Presidencia girará las copias pertinentes a la totalidad de los integrantes.



La producción de prueba que se hubiera ofrecido deberá hacerse en tres (3) días hábiles y correrá por cuenta del impugnante.

De no producirse será declarada en dicho plazo su negligencia, disponiéndose la clausura del período probatorio.

El Consejo por mayoría absoluta resolverá, para aquellas impugnaciones que cumplan los requisitos señalados, si son admisibles o si deben rechazarse sin más trámite, siendo la decisión recurrible ante la Presidencia, dentro de los tres (3) días de notificada.

En cuanto a la prueba y su sustanciación, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 28.-** De producirse una impugnación a la que se hubiere dado curso, se correrá traslado al postulante impugnado para que en un plazo de tres (3) días hábiles conteste por escrito y ofrezca las pruebas de su descargo, observando al respecto las mismas previsiones establecidas en el Artículo anterior. Con la impugnación se formará incidente por separado. El Consejo por resolución fundada, podrá excepcionalmente ampliar el plazo para descargo, a solicitud del interesado, sin desvirtuar la esencia sumaria y ágil de la incidencia.

**Artículo 29.-** Concluido el incidente de impugnación el Consejo, con exclusión, en su caso, de los consejeros impugnantes, dictará resolución dentro de los diez (10) días corridos a contar de la recepción de las actuaciones en la Secretaría del Consejo. La Resolución que se dicte será irrecurrible, excepto en caso de nulidad por violación de las formas sustanciales.

**Artículo 30.-** La resolución de la impugnación podrá determinar la denegatoria fundada de la misma y su archivo o la exclusión del concurso del postulante. Ambas decisiones deberán ser fundadas.

**Artículo 31.-** Si un aspirante impugnado hubiere formulado recusación contra algún miembro del Consejo o integrante del Jurado, el trámite de la impugnación quedará suspendido hasta tanto sea resuelta la recusación interpuesta y quede definitivamente integrado el Cuerpo.

**Artículo 32.-** Resueltas en definitiva las impugnaciones deducidas, el Secretario notificará de sobre los legajos de los postulantes habilitados. Las impugnaciones se agregarán a los legajos.

## CAPÍTULO V MERITUACION DE POSTULANTES CONCURSO PUBLICO DE OPOSICION Y ANTECEDENTES

### Componentes de la meritución

**Artículo 33.-** La selección de los postulantes indicados en los incisos 1) 2) y 3) del artículo 161 de la Constitución Provincial se realizará previo concurso público de oposición y antecedentes que deberá integrarse con las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes.
- b) Prueba de oposición escrita y oral.
- c) Examen psicológico y psicotécnico
- d) Entrevista personal.

**Artículo 34.-** Los postulantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos, los que se distribuirán de la siguiente manera:

- a) evaluación de antecedentes, hasta treinta (30) puntos;
- b) entrevista personal, hasta (30) puntos y
- c) prueba de oposición, hasta cuarenta (40) puntos.



**Artículo 35.**-Quedarán excluidos del listado de orden de mérito aquellos aspirantes que no alcancen un mínimo total de sesenta (60) puntos.

La meritución será resuelta por el Consejo de la Magistratura, conforme las disposiciones del presente Capítulo, dentro de los sesenta (60) días corridos de publicado el listado definitivo de postulantes por aplicación del artículo 24 de la presente.

**Artículo 36.**- La prueba de oposición será oral y escrita, de la materia para el cargo al que se postula y de igual temario para la totalidad de los postulantes. Deberá garantizarse el anonimato de los postulantes al momento de la evaluación de la prueba de oposición.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN Y PROPUESTA DE DESIGNACION DE LOS MAGISTRADOS Y EL VOCAL ABOGADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

#### **Formación de la lista del Jurado de Evaluación**

**Artículo 37.**- A los efectos de la evaluación de la prueba de oposición y de los antecedentes, se deberá conformar un Jurado Examinador ad hoc, designado por el Consejo de la Magistratura, integrado por tres (3) miembros, de los cuales dos (2) deberán ser docentes universitarios que hayan sido designados por concurso en facultades de Derecho y Ciencias Sociales de Universidades Nacionales, o doctrinarios de reconocida solvencia académica. El restante será un (1) magistrado provincial con cinco (5) años de antigüedad en la función, de igual o mayor jerarquía respecto del cargo en concurso, electo por sorteo de una lista de inscripción voluntaria. Las listas de Jurados se elaboraran por especialidades.

Si ante la circunstancia de constituirse el Jurado de Evaluación no mediare postulación alguna por parte de magistrados provinciales, el Consejo procederá a seleccionar supletoriamente del Padrón de abogados en ejercicio de la matrícula un profesional con reconocida actuación en el fuero que se trate.

**Artículo 38.**- Quienes resultaren sorteados para integrar un Jurado deberán ser notificados de sus cargos. Dentro de los cinco (5) días de notificados de su designación, deberán informar su aceptación o rechazo, En caso de silencio, se presume aceptado.

Cuando la falta de aceptación no tuviere causa justificada, el Jurado podrá disponer la exclusión del reticente de la lista de inscripción voluntaria.

El miembro del Jurado, cuya excusación o recusación hubiese sido aceptada, participará de los sorteos que se realicen para otros concursos.

#### **Actuación del Jurado**

**Artículo 39.**- El desempeño de la función de Jurado supone la percepción de viáticos cuando deba trasladarse fuera de su domicilio profesional o sede, y a una compensación que podrá fijar el Plenario de Consejeros.

**Artículo 40.**- El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna. En sus deliberaciones y en la proposición de los temarios de la prueba de oposición deberán participar todos sus miembros y se pronunciará por mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Sus informes deberán ser suficientemente fundados.

El Consejo, si lo considerara pertinente, podrá solicitar al Jurado una ampliación o aclaración de sus informes.

### **Orden de mérito**

**Artículo 41.-** Luego de que el Jurado presente la evaluación de antecedentes de los postulantes y su informe con la calificación de las pruebas de oposición, el Presidente y el Secretario del Consejo procederán a labrar un acta en la que quedarán identificados los postulantes con sus calificaciones correspondientes. Acto seguido, formularán el orden de mérito, que resultará de la suma del puntaje obtenido por cada concursante en la prueba de oposición y en la evaluación de antecedentes. En caso de paridad en el orden de mérito, el Jurado dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la prueba de oposición.

### **Vista a los postulantes**

**Artículo 42.-** De las calificaciones y evaluaciones y del orden de mérito resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco (5) días. Las impugnaciones sólo podrán basarse en error material, vicios sustanciales de forma o de procedimiento, o en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

### **Calificación Preliminar**

**Artículo 43.-** Una vez que el Jurado se haya expedido sobre las impugnaciones, el Consejo convocará a la entrevista personal a los postulantes que hubieren obtenido un mínimo de cuarenta (40) puntos de calificación en la evaluación de antecedentes y prueba de oposición.

### **Examen psicológico y psicotécnico**

**Artículo 44.-** Con carácter previo a la entrevista personal el Consejero requerirá que se efectúe un examen psicológico y psicotécnico a aquellos postulantes en el artículo precedente. Tendrá por objeto determinar su aptitud para el desempeño del cargo que en cada caso se concurre. El resultado de estos exámenes tendrá carácter reservado. Cada postulante, cuando así lo solicite, podrá conocer los resultados que le conciernan personalmente. El Consejo podrá resolver que no se realice este examen a quienes los hubieren realizado en los dos años anteriores.

**Artículo 45.-** El postulante que, sin causa justificada, no concurra a la entrevista personal, o no se someta al examen psicológico y psicotécnico quedará automáticamente excluido del concurso.

### **Entrevista Personal**

**Artículo 46.-** Para la entrevista personal, el Consejo designará dos ciudadanos voluntarios, uno por cada distrito, junto a dos suplentes, que se encuentren inscriptos en el padrón electoral provincial que no fueran abogados ni integrantes del Poder Judicial y bajo los requisitos a cumplimentar y el procedimiento de designación que se determine. Rigen también en este caso las causales de recusación y excusación determinadas en el artículo 21.

**Artículo 47.-** La entrevista personal con cada uno de los aspirantes tendrá por objeto:

- a) valorar su motivación para el cargo,
- b) evaluar la forma en que se desarrollará eventualmente la función,
- c) conocer sus puntos de vista sobre los temas básicos de su especialidad y sobre el funcionamiento del Poder Judicial,

- d) tomar conocimiento de la interpretación de las cláusulas de la Constitución Nacional y de los Instrumentos Internacionales que la integran, de la Constitución Provincial y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia en los casos que versan sobre el control de constitucionalidad, así como de los principios generales del derecho.
- e) Valorar sus criterios de trabajo, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiera, sus valores éticos, su vocación democrática y por los derechos humanos, y
- f) cualquier otra información que, a juicio de los miembros del Consejo y de los ciudadanos, sea conveniente requerir.

Al finalizar las entrevistas, los consejeros y los dos ciudadanos, en igualdad de condiciones, asignarán el puntaje obtenido con un máximo de treinta (30) puntos para cada postulante y se labrará la correspondiente acta.

**Artículo 48.-** Después de realizadas las entrevistas, los consejeros elaborarán en sesión un dictamen el que conformarán la terna de candidatos a cubrir el cargo concursado, con un orden de prelación en función de las evaluaciones efectuadas conforme a los artículos precedentes.

De no haber al menos dos (2) postulantes que satisfagan ese requisito, en el dictamen se propondrá que el concurso sea declarado desierto.

#### **De la elección y propuesta de designación de los Miembros del Superior Tribunal de Justicia y el Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas**

**Artículo 49.-** Para el caso de la elección del vocal abogado del Tribunal de Cuentas y los miembros del Superior Tribunal de Justicia, el Consejo propondrá al Poder Ejecutivo una terna con sustento en el dictamen que refiere al artículo precedente.

**Artículo 50:** Dispónese que la propuesta de los candidatos a ocupar los cargos mencionados en el artículo 49° de la presente, será sometida a un procedimiento de consulta ciudadana, la que será abierta a la ciudadanía en general, a las organizaciones no gubernamentales, a los colegios y asociaciones profesionales y a las restantes entidades académicas, de derechos humanos o de similar índole cuya actividad guarde relación con la materia objeto de consulta.

**Artículo 51.-** Establécese que elevada la propuesta para la cobertura de una vacante en el Superior Tribunal de Justicia o vocalía legal del Tribunal de Cuentas, deberá publicarse en el Boletín Oficial y por lo menos en dos (2) diarios de circulación provincial durante tres días, los nombres y antecedentes de las personas propuestas para la cobertura de la vacancia. De manera simultánea con la publicación se difundirá en la página web del Gobierno de la Provincia.

**Artículo 52.-** Los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y Asociaciones profesionales, entidades académicas y de derechos humanos, podrán en el plazo de quince (15) días a contar desde la última publicación en el Boletín Oficial presentar al Ministerio de Gobierno, Coordinación General y Justicia, por escrito y de modo fundado, las apreciaciones, observaciones y circunstancias que estimen de interés expresar respecto de los candidatos propuestos. Las observaciones y consideraciones formuladas deberán circunscribirse a los aspectos referidos en los considerandos del presente. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes respecto de los aspectos a evaluar o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

**Artículo 53.-** Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo lapso, podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial, académico, social, político y de derechos humanos a los fines de su valoración.



**Artículo 54.-** Se recabará de la Dirección General de Rentas y de la Administración Federal de Ingresos Públicos, preservando el secreto fiscal, informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de las personas eventualmente propuestas.

**Artículo 55.-** En un plazo que no deberá superar los quince (15) días a contar desde el vencimiento del establecido para la presentación de las posturas u observaciones, merituando las razones que fundamentaron la decisión tomada, el Poder Ejecutivo Provincial dispondrá sobre la designación de entre los candidatos propuestos, debiendo en caso de no compartir el orden de la terna, explicitar las razones que motivaron tal apartamiento.

**Artículo 56.-** Para el caso de la Designación de Magistrados, el Consejo propondrá al Superior Tribunal de Justicia la designación del postulante que ocupe el primer lugar de la terna, acompañando los antecedentes respectivos

**Artículo 57.-** El Consejo podrá tramitar un concurso múltiple cuando exista más de una vacante para la misma función, sede y especialidad.

El Jurado elaborará en estos casos, además de la terna a la que se refiere el artículo 50, una lista complementaria integrada por un número de postulantes igual al de vacantes adicionales, con el objeto de integrar las ternas sucesivas.

#### **Del acuerdo a los miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionario judiciales**

**Artículo 58.-** Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia, serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Éste podrá no prestar el acuerdo por el voto de la mayoría indicada en el artículo 19º de la presente, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.

**Artículo 59.-** El Consejo de la Magistratura dictará un nuevo reglamento, adecuado a las previsiones de la presente ley y dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días de su publicación.

**Artículo 60.-** La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación.

**Artículo 61.-** Derógase la ley provincial número 8, y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 62.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.



**SR.PRESIDENTE:**

En virtud del compromiso asumido, por este Poder Ejecutivo Provincial, el 09 de noviembre de 2012 se giró al Directorio del IPAUSS, y se puso en conocimiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo del IPAUSS, una propuesta de modificación de la Ley Provincial 561.

Se pretendía entonces que ese Instituto considerara y diera tratamiento al proyecto presentado, ya que en el mismo se planteaban cambios que entendíamos prioritarios para sanear en el corto plazo las distorsiones que sufre el sistema por normativas sancionadas en los últimos años.

Bajo el Título II denominado "Políticas Especiales del Estado", en su Capítulo I "Previsión y Seguridad Sociales y Salud" en relación a la Seguridad Social, la Constitución Provincial establece en el Artículo 51:

*"El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles, proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.*

**La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales.**(el subrayado me pertenece)

*Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.*

*Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación.*

**A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios"**..(el subrayado me pertenece)

En consonancia con el artículo 51, la Carta Magna establece en el Artículo 52, respecto de la Seguridad social que:

*"El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad."*

Queda claro que no es uno sin el otro, fundamentalmente porque el régimen previsional integra el sistema de seguridad social bajo los principios enunciados en el artículo 52.

Del mismo modo queda claro que la ley que debía establecer un régimen, por mandato constitucional ..." general, uniforme y equitativo", fue mutando a lo largo de los años, sostuvo y estableció privilegios , garantizó decisiones políticas de vaciamiento del poder judicial, y generó a lo largo de los años un sistema que no es general, tampoco uniforme y menos aún equitativo, además de deficitario, ya que desde hace dos años lo recaudado en concepto de aportes y contribuciones previsionales no alcanza para cubrir los haberes jubilatorios otorgados.



**El 15 % de los jubilados y pensionados que más ganan se llevan el 40% de los recursos para afrontar haberes previsionales y el 15 % de los que menos ganan, no llegan al 10 % de los recursos., el otro 70 % de jubilados recibe el 50% restante.**

Estudios actuariales del año 1996 daban cuenta del colapso del sistema en el año 2013, sin embargo, las leyes que se fueron votando a lo largo de los años, adelantaron ese colapso al año 2011, no obstante los estudios de años posteriores a 1996 que daban cuenta de este adelantamiento tampoco provocaron una sola reacción del Directorio, en relación a iniciativas que vinieran a reparar el daño ocasionado y prevenir situaciones futuras que hoy son el presente.

El durísimo presente de un sistema deficitario, pero además injusto, vergonzoso, insultante, Tampoco se cumplió, en esos pocos años de vida institucional, la prescripción constitucional respecto de que...*“Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.”*

En el año 1999, hace 13 años, con una provincia que a la fecha tenía apenas nueve (9) años de existencia, se decidió a través de la ley 460 la jubilación anticipada de los jueces y algunos funcionarios y el diferimiento de las deudas con la seguridad social durante 10 años, por mayoría de la cámara legislativa, a través de dos artículos:

**Artículo 12.-** *El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación.*

**Artículo 39.-** *Declárase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días, y a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses.*

Como si tales medidas no hubieran resultado suficientes para lesionar severamente el sistema previsional, a través de la ley 478, en marzo de 2000, otra legislatura, también por mayoría decidía que el Estado Provincial se apropiaba de la reserva previsional, se modificaba la estructura del Banco de Tierra del Fuego y se garantizaban los incobrables del BTF, con las reservas previsionales, claro que garantizaba su devolución al instituto previsional a través de una entidad de derecho privado, denominado Fondo Residual.

Todos los antecedentes respecto del funcionamiento de entidades similares daban cuenta que no más del 20 % de recupero, sin embargo nada obstó el dictado de la norma, la ley 478 por un lado y luego la ley 486.

**Artículo 4º.-** *Los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que asuma como propios el Estado provincial, conformarán un Fondo Residual de administración del Poder Ejecutivo provincial, por sí o por terceros.*

*El Poder Ejecutivo provincial, designará un representante técnico, el que será propuesto por el Poder Legislativo quien formará parte del órgano administrador del Fondo Residual propio del Poder Ejecutivo.*

*El Poder Legislativo provincial designará una comisión de seguimiento, que estará integrada por un miembro de cada bloque político de la Legislatura provincial, y un representante del Instituto*

Provincial de Previsión Social, a los efectos de que todos ellos tomen conocimiento de la gestión que realice dicho fondo.



El órgano administrador del Fondo Residual a que se refiere el presente artículo, deberá elevar en forma trimestral un informe detallado al Poder Legislativo provincial sobre la evolución y resultado de su gestión.

**Artículo 5°.-** El Estado provincial asume el carácter de deudor con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000.-) monto que proviene de los créditos que tal Instituto posee contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, garantizándose su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3°, como así también de las utilidades que el Estado provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima.

Por ley especial se fijará la metodología, garantías e intereses que regularán la cancelación de la deuda que el Estado provincial asume con el Instituto Provincial de Previsión Social y, en tal sentido, el Poder Ejecutivo provincial elevará al Poder Legislativo el proyecto de ley correspondiente, en fecha anterior a la del proyecto de la Ley de Presupuesto año 2001.

**Artículo 6°.-** Desvincúlase al Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima de las obligaciones para con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta el monto indicado en el artículo anterior.

A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para el cálculo de los intereses, los parámetros establecidos en las Leyes territoriales N° 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones pasivas que abona el Banco de la Provincia.

A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las leyes citadas.

No se consideraron suficientes cada una de las normas antedichas y el 27 de noviembre de 2001 se unificaban los organismos de la seguridad social creándose a través de la ley 534 el IPAUSS, con un directorio que en ese momento tenía una conformación completamente distinta a la actual, con mayoría de los ejecutivos provincial y municipales y con las atribuciones y obligaciones asignadas por el artículo 11 de dicha norma, el que establece en sus incisos f) g) y h) que:

- ...”f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
  - g) interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia;
  - h) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;”...
- Además en los incisos k), l) o) p) y q) , indica otras obligaciones como:
- ...”k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
  - l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas, con opinión de sus directores gerentes;
  - o) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública, con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente Ley;
  - p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;
  - q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto...;”



Léase claramente que estas responsabilidades corresponden al Directorio en su conjunto, según las atribuciones fijadas por la Ley, Directorio que debía en Resoluciones expresar los problemas y proponer las soluciones.

Hasta el día de la fecha desde el 17 de diciembre de 2007, NI UNA SOLA propuesta del directorio ha llegado a este Ejecutivo Provincial, reflejando una iniciativa para dar respuesta a las situaciones descriptas en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones.

La ley 534 que organizaba la institución, creaba un órgano director cuya mayoría se reservaba para el Poder Ejecutivo Provincial, razón por la cual se determinó que la Presidencia de la Institución recayera en un representante del mismo. En el artículo 4º de la norma se estableció que:

*“ La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:*

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo;*
- b) un (1) Vicepresidente nombrado por el Poder Ejecutivo;*
- c) tres (3) directores designados por el Poder Ejecutivo;*
- d) un (1) director designado por la Municipalidad de Ushuaia;*
- e) un (1) director designado por la Municipalidad de Río Grande;*
- f) dos (2) directores designados en elección directa por los afiliados en actividad;*
- g) un (1) director nombrado en elección directa por los afiliados jubilados.*

*Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecidos por el artículo 9º de la Constitución provincial.”*

De diez miembros del Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial se reservaba para sí la mitad de la conformación del mismo, más el doble voto del Presidente en caso de empate.

Sumada la representación de los Municipios, el sector empleador concentraba el 70 % de la representación del Directorio, quedando los trabajadores activos y pasivos con un 30 % de la representación

Del mismo modo el artículo 12 de la ley 534 establece claramente las funciones del Presidente de la Institución, indicando entre otras cosas en sus incisos pertinentes que:

*“...Son deberes y atribuciones del Presidente:*

- a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querellar criminalmente;”...*

*... “ c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;”*

Está claro que las atribuciones del Presidente entonces, no solo tienen que ver con la representación legal de la institución sino con hacer ejecutivas las decisiones del Directorio.

Si el directorio no toma decisiones, ninguna ejecución puede realizar el Presidente, ya que no recibió directivas para realizarlas.

Luego, el 10 de octubre de 2002 se dictaba la ley 561 , que venía a modificar el sistema establecido en la ley territorial 244, que estableció el Sistema Previsional de la Provincia .

En la misma norma, en los artículos 4º y 5º se establecían los recursos de la institución y las inversiones permitidas.

Llama la atención que atento a los recursos determinados en el artículo 4ºince) nunca el directorio propuso la determinación porcentual de esos aportes que constituyen los recursos de la institución.

## II DE LOS RECURSOS

**Artículo 4º.-** El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;
- b) con las sumas que el Gobierno provincial destine anualmente;
- c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;**
- f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) con los intereses de las inversiones;
- h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- l) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; y
- m) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

### III DE LAS INVERSIONES

**Artículo 5º.-** Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
  - b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
  - c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
  - d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
  - e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
  - f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;
  - g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
  - h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
  - i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
  - j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
  - k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
  - l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
  - m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
  - n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
- Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
- o) Fondos Comunes de Inversión.

**Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.**

Respecto del último párrafo, no hay informes sobre la conveniencia y oportunidad realizada por el directorio en cuanto a la decisión de mantener como única inversión un plazo fijo en el

Banco Nación sin haber propuesto, ni una sola vez una alternativa que generara mejores dividendos para la institución.

En la misma ley en el artículo 44 se establecía:

**Artículo 44.-** *El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente...."*

En la misma ley en el artículo 38 se establecían las condiciones para acceder a las jubilaciones por tareas insalubres.

En el artículo se establecía.

**Artículo 38.-** *Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.*

Dicho artículo fue modificado por la ley 582, la que flexibilizó las condiciones de acceso a esa jubilación especial.

**Artículo 1º.-** *Modificase el artículo 38 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

*"Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial."*

En setiembre de 2005 la legislatura dictaba la ley 676 que establecía un modo de cálculo de la deuda asumida por el Estado provincial a partir de la apropiación de fondos previsionales.

Allí se fijaba un modo de compensación cuyas variables iban a ir cambiando a partir de entonces con las sucesivas variantes que fueron votándose durante 2006 y 2007.

**Artículo 1º.-** *El Estado provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley provincial 641, que modificó el artículo 5º de su similar 478, a partir del 1º de enero de 2006 y con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Previsión Social (IPAUSS), establece como cuantificación para la reparación ciento cincuenta y un (151) unidades de referencia, actualizadas mensualmente.*

*El Poder Ejecutivo Provincial abonará mensualmente una cuota equivalente a la unidad de referencia que se establece en la presente, denominada "Compromiso de Pago Previsional Mensual" (CPPM), conforme lo establecido en los artículos 4º y 6º de la presente.*

*Dicha unidad de referencia se establece de conformidad a las siguientes pautas:*

- a) *El CPPM es el total de haberes brutos liquidados por el IPAUSS, como devengamiento mensual, en concepto de pago de beneficios previsionales (excluyendo el sueldo anual complementario - SAC);*
- b) *la unidad de referencia se actualiza mensualmente con el devengado mensual que se informe de conformidad con el artículo 3º de la presente.*

**Artículo 2º.-** *El pago de lo cuantificado en el artículo 1º devengará mensualmente y será cancelado por el Poder Ejecutivo Provincial por ejecución de una partida presupuestaria creada para tal fin a partir de la Ley de Presupuesto Provincial correspondiente al Ejercicio 2006.*

**Artículo 3º.-** El IPAUSS deberá informar el primer día hábil de cada mes en forma fehaciente al Poder Ejecutivo Provincial el monto del CPPM, a fin de que este último libere los fondos correspondientes en un plazo máximo de siete (7) días corridos, para lo cual la Provincia de Tierra del Fuego cede al IPAUSS, en forma irrevocable, la parte de sus recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley nacional 23.548 y sus modificatorias o del régimen que lo sustituya, necesaria para la cancelación total de los mismos, y autoriza al Banco de la Nación Argentina a retener, de dichos recursos, los importes enunciados en los artículos 6º y 7º de la presente.

**Artículo 4º.-** El pago mensual del Poder Ejecutivo Provincial, conforme la metodología descripta en el artículo inmediato anterior de la presente Ley Especial, no será inferior al sesenta por ciento (60%) del CPPM informado por el IPAUSS.

**Artículo 5º.-** La cancelación de los ciento cincuenta y un (151) CPPM establecidos en el artículo 1º de la presente, no podrá exceder el plazo de doscientos once (211) meses corridos y consecutivos contados a partir del mes de enero de 2006 inclusive.

**Artículo 6º.-** El porcentaje mínimo del sesenta por ciento (60%) establecido por el artículo 4º de la presente ley, se incrementará en la misma proporción en la que se incremente el ingreso mensual de la Provincia proveniente de lo que percibe en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y de Regalías Hidrocarburíferas.

**Artículo 7º.-** Para el caso de que se incremente en el futuro la variable del gasto previsional con motivo de la modificación del sistema previsional vigente a la fecha de sanción de la presente Ley Especial, el porcentaje mínimo establecido en el artículo 4º de ésta se elevará automáticamente al ochenta por ciento (80%) del CPPM.

**Artículo 8º.-** Los fondos percibidos por el IPAUSS - Previsión, en virtud de lo establecido en la presente ley, serán invertidos conforme lo establezca una Ley Especial cuyo proyecto, que incluya el pertinente Menú de Inversiones, deberá ser propuesto por el IPAUSS al Poder Ejecutivo Provincial en el término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley, para su posterior aprobación.

Hasta tanto entre en vigencia la Ley Especial indicada en el párrafo anterior, los fondos deberán ser invertidos a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo 9º.-** Establécese que los importes de las cuotas fijadas en la presente ley no podrán ser utilizados por el IPAUSS para el pago de los haberes previsionales, ni gastos corrientes, ni pagos de remuneraciones al personal del IPAUSS, ni anticipos y/o préstamos con destino a los Servicios Sociales que brinda a sus afiliados dicho organismo, hasta haber percibido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas establecidas en el artículo 5º de la presente, quedando los mismos sujetos a las condiciones del artículo precedente.

**Artículo 10.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Luego, en setiembre de 2006 la ley 711 establecía mecanismos diferenciales para los agentes del Estado que además fueran ex combatientes de Malvinas.

**Artículo 3º.-** Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los Veteranos de Guerra de Malvinas, encuadrados en el artículo 2º de la presente ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, Servicios de Cuentas especiales y Obras Sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y comuna de la Provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad;
- b) haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios;
- c) haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Posteriormente a través de la ley 721 el 07 de diciembre de 2006 volvían a modificarse las condiciones para acceder a la jubilación:

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

*“Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:*

- a) Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55) años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer; todos ellos deber ser con aportes.*

*Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas;*

- b) hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.*

*Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.”.*

También en diciembre de 2006, pero en la sesión del 22 de diciembre se introducían nuevas modificaciones al régimen a través de la ley 731, incorporando nuevos artículos que flexibilizaban las condiciones de acceso a un régimen diferencial.

*“Incorpóranse los artículos 35 bis y 36 bis, a la Ley provincial 561, los que quedarán redactados de la siguiente manera:*

*“Artículo 35 bis.- Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;*

- a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límites de edad;*
- b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límite de edad;*
- c) para el trabajo de radiología el haber jubilatorio móvil será el determinado en el artículo 43, en los incisos correspondientes;*
- d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de diez (10) años como mínimo, siendo computables para completar los veinte (20) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.”.*

*“Artículo 36 bis.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa, los períodos en que el personal de Radiología haya actuado en atención directa a pacientes en dicha área.”.*

En mayo de 2007 vuelve a modificarse el régimen a través de la ley 740 flexibilizando nuevamente las jubilaciones de trabajadores que a la vez resultaran ex combatientes

**Artículo 1º.-** Sustitúyese el artículo 4º de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

*“Artículo 4º.- El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los*

veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías y funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas.”.

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el artículo 7º de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

“Artículo 7º.- No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial 561.”.

**Artículo 3º.-** Sustitúyese el artículo 8º de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:

“Artículo 8º.- En caso de muerte de los beneficiarios del presente régimen, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- 1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del artículo 9º de la presente ley, en concurrencia con:
  - a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;
  - b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia;
  - c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión que acuerda el presente;
  - d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;
- 2.- los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;
- 3.- la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;
- 4.- los padres en las condiciones del inciso 4 de la presente;
- 5.- los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5.”.

**Artículo 4º.-** Incorpórase el artículo 9º a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9º.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.”.

**Artículo 5º.-** Incorpórase el artículo 10 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 8º no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplan los dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.”.

**Artículo 6º.-** Incorpórase el artículo 11 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“Artículo 11.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 8° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hayan finalizado antes.”.*

**Artículo 7º.-** *Incorpórase el artículo 12 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 12.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 8° de la presente ley, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.*

*A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.*

*En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes.”.*

**Artículo 8º.-** *Incorpórase el artículo 13 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia.”.*

**Artículo 9º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

En la misma sesión de mayo de 2007, vuelve a modificarse el régimen y se flexibilizan las condiciones de acceso a través de la ley 742

**Artículo 1º.-** *Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.*

*Déjase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo.”*

**Artículo 2º.-** *Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:*

- a) Hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;*
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y*
- c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.*

*En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hayan desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo.”.*

**Artículo 3º.-** *Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen.”.*

**Artículo 4º.-** *Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:*

- a) Jubilación Ordinaria:*

*Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones, desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.*

**b) Jubilación por Edad Avanzada:**

*Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.*

*El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).*

*La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.*

*El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).*

**c) Jubilación por Invalidez:**

*Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.*

**d) Pensión:**

*Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.”.*

**Artículo 5º.-** *Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las Administraciones indicadas sufran variación.*

*Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable para el beneficiario.*

*Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas que, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S. con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.”.*

**Artículo 6º.-** *Sustitúyese el artículo 47 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:*

*“Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para obtener jubilación ordinaria y por invalidez.*

*Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.*

*Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad; esta percepción estará sujeta a movilidad.”.*

**Artículo 7º.-** *Deróganse los artículos 44 y 45 de la Ley provincial 561.*

**Artículo 8º.-** *El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4º de la presente ley.*

**Artículo 9º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

El 12 de julio de 2007 vuelve a modificarse el régimen previsional en relación a la jubilación de excombatientes, flexibilizando aún más las condiciones a través de la ley 744.

**Artículo 1º.-** *Incorporar el artículo 4º Bis a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 4º Bis.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indicadas sufran variación.*

*Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable al beneficiario.”.*

**Artículo 2º.-** *Incorporar el artículo 4º Ter a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 4º Ter.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma que el organismo previsional determine.”.*

**Artículo 3º.-** *Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.*

Como Ud. observará, luego de las sucesivas modificaciones sin que pueda hallarse un solo estudio prospectivo que evaluara las consecuencias que el sistema previsional provocaban tales decisiones, huelga explicar que el proyecto de revisión del sistema debe contemplar los aspectos más importantes, pero también resulta necesario discutir y consensuar una reforma integral del sistema que lo torne sustentable en el largo plazo.

Necesitamos acordar algún criterio que tenga que ver con los principios de la seguridad social, pero además necesitamos realizar planteos que puedan expresar una solución en el corto, mediano y largo plazo respecto del sistema de seguridad social.

Qué edad, que cantidad de años de aportes, bajo que modalidad se calcula la movilidad, como no se lesionan derechos ni se legitiman privilegios que ponen coto al crecimiento y limitan cuando no impiden la sustentabilidad.

El ejecutivo propone distintos proyectos que constituyen una mirada sobre el problema en la perspectiva indicada en el artículo precedente.

Cada una de las propuestas tiene no solo una fundamentación, sino una consecuencia en términos de sistema.

Todo está sujeto a discusión, pero hay varias medidas que deben tomarse de manera conjunta.

Comprender la profundidad de la crisis y la velocidad con la que ésta se expresa requiere de medidas que tengan un " número " que represente cuanto significa para el sistema, de modo de no caer en la frustración del problema no resuelto por una incorrecta evaluación de herramientas.

Los proyectos aquí presentados abordan la cuestión del ipauss, desde lo urgente a lo importante .

Establece medidas para resolver la urgencia del déficit operativo autorizando al Estado Provincial a tomar crédito para adelantar el pago de las cuotas en concepto de deuda, de modo de asegurar los recursos en el corto plazo, permitiendo el pago de las jubilaciones en una sola cuota , establece el aporte de los pasivos haciendo operativo el inciso c) del artículo 4º de la ley 561 fijando el aporte en el 2 % ,establece que el incremento porcentual en concepto de contribuciones asistenciales , establecido por el artículo 23 de la ley 841 y sus modificatorias, pasará a integrar el porcentual correspondiente a contribuciones previsionales a cargo del empleador.

Se establece un modo de cálculo de la movilidad previsional, a los fines de garantizar en los pasivos un equilibrio de distribución en la masa salarial jubilatoria, acorde al sistema solidario y de reparto, se propone un índice para actualización de la movilidad del haber previsional, prevista en la Constitución Provincial, que refleja equitativamente la evolución del salario del conjunto de los activos aportantes al régimen.

Se establece un aumento gradual durante los años 2014 y 2015 de los aportes y contribuciones.

Otro de los proyectos aspira a ubicar la representación de los Directores electos en la responsabilidad del ejercicio de la Presidencia, sacando la misma de la órbita del Ejecutivo Provincial, en la expresión de la propiedad del sistema de seguridad social y dándole representatividad tanto a ejecutivo provincial como a los ejecutivos municipales en una misma cantidad de representantes de los intereses del Estado Provincial y los Estados Municipales a partir de un director a todos los municipios de la provincia.

El Estado participa de la administración pero son los trabajadores activos y pasivos quienes ejercen la propiedad colectiva del sistema.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con el mediano plazo, es establece en los próximos 30 meses, la emergencia previsional llevando adelante medidas de carácter extraordinario.

Estas medidas tienen como base el criterio que permite establecer un mayor peso del esfuerzo en el marco de la emergencia, hacia los sectores que más se beneficiaron con el otorgamiento de jubilaciones que por edad o cálculo de haber se diferencian de la mayoría.

Estableciendo que el equilibrio del sistema se logra en los 55 años de edad jubilatoria, se establecen que los 50 años es la edad mínima para el acceso al beneficio previsional, estableciendo además tres tipos de aportes compensatorios.

- a) Un aporte por compensación sobre la edad de acceso al beneficio a todos los beneficios otorgados a partir de enero de 2006 y las que se otorguen en el



futuro, cuyas edades de acceso al beneficio sea inferior a los 55 años cumplidos, estableciendo que el total de aportes por compensación abarcará el quantum de tiempo transcurrido o a transcurrir entre la edad de acogimiento del sistema y los 55 años de edad.

- b) Un aporte sobre excedentes de niveles específicos en las jubilaciones superiores a los \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.
- c) Un aporte adicional sobre excedentes en las jubilaciones superiores a \$ 20.000 que se suma al ítem anterior.

En otro de los proyectos se propone modificar y/o derogar Regímenes existentes que generan condiciones de inequidad entre beneficiarios, se precisamos la definición de Caja Otorgante estableciendo como requisito ineludible 20 años de aportes al régimen provincial para las jubilaciones ordinarias; estableciendo que no se podrá acceder a la jubilación de manera regular con menos de 50 años de edad; también se propone establecer el promedio de los últimos 120 meses, con el fin de representar de mejor manera la historia laboral en el cálculo inicial del haber jubilatorio y contempla una alternativa extraordinaria para acceder a la pasividad para todos aquellos que ya pertenecen al régimen.

También se han incluido condiciones innovadoras para aquellos que ocupamos cargos públicos, logrando con estas que el haber del cargo no se convierta en vitalicio en la pasividad.

Otro aspecto es el que incorpora como límite máximo para determinar la remuneración sujeta a aportes y contribuciones la de la máxima autoridad en la función pública, esto es la remuneración del Gobernador de la Provincia con su correlato en el haber en la pasividad.

Insistimos en que se trata de un abordaje global de la cuestión. Ninguna medida por si sola resuelve la gravedad de lo planteado.

Cada una de las propuestas debe ser evaluada, analizada, aprobada o descartada, lo que deberemos tener en cuenta que a cada propuesta le puede corresponder una contrapropuesta superadora.

Ojalá el apasionamiento de los diagnósticos expresado a lo largo de los años respecto de nuestro sistema de seguridad social sea acompañado por el mismo apasionamiento en la búsqueda de respuestas.

Ojalá asumamos las responsabilidades que nos competen más allá de las miradas personales y particulares.

Atentamente.



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA**

**ARTÍCULO 1º.**-Modifícase el artículo 8 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo provincial de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, no pudiéndose ser inferiores a las ya establecidas y procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración hasta el límite de la dieta establecida por ley para el Gobernador de la Provincia.

**ARTÍCULO 2º.**-Modifícase el artículo 18 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.-Al sólo efecto de acreditar el requisito de servicios requerido para el logro de la jubilación ordinaria y/o extraordinaria establecidas en la presente Ley se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente de 60 años de edad siempre que se hayan cumplido con los 20 años de aportes exclusivos e indispensables a este régimen."

**ARTÍCULO 3º.**-Modifícase el artículo 20 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.-Establécense las siguientes prestaciones:

- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación Extraordinaria;
- c) Jubilación por Edad Avanzada;
- d) Jubilación por Invalidez; y
- e) Pensión. "

El Instituto será caja otorgante de los beneficios previstos en la presente Ley, a excepción de los beneficios de Jubilación por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada y Pensión, cuando el afiliado, cumpliendo con el resto de los requisitos, acredite veinte (20) años de servicios con aportes efectuados al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), computados a partir de enero de 1985. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta caja será otorgante si se registra la mayor cantidad de años con aportes, en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se disminuirá en dos puntos por cada año que le falte para cumplir con el requisito de este artículo.

**ARTÍCULO 4º.**-Modifícase el artículo 21 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.-Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) acrediten treinta (30) años de servicios computables para el hombre y veinticinco (25) para la mujer, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, todos ellos deben ser con aportes;
- c) acrediten el requisito mínimo de servicios con aportes establecido por el artículo 20, no pudiendo compensar con el exceso de edad según lo establecido por el Artículo 18.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro.

**ARTÍCULO 5º.**-Incorporar el Artículo 21 Bis a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21 Bis.-Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria los afiliados que:

- a) Sin cumplimentar la edad exigida por el inc. a del Art. 21, hayan cumplido 50 años hubieran ingresado a la administración pública provincial con anterioridad a la fecha 30 de junio de 2013;
- b) acredite veinte (20) años de servicios con aportes efectuados al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) computados a partir de enero de 1985 y los años de servicios consignados en el inc. b del Art 21;
- c) El haber de las prestaciones será creciente conforme a la edad con la que se accede al beneficio y de acuerdo a la tabla del artículo 43 inciso e)."

**ARTÍCULO 6º.-**Modifícase el artículo 35 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35.- Las jubilaciones del personal docente frente a grado dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años al frente directo de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de educación, veinticinco (25) años tanto para el hombre como para la mujer todos ellos de servicios docentes; tengan cincuenta (50) años de edad y acrediten el requisito de servicios con aportes establecido por el artículo 20;
- b) Los docentes de Educación Especial dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años al frente directo de grados en escuelas de educación especial en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de educación especial, veinte (20) años tanto para el hombre como para la mujer, todos ellos de servicios docentes en enseñanza especial ; tengan cincuenta (50) años de edad y acrediten el requisito de servicios con aportes establecido por el artículo 20;

**ARTÍCULO 7º.-**Modifícase el Inciso a) del Artículo 43 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

a) Jubilación Ordinaria Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 y con los límites establecidos en el Artículo 50 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 8º.-**Incorporar el Inciso e) al Artículo 43 a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 43.- e) Jubilación Extraordinaria será equivalente a un porcentaje del promedio actualizado de las remuneraciones, calculado según lo determinado en el artículo 44, de acuerdo a la siguiente tabla:

Correspondencia de porcentajes	
EDAD	PORCENTAJE
50 años	63,00%
51 años	64,00%
52 años	66,00%
53 años	70,00%
54 años	75,00%

**ARTÍCULO 9º.-**Modifícase el artículo 44 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 44.- El haber pleno jubilatorio se determinará con la proporción de los cargos y/o categorías desempeñados en los últimos ciento veinte (120) meses, considerando los adicionales generales y particulares. A esos efectos, las remuneraciones en que haya percibido con misma categoría, cargos, adicionales generales y particulares se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario ha percibido haberes en esas condiciones y para cada una de las categorías y/o cargos, hasta totalizar los ciento veinte meses anteriores al cese. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120).

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá deduciendo del monto obtenido de acuerdo al párrafo anterior, el aporte previsional vigente al cese, y actualizándolo a valores de la fecha del cálculo, por el porcentual previsto en el artículo precedente.

Toda vez que el cómputo del haber contemple periodos en los que el beneficiario haya ejercido cargos públicos electos o formado parte de la planta de gabinete o funcionarios de cualquiera de los organismos y poderes incluidos en el presente régimen, se les computará a efectos de la determinación del



haber pleno, y por el periodo en que hayan ejercido alguno de los cargos descriptos, el cargo o la categoría ejercida siempre que no supere el total de escala del cargo docente de Director 1° TC de nivel EGB 3 y Polimodal, o la que en el futuro lo reemplace, sin computar adicionales particulares.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones –excluidos el Sueldo Anual Complementario y retroactivos devengados en periodos anteriores al computado–, que hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

En los supuestos en que el beneficiario compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios con aportes a organismos incluidos dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los periodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120).

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá del monto obtenido deducido el aporte previsional, actualizado a valores de la fecha de cálculo, por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión.

**ARTÍCULO 10.-**Modifícase el artículo 46 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 46.-El haber de los beneficios será móvil. Establécese un sistema de movilidad de aplicación semestral, que se construye mensualmente a partir del cociente entre la suma mensual de aportes y contribuciones que se devenguen a favor del IPAUSS y el número de beneficios pagados por el organismo previsional para el mismo periodo mensual.

La movilidad se aplicará semestralmente comparando el índice alcanzado al final de cada periodo, respecto del valor del índice alcanzado al final del semestre anterior.

Fórmula del índice por movilidad:

$$I M i = \{ (S A p i + C r i) / B i \} / \{ (S A p 0 + C r 0) / B 0 \}$$

I

La primera aplicación de la movilidad se realizará al mes inmediato posterior al primer semestre medido. Las siguientes se realizarán semestralmente, dos veces en el año calendario, en los meses que determine el Directorio del Organismo.

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas informar cualquier modificación total o parcial que se realice en los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia –incluido planta política y funcionarios–.

Asimismo, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, y/o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, se deberá informar al IPAUSS a efectos que este designe una representación con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan."

**ARTÍCULO 11.-**Modifícase el artículo 50 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50.-Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma superior al ochenta y dos por ciento (82 %) de la dieta establecida por Ley Provincial para el Gobernador de la Provincia. Del mismo modo el límite de aportes y contribuciones a percibir por el ipauss se fija en el mismo techo, con idénticas exclusiones.

**Artículo 12.-**Deróguese a partir de la entrada en vigencia de la presente las Leyes provinciales N° 582, 711, 721, 731, 740, 742, 744.



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 4º de la Ley Provincial N° 641 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“la conducción y administración del Instituto estará a cargo de un directorio compuesto por:

Tres (3) directores electos del Sector Activo,

Dos (2) directores electos del Sector Pasivo,

Un (1) director designado por el Poder Ejecutivo Provincial

Un (1) director designado por acuerdo de los Poderes Ejecutivos de los Municipios de la Provincia.

Los afiliados, tanto del sector activo como pasivo, elegirán igual número de titulares y suplentes

En todos los casos, tanto electos como designados, los Directores deberán acreditar una antigüedad mínima de tres (3) años de aportes al sistema previsional provincial.

La Presidencia del Instituto será ejercida por un Director de entre los representantes de los sectores activo y pasivo.

El Presidente será elegido por los dos tercios de los votos del Directorio.

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial



LA LEGISLATURA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Fijase como edad mínima obligatoria, para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria, cincuenta (50) años de edad, tanto para el hombre como para la mujer.

Artículo 2º: Declárase la emergencia del sistema previsional provincial por el término de 36 (treinta y seis) meses.

Artículo 3º: En el marco de la emergencia dictada, se establecen los siguientes aportes mensuales a cargo de los afiliados pasivos:

- a) Aporte por compensación: Tasa uniforme del trece coma ocho por ciento (13,8%) a todos los beneficios correspondientes a jubilación ordinaria otorgada a partir de enero de 2006 y que se otorguen en el futuro, cuyas edades de acceso al beneficio sea inferior a 55 años cumplidos. El total de aportes por compensación abarcará el quantum del tiempo transcurrido o a transcurrir entre la edad de acogimiento al beneficio de jubilación y los 55 años de edad.
- b) Aporte sobre excedentes de niveles específicos: Se aplicarán las siguientes tasas:
  - 1) Del ocho por ciento (8%) sobre el excedente del importe de los beneficios por sobre el nivel de \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.
  - 2) Del dieciséis por ciento (16%) sobre el excedente del importe de los beneficios sobre el nivel de \$ 20.000, que se adicionará a lo que corresponda por aplicación del ítem anterior.

Artículo 4º: Comuníquese al poder Ejecutivo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:



ARTICULO 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a contraer un préstamo, con el fin de adelantar cuotas del plan de pagos dispuesto por Decreto Provincial N° 761/13. A esos efectos autorízase al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social a afectar las sumas depositadas en plazo fijo del Banco de la Nación Argentina –Sucursal Ushuaia-, en concepto de recupero de la deuda histórica prevista en la Ley Provincial N° 676, como garantía de dicho préstamo.

ARTICULO 2°.- Establécese el 2% de aporte del sector pasivo de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del art. 4° de la Ley 561.

ARTICULO 3°.- Establécese que el incremento de porcentual en concepto de contribuciones asistenciales, establecido por el artículo 23 de la Ley Provincial N° 841 y sus modificatorias, pasará a integrar el porcentual correspondiente a contribuciones previsionales a cargo del empleador.

ARTICULO 4°.- Establécese un sistema de movilidad de aplicación semestral, que se construye mensualmente a partir del cociente entre la suma mensual de aportes y contribuciones que se devenguen a favor del IPAUSS y el número de beneficios pagados por el organismo previsional para el mismo período mensual.

La movilidad se aplicará semestralmente comparando el índice alcanzado al final de cada período, respecto del valor del índice alcanzado al final del semestre anterior.

Fórmula del índice por movilidad:

$$I = \frac{(SA_{pi} + Cr_i) / B_i}{(SA_{p0} + Cr_0) / B_0}$$

ARTICULO 5°.- Establécese un incremento de aportes y contribuciones, desde los valores vigentes en 2013, hasta alcanzar un total de aumento del dos por ciento (2%), en los siguientes porcentajes:

	Aportes	Contribuciones
<b>2013</b>		
<b>2014</b>		
<b>2015</b>	. + 0 %	. + 0 %
	. + 1 %	. + 1 %
	. + 2 %	. + 2 %

Artículo 5: Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.